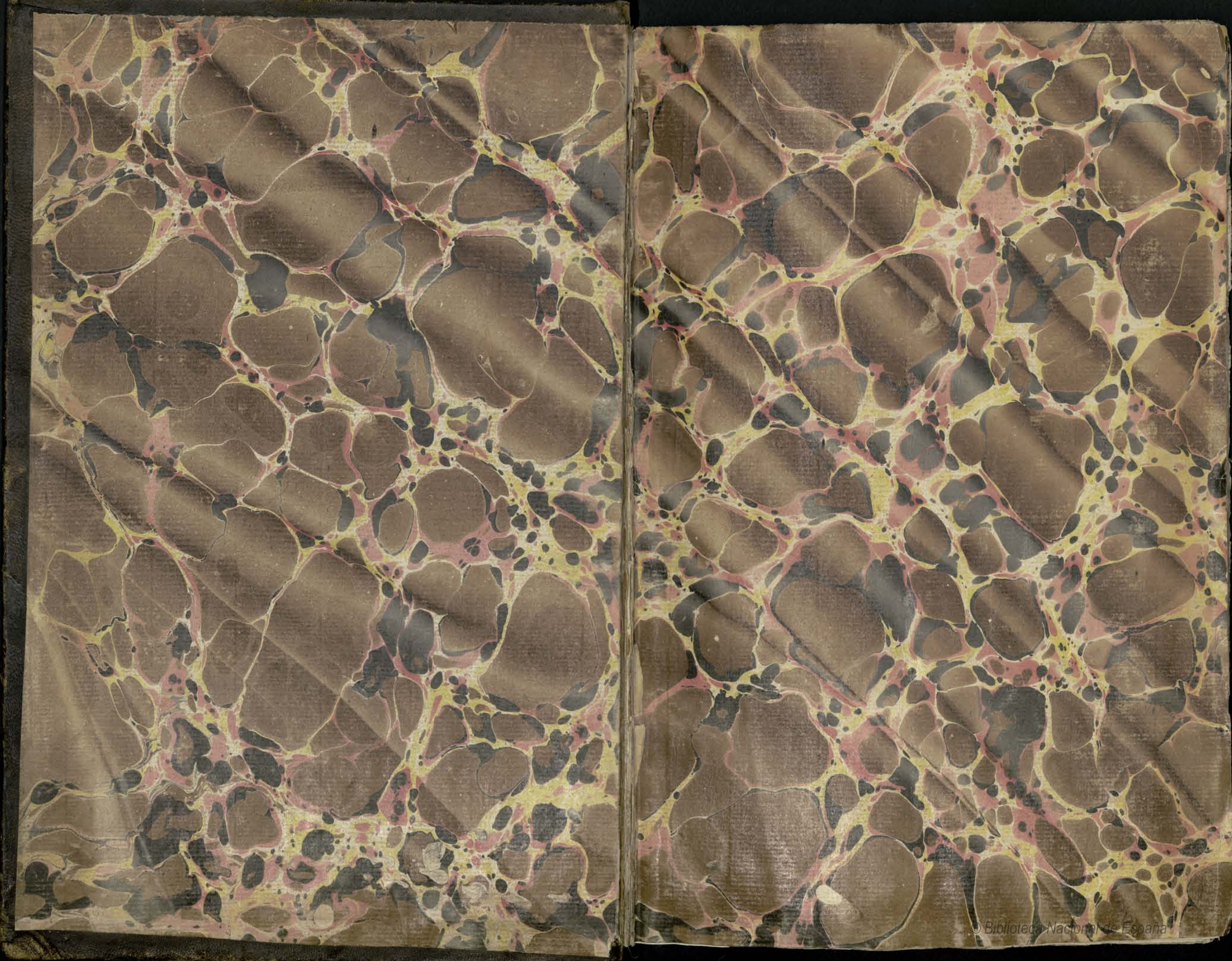


ORDENANZAS
DE LA
HACIENDA
REAL

Mss
3035



~~J. 56.~~

Mss.
3035







✠

Tabla de lo contenido en este Tomo Intitulado
Ordenanzas de la Hacienda Real en Indias, con
 tiene especialmente la Provincia del Piru, y todos los
 mas papeles aqui contenidos son Originales, Tiene 404 folios

Modo de dar las cuentas de la hacienda Real. folio V.	1	Como se han de Medir las Minas.	128
Ordenanzas sobre los bienes de Difuntos	4	Ordenanzas sobre Minas hechas por el Virrey D. Lays de lasco son Originales.	188
o Para el buen tratam.º de los Indios su conservacion y Leyes que ha de observar el Consejo	8	o Otras hechas por el Marquis de Canete Virrey del Piru. es Original	196
Ordenanzas para el Consejo de Indias pertenecientes al Presidente y demas Ministros fol. 25.ª hasta el 36.	25.	o Otras por el Sr. D.º Ju.º Diaz de Lujandana Oidor de la Audiencia de la Ciudad de la Plata. . . Original	222.ª
Requerion del Sr. D.º Solozzano Peayra sobre la Restitucion de la 3.ª Parte de un Contravando	38.	o Otras por D.º Lays de lasco. . . Orig.	230.ª
Instruccion para observar los Eclipse en las Ciudades y Pueblos de las Indias y hacer Descripcion de ellas	40.	o Otras por el Sr. Alonso Maldonado de Torres Oidor de la Audiencia de la Plata. . . Original	236
Interrogatorio para las Ciudades Villas y Lugares de Indias y hacer Descripcion de todas	46	o Otras por el mismo para las Minas de Cobá de los Assientos de las Provincias de las Charcas y Distritos de las Villas de Potosi. . . Orig.	252
Poderes, Cedula e Instruccion que llevo de España a Indias D.º Fran.º de Toledo Virrey del Piru es Original	54.	o Otras por el mismo para las Minas de Sal de la Provincia de las Charcas.	260
Instruccion para un Presidente de la Ciudad de Quito. fol. 22.	82.	o Otras de Reparamiento y Beneficios de las Minas de Potosi; por el Sr. D.º Ju.º Diaz de Lujandana por mandam.º del Marquis de Canete. . . Orig.	264
Tabla y Sumario de las Ordenanzas de Minas hecho por D.º Fran.º de Toledo, es Original	88	Ordenanzas de D.º Lays de lasco para que se paguen a los Indios que fueren atubidos en las Minas los dias que traerán en tra a ellas y volver a sus Pueblos	280
Ordenanzas sobre los Tesoros	98.	o Sobre Descubrim.º nuevo, y Poblacion.	282
o Sobre Minas fol. 101.ª y 102.ª	101.	o Sobre Obrajos, y Batanas	319.
o Sobre Minas de Azogue	122	Autos, y Ordenanzas para la Poblacion de la Provincia de Tucumbamba. Orig.	323.



Ordenanzas por D. ⁿ Fran. ^{co} & Solido para los Oficiales de la Ciudad de Quamanga, y Minas de Azogue & Quancabehica	329.	de la Coca; es original	391
Lo que se mando en virtud de ellas a Pedro de los Rios a quien se nombra por Behedor de las dhas Minas	334.	— Respuesta de D. ⁿ Fran. ^{co} & Solido	392.
Razonam. ^{to} que el Virrey D. ⁿ Fran. ^{co} & Solido hizo en el Curcio a los Indios cerca de su Reduccion	336.	Memorial al mismo por los Interesados de la Coca sobre que S. ^{mo} E. ^{do} se algunas Ordenanzas que havia hecho sobre el beneficio de la Coca	395
Orden sobre el Servicio de los Campos del Repartim. ^{to} de Quamachuco	340.	— Edicto de D. ⁿ Fran. ^{co} & Solido para que hagan cumplir, y obedezcan las Leyes, y Ordenanzas por S. ^{mo} E. ^{do} puestas, y que en las Dudas despues consulten; es Original	403.
Ordenanzas hechas por D. ⁿ Fran. ^{co} & Solido sobre el beneficio de la Coca	344.		
o — Otras sobre lo mismo por el Virrey D. ⁿ Martin Enrriquez	Orig. 359.		
o — Otras añadidas alas de la Coca por D. ⁿ Fran. ^{co} de Solido	344.		
Provision del mismo Solido para que no se planten mas Chacaras de Coca es Original	378.		
Apuntam. ^{tos} sobre que se deve permitir y beneficiar libremente la Coca	380.		
o — Otros por D. ⁿ Pedro del Pecho de Vera sobre las Ordenanzas de la Coca es Original	381.		
Declaracion de algunos Capítulos de las Ordenanzas de la Coca hechas por D. ⁿ Fran. ^{co} & Solido	385.		
Memorial al mismo por los Interesados de la Coca cerca de la Reforma y Declaracion de algunas Ordenanzas			

Ordenanzas para las minas de Torco

ORDENANÇAS de la Real



Mm

Don Felipe Rey Don Carlos Por la divina clemencia Rey
 Sepades que siendonos informado de q^{da} convenia dar un orden como en una
 de hacienda ouiese en sus partes Mas bien Recuerdo de q^{da} Balpori
 lib^{ra} que se tiene para q^{da} aquella de guardar e vbo. Los dichos nros off^{es}
 y personas que tuviere en cargo de nra Hacienda Confirmar a ella a tubie
 sen cargo y Cuyda do de lo que Conviene en sacobranca guardar y quietar
 della mandamos a los de nro Consejo de las yndias que practicasen las
 Ordenes q^{da} Conviene dar en ello Los quales auiendo practicado y relive
 rado sobre ello y consultado con el serenissimo Principe don Felipe
 nro muy caro y muy amado hijo y nieto. fue acordado que de nra don
 La Borde que de yuso ha conuenido y que sobre ello deuiamos mandar
 dar esta nra Carta en Madrid a los diez e tres dias de mayo de noventa e
 la Orden es la siguiente

Primera m^{da} Ordenamos y mandamos q^{da} Las quantias de cada un año
 de los nuevos officiales de cada una de las dhas yndias de las dhas
 nuevas yndias se tomen en principio de cada un año siguiente y se fenezcan
 dentro de dos meses en el mes de Enero y de Febrero. Las quales acusadas
 se ymprimen y contrastado de la sala nra Consejo de las yndias y que las
 dhas quantias las tomen el presidente que fuere de la Audiencia
 de la provincia donde residieren juntamente con los oydores de ella por
 su dha dha toman do persona q^{da} sea suficiente q^{da} elle y auer q^{da} ypriman
 ta de quantias y se escriuano ante quien pare y quien las partes don
 de no suuere auer q^{da} tomen las dhas quantias el gouernador con los
 Regidores del pueblo y con el escriuano del concejo lo qual se entienda
 en las partes de donde los Gouernadores fueren trayendo por tiempo
 limitado q^{da} donde fueren perpetuos nos mandaremos dar las
 Ordenes q^{da} conuenier en el dha de las dhas quantias y por que con mas
 presteza las dhas quantias se tomen y acaben mandamos q^{da} Tan
 to q^{da} los dichos dos meses en que mandamos q^{da} se fenezcan las dhas
 q^{da} Los dichos nros off^{es} pagaren su salario hasta que se acaben lo qual
 se haga y cumpla asi si por su causa o negligencia se detuvieren las
 dhas quantias q^{da} que no se fenezcan en los dichos dos meses y por
 q^{da} por eso es mandado que ninguna cosa a nos perteneciente
 se faga ni de almoredas y quintos y derechos de almojarifazgo
 segun q^{da} mas se pagam^{en} en la dha dha para ello es la dha recorta
 Alenora de la qual es esta q^{da} de si que el Rey por quanto nos son
 y nformadas q^{da} de entregarse en la nueva españa. Las mercaderias
 a los mercaderes a quien van o asu factores en la Ciudad de la Vera
 Cruz sin pagar los derechos de almojarifazgo q^{da} de los dhas

Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page.



Alzados mudados. en vna Real Cedula por los derechos
 del almoharizabgo anos pertenecientes andan endeudas y no se
 pueden cobrar ni se puede sauar si estan cobrados y queriendo proouer
 en el remedio de ello visto y tratado por los de nros consejos
 de las yndias fue acordado que se cuitamos mandan dar estanda cedula
 en esta Real Cedula y otueto por bien por lo qual declaramos y
 mandamos qd agora nide aqui adelante en ninguna manera ni por
 ninguna via ni manera de ningun modo qd fueren aladi. Sanueuas para
 noseden a las personas a quien fueren consignadas si que antes
 y primer paguen los derechos del almoharizabgo anos pertenecientes
 los quales se paguen a las personas cuyas fueren las dhas mercaderias
 o aquellas a quien fueren consignados en presencia de todos tres tenien
 tes de oficiales que residen en la Ciudad de la Vera Cruz y de la Audiencia
 Justicia de la dicha Ciudad y am si como se han pagados los derechos
 de los dhas se echen luego en el arca de las tres naues y se haga cargo de
 ello a nro. Tesorero de la dha Sanueuas e España. o su teniente
 por nro. qd los dichos nros oficiales no puedan dar en cuenta
 ni en ninguna partida ni parte de ella qd tengan fiado por quanto
 ni voluntad es qd ninguna cosa se fe y mandamos a los dichos tenien
 tes de oficiales que residen y residieren en la dicha Ciudad de
 la Vera Cruz y a la Audiencia Justicia de ella que de dos en dos meses se vieren
 a la Ciudad de Mexico a los nros off. qd en ella residen todo lo que oplatir
 y dineros qd se vieren en el arca de las tres naues en la dicha Ciudad
 de la Vera Cruz an de lo proca dho de los almos xari fabgos como de
 las almoredas y tributos y se entreguen a los dichos nros off. qd
 los quales lo echen luego en el arca de las tres naues qd ellos tienen
 y se haga cargo de ello a nro. Tesorero lo qual ordenamos se haga y
 cumpla se pena que si algo se fiere an de a lomoneda y de almoharizab
 gos en la dicha Ciudad de la Vera Cruz o en otra qualquiera qd los dhas
 nros oficiales o sus tenientes se buelvan a nro. qd quatro años la quantia
 de el denunciador y lo demas por a nra. Camara y fisco y mandamos
 a nro. p. d. e y otros de la Audiencia de la dha Sanueuas e España y
 otras quales que nros señ. e. de las dhas nros oficiales que se
 guarden y cumplan e cumplieren y lo en ella contenido sin embargo
 de qualquiera apelacion o suplicacion qd de ella se jnteponga y si al
 guno fueren y pasare contra lo que en ella se manda e executen en
 sus personas y bienes las penas en ellas contenidas para qd lo uso
 de lo se a publico y notorio y ninguno de ellos pueda pretender qd
 rancia mandamos qd esta dha cedula sea pregonada en
 las dhas Ciudades de Mexico y Vera Cruz por pregonero y ante
 escriuano qd en la villa de vallid a die. y tres dias del mes de
 abril de mill y quinientos y cinquenta años y declaramos y man
 damos qd por qd no se cuitan agora ni lo mercaderes lo qd anise vbiere
 y tener por los derechos de las tales mercaderias sea lo qd lo qd
 montare en las dhas de los derechos de las mercaderias la Reina
 por mandado de sus señ. e. de sus Alteces en un nombre qd se amano

Mandamos qd se guarde y cumpliere de y lo todo como en ella
 se contiene en todas las partes de las dhas rras y nros qd se alcancen
 a lo un alcance se buelvan a nro. oficiales o a qualquiera de
 ellos qd luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar y se cobre de
 ellos y dentro de tres dias de lo que el dho. alcancen se pieren de
 meter en la casa de las tres naues y se haga cargo de ello a nro. Tes.
 o persona qd el que los pagare dentro del dho. termino por el m.
 caso pueren a lo qd se tuviere en cuenta en las otras penas qd
 supiere lo qd por lo aver fiado contra lo proveydo y mandado por nros
 Reales prouisiones.

Y ten. Ordenamos y mandamos qd se haga cargo a nros. Tresoreros qd se haga cargo
 de los dhas qd son de averos y contades y factor de todas las tributos a los oficiales
 de los dhas qd se vieren en nra. Real Corona por lo que todos los dhas tributos de nra.
 dhas tributos montaren de los dhas qd los dhas qd se lo que de ellos se
 se fiere cobrando se echa luego en el arca de las tres naues y se haga
 cargo de ello a nro. Tesorero.

Otros. Ordenamos qd para qd los nros de dhas se efectue se que de los
 libros de las dhas de valor ciento de ellas para sacarse de la
 cargo de lo que se dhas tasaciones montaren en la parte donde se dhas
 no las vbiere se haga luego de nra. y se tenga libro de las dhas de el cargo
 an nros mos a que el valor ciento de las dhas de las tasaciones qd
 de dhas se fe y nros de los dhas libros se ponga en el arca de las tres
 naues y o nros qd el Presidente e y otros en cuyo dho. dho. estabiere
 re en su arbitrio y que se buelvan a nra. tasaciones de nros
 an nros mos se ponga y se echen en los dhas libros.

Otros. Ordenamos y mandamos qd los dhas nros de las yndias
 vean y determinen las quantias qd an nros de tomar en cada un año
 en las dhas rras yndias como de dhas y den finiquito de las qd
 los qd las tomaren en las dhas rras yndias no an de dar finiquito sino
 Remitido a ldi. nro. Consejo.

Y ten. Ordenamos y mandamos qd los nros de dhas y tomaren las dhas
 quantias a los oficiales de la provincia o y las donde residen
 tengan ayuda de costa. Veinte y cinco mill dhas. cada uno de ellos
 los quales y pagados los dhas off.

Y ten. Ordenamos y mandamos qd el nro. p. d. e y otros y nros off. qd
 de las provincias o y las donde residen hagan qd las dhas qd
 llegare a puerto o a calificaciones generales qd todas las mercaderias
 qd fueren en aquella flota y las dhas de las calificaciones se hagan Be
 pes de lo comunmente balen las cosas en la forma de manera
 qd los dhas qd fueren de una suerte se auen an nros mos
 si qd se fiere de otra suerte se auen an nros mos y la dha dhas se que
 en las piezas de paño y en los vinos y otros de lo de mar qd fueren en
 los dhas nros general m. qd todos y qd se haga para lo mercaderias
 deves qd fueren en un nauio mas qd para lo qd fueren en otros nauios
 qd se haga en general m. qd todos y qd se haga para lo mercaderias

y en nros off. dhas
 250. mill de dhas de
 costa por tomar las
 quantias.

qd se auen an nros mos
 y en nros off. dhas
 de dhas de dhas de
 de dhas de dhas de

Para fuese dadas a faltare o caualre por...

Y por lo tanto mandamos q... Las dhas... auallie la dha...

Crossi ordenamos y mandamos q... qualquiera guerra de las...

Y por lo tanto mandamos q... todas las mercaderias...

Y teniendolos mandamos q... la paga de los dchos...

Crossi ordenamos y mandamos q... la ussa de las dhas...

Crossi ordenamos y mandamos q... ninguna cosa sea...

Por lo tanto mandamos q...

Y por lo tanto mandamos q...

Los merca de...

Comose debe...

Sin xqul...

Y por lo tanto mandamos q...

Y por lo tanto mandamos q...

Y por lo tanto mandamos q...

Y por lo tanto mandamos q...

Y por lo tanto mandamos q...

Y por lo tanto mandamos q... Suuieren oficiales...

Y por lo tanto mandamos q... Beloro y plata...

Y por lo tanto mandamos q... en las dhas...

Y por lo tanto mandamos q... el rno de...

Sagual de la orden y cosas en el rno...

De las Indias y executorias y baxes e executorias que se han en
ellas contenidas asy en lo pasado como en lo por venir lo qual
ansi baxes y executorias y baxes e executorias alguna por
de los Contrarios no se cumpla por deservidos y mandare
mos proveer como convenga y en los primeros navios que saliere
de Reynos bengan no enviareis de la qual de los baxes e
se cumpla y si en el que lo es se han de executar las
penas que se han puesto en las dhas. Provisiones y en las otras cédulas
y Provisiones que sobre ello se mandado dada en la villa de Sevilla
y en dias de los meses de junio de mill e quinientos e sesenta e
quatro años yo el Rey yo la Reyna de es a no secret de su
Mag. R. La fize escribir por su mandado.

26. de junio de 1564

Si guense bordenanzas de bienes de difuntos

Don Felipe 2º don Carlos Por la divina clemencia 2º.
Sepades qd Sanjo por Relación del Sr. D. Jello de sandoual del
nro Consejo y Visitador qd fue de la Audiencia de la Nueva España
como de esta persona se hizo y informador qd en el beneficio
y buen recaudo de los bienes de los difuntos qd en esas partes
fallaron auido alguna desorden y fraude por qd algunos de los
alijados y Testamentarios sean ausentado de las partes
donde residen inda guerra de los dchos bienes qd era a su
cargo y a no excedido en el llevar de los dchos bienes qd
se pertenecian y en otras cosas de qd los herederos ausentes
y aqui ende de ver qd o no e de aver si los dchos bienes se ase
guido mudo dan. y se siguiera adelante sin se remediar
y ser en esto por el cumplimiento de las Animas de los tales
difuntos y queriendo proveer en ello lo que convenga y visto
y tratado por el nro Consejo de las Indias fue acordado
que deuiamos mandar dar esta nra Carta qd lo qual ordena
mos y mandamos qd de aqui adelante y agora en el beneficio
y buen recaudo de los bienes de las personas qd fallaren en
estas partes se guarde la bordenazi qd sigue.

Alcancas como Sanjo
ventas de bienes de
difuntos.

Primº Mandamos y Mandamos qd todos los Testamentarios
al baxen y tendores qd son fueren de qualquier bienes de
difuntos de las dhas. Indias que quando vbiere de
vender algunos de los dchos bienes que fueren a su cargo los
vendan en publico almoneda con autoridad de fechos y en su
presencia con las solemnidades qd son los términos de la dcha. y no
de otra man. y en cada lugar con el dho todo lo qd de otra
man. y por su autoridad vendiere la mital qd nra Camara
y fijos qd la mital qd fechos y denunciador por qd iguales
qmas y sabiendo que la tal venta sea en ninguna y no tal
ga salvo el testador no mandare otra cosa por qd aquello
se de cumplir.

El fecho no lleue de
fechos de los dchos y
pregon.

En otro ordenamos y mandamos qd no lleue fechos de los
algunos de otros pres. a las almonedas y a los venidos de que
el fecho lo que fustam. Mereciere confirmacion a traus qd
tuviere y dias qd se ocupare en ello y a la calidad de la bordenazi
da y lo mismo se haga con el pregon. y por ninguna man.
Manera forenriamos y pregon. no lleuen de ver. por qd
de lo qd la bordenazi se vendiere tanto por cianso o pena
se bo luer lo con el quatro tanto.

Alcancas como Sanjo
ventas de bienes de
difuntos.

Y ten ordenamos y mandamos qd los alcancas qd fueren y tene
dros de bienes de difuntos no puedan dar ni cumplir por si
© Biblioteca Nacional de España

Ninguna persona... de los bienes de...
de los bienes de...
de los bienes de...

En todos los pueblos de España...
de los bienes de...
de los bienes de...

Porque en la cobranza de los dichos bienes...
de los bienes de...
de los bienes de...

En todo lo que mandamos...
de los bienes de...
de los bienes de...

Yten mandamos...
de los bienes de...
de los bienes de...

en pueblos de España...
de los bienes de...
de los bienes de...

La Audiencia no...
de los bienes de...
de los bienes de...

de los bienes de...
de los bienes de...
de los bienes de...

de los bienes de...
de los bienes de...
de los bienes de...

En las escrituras y inventarios...
de los bienes de...
de los bienes de...

Yten por quanto en cada uno...
de los bienes de...
de los bienes de...

Y si por caso no...
de los bienes de...
de los bienes de...

Yten por que...
de los bienes de...
de los bienes de...

Si los tenedores y fueren el primer año cobraren sus derechos...
tenencias los que de aqui adelante fueren en caso de que entrasen
en su poder los dichos bienes no puedan llevar ni llevar derechos
algunos de los tales bienes que los vieren en un año pagados o pague
de pagar con el qual no tanto los derechos y tenencias que des
barran llevar en aplicados como de los es.

Y por lo que toca a los herederos y algunos de los tenedores
anteriormente y llevar sus derechos y tenencia sin descontar ni
sacar las deudas que deue el difunto y en su mismo llevar derechos
de las deudas que deuen al difunto y en su mismo llevar derechos
de herencia y que algunas veces llevan los dichos derechos
y tenencias en mas cantidad de los bienes del difunto...
por ende mandamos que de aqui adelante no lleuen los dichos herederos
de la dicha tenencia y derechos sino de los bienes que
daren del difunto liquidados despues de pagadas sus deudas
y en su mismo llevar de las deudas que el difunto oviere...
sino sola de los que cobrare y entrare en su poder...
con el qual no tanto lo que de otra manera lleuaren aplicados como de los es

Y ten mandamos que quando el difunto oviere bienes...
de difuntos pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes
que tenga los herederos de bienes de difuntos o aluaceros de testa
mentos que los oviere a llamarlos parecian ante el Contador
o notario y Receptor que suviere y que cumplan sus mandamos
y vengan a la cuenta de los mismos bienes o por su causa si fueren llama
dos solo a penas que el difunto oviere

Y ten por muchas veces acaeser que los que dan por aluaceros
y testamentarios que tienen en su poder muchos bienes de los
tales difuntos o en los envia a los Receptores de los herederos
como son obligados a proveer y andose de ellos y esperandose que los
herederos del difunto vengano o vieren a tomar la cuenta y
por otros Receptores y muchos veces mueren y mueren de ellos
y aun los que ellos de por por sus aluaceros y pasan por
muchas mandas de dichos bienes y quando se viene a tomar
cuenta de ellos no se puede verificar ni averiguar los que
acada o no se tiene ni parecen las escrituras ni Re
cursos de los dichos herederos o Receptores y por
dicho Receptor muchos dan y agravia por ende mandamos
que de aqui adelante todos los que son o fueren testamentarios
o aluaceros y herederos con carga de Restitucion de qua
lesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla
sean obligados dentro del termino de un mes o mes y medio
que Restituir cumplida el termino del difunto a sus here
deros lo que aya de suviere en esta de los mismos bienes
con el testimonio y certificacion y con la misma y
Razon de los firmados de un Receptor de la Real
cuenta de Navarra consignada a los notarios oficiales de la causa

no lleuend. mas q de lo
liquido q quedare del
de fi y de lo q abran
llame a los
de los aluaceros q
separe libre

pasado el termino
de un mes

de las mandas cumplidas

de un mes en cada
un mes de un mes
de un mes de un mes
de un mes de un mes

Aluaceros o notarios
de los dichos herederos
de los dichos herederos

De la Contaduria de las Indias y Receptor de la
Ciudad de Sevilla que alli los den a los herederos o a quien de derecho
se oviere de aqui adelante de los dichos herederos y si
por caso oviere algunas deudas o haciendas de tal difunto por cobrar
en un mes que estuviere cobrado como de los es y con relacion de las
deudas que quedan por cobrar y si por falta de nuevo o por otro modo
y impedido no se pudiesen pagar dentro del dicho termino de un mes
cumplido sean obligados a dar y dar con pago de los tales bienes
al fisco sus dichos los que les y vieren segun y de aqui adelante
de cuenta firmados de un como de un es de lo con lo procedi
do y al cargo de vbiere de los dichos bienes y con lo a la dema
que con queda ellos oviere para que se ynuie a los Receptores como
de los herederos y por ningun manera a los dichos aluaceros y testamentarios
no tengan en su poder ni puedan tener ni a dar ni a los dichos
bienes de pena de pagar con el dicho fisco de las penas de muerte
en su poder la mitad de una Camara y fisco y la otra mitad
de los herederos y personas que los oviere de aqui adelante de pagar
de los dichos deudas y intereses y costas y por Razon de tener los
dichos bienes de los herederos de los dichos herederos en su poder
no mandamos otra cosa por lo que queda sea de lo con lo

Y ten por algunas personas a un de las herederos de las
Indias hacen algunas mandas en su testamento a personas que
estaran en fisco de un mes por descargo de sus conciencias o por deudas
de aluaceros o para obras pias y otras cosas y como y como y como
y muchas veces las dichas mandas no se cumplen y se pierden
por no ser las personas a quien pertenecen auidas de las
tales mandas ni tener noticia de ellas por ende mandamos
que de las dichas mandas que se hubieren de las tales
personas guarden y cumplan lo contenido en el capitulo
supra proximo y solo a penas en el contenido de las dichas mandas

Y ten mandamos que quando acaesiere en algun pueblo
de las dichas Indias donde se yntendieren los herederos de
los bienes de difuntos falleciere algun testamento
o abintestato la persona a quien estuviere en comendado el
tal pueblo o alandose presente o quien en su lugar estuviere
juntamente con el Clerico del lugar o fante si le oviere pongan en
Recurso de los dichos bienes y den noticia dello luego al Receptor de
la Justicia de una mas Cercana al qual sea obligado a venir luego
y haga poner por inventario todos los bienes de tal difunto o de
escrivanos si le oviere sin ante testigos y procure de aver
donde era el difunto natural y como se llamava y pongalo
todo por escrito por el ayuntamiento de la ciudad y de aqui adelante
bienes a sus herederos y el dicho Receptor de los dichos bienes sea obligado
dentro de un mes o mes y medio despues que averiguare
la muerte de tal difunto de dar noticia dello al dicho Receptor
de los dichos bienes en la Real Contaduria de las Indias

¶ Haren del tal difunto que el mande y provea lo que
fueren justas.

¶ Yten por que no se pueban usurpar y perder ningunos bienes de
difuntos por algunos que en algunas personas que fueren
tenedores de bienes de difuntos o aluaces o testamentarios de algunos
difuntos o por otros que en presente no puedan o no
salgan de la provincia o de la donde estubo o fue o fuere
sin dar cuenta con pago de los bienes que estubieren en su cuerpo
del tal difunto o por otros que en presente no puedan o no
tal cosa de lo que mandamos a todas las Justicias que son
de los puertos de las dhas. Indias que tengan
especial cuidado de tomar juramento a todas las personas que
se quisieren y fiere de ellas como del qual declare sin
cargo de algunos bienes de difuntos y si asi no lo tuere o no
o aluaces y paracion de averlos o de aver algunos
bienes de difuntos o de averlos o de aver algunos
de como a cada uno con pago de los tales bienes o pena
de las tales Justicias sean obligados a dar cuenta con pago de
los bienes que fueren a cargo de los dichos tenedores o aluaces
o testamentarios si de otra manera los faren salir y por su negligencia
saliere.

¶ Por que mandamos a cada uno de los dichos capitulos y ordenanzas
de suso con y incorporadas y las guarden y cumplan y executen
y guarden y cumplan y executen de y de suso segun
comerellos y en cada uno de ellos se contiene y contra el tenor
y forma de ellos ni en parte ni en parte ni en parte ni en parte
en ellas contenidas y de cien mill años. Para lo qual
fizo las quales sean executadas en las personas y bienes
contra ellos fueren y pasaren y por que lo mismo de sea publico
notorio a todos y ningunos de ellos puedan pretender y man
cia mandamos que estampa tanta sea pregonada publicam
por las plazas y mercados y otros lugares de suso por pregon
y ante escrivano publico dada en la villa de Valladolid a diez y seis
dias del mes de abril de mill y quinientos y treinta e quatro años
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Zambrano secretario del
reys de las Indias. Yo el Marqués de Villahermosa secretario de
ellos. Yo el Licenciado Gregorio Lopez de Alcazar secretario de
ellos. Yo el Licenciado Juan de Quijada secretario de ellos.
Yo el Licenciado Juan de Quijada secretario de ellos.
Yo el Licenciado Juan de Quijada secretario de ellos.
Yo el Licenciado Juan de Quijada secretario de ellos.
Yo el Licenciado Juan de Quijada secretario de ellos.

albacas ni tener bono
salgan de las provincias
sin dar cuenta con
logrande saber en
es todas Justas.

16 de Abril 1530

25 de 7 de 1573

Por todo segun y lo en ellas se contiene y declara solo las penas
en ellos contenidas dada en Valladolid a treze de mayo de
sete y cinquenta e tres años. Yo el
Rey. Yo Juan de Zambrano secretario de ellos. Yo el
Licenciado don Juan de Quijada secretario de ellos.
Yo el Licenciado don Juan de Quijada secretario de ellos.
Yo el Licenciado don Juan de Quijada secretario de ellos.



El Rey
Presidentes de la dha Audiencia y de las

ciudad de la data de los Barcos de las provincias de Piru a
secreto Relación y contra lo que por nos esta ordenado y m
queces de bienes de difuntos y tenedores de ellos de
y mandados dar muestra cantidad de por de oro de la ca
de difuntos sus criados y allegados a las personas q
rece confirmacion y presupuesto que en el contrato de
fren off. los quales son detenidos y retienen en su poder
cantidad que se presta quatro cinco y seis años. Sin la
ver al tenedor de los dhas. bienes de difuntos ni de los
tenedores a p. lo cobren a causa de de la caudal de en
as. Yo el Licenciado Gregorio Lopez de Alcazar secretario de
la hacienda y que de ordinario andan fuera de las Indias
Treinta mill y mas cantidad y visto por los del dho Consejo
de las Indias fue acordado q. devia mandarse a los Camariles
p. los dhas. por bien por lo q. mandamos q. no se
p. no se de aqui adelante por el que fuere fuer de bienes
de difuntos ni por el tenedor de ellos ni otra persona a p.
se preste cosa alguna de las dhas. ni en ellas ni en
cosa alguna de las dhas. de bienes de difuntos y q. se estuviere
sacado y dado prestado deis orden como se cobre luego contado
Rigor y se enve a los Reynos en la primera flota o ar
mada q. se oviere consignada a los oficiales de la
casa de la Contrata. Yo el Licenciado Gregorio Lopez de Alcazar
de lo que en cumplimiento y de lo q. se contiene en el testa
do y otros Reclamos q. vieren pertenecian a los dhas.
bienes y en todo lo demas proveye q. se guarde y cumpla
lo q. por nos esta mandado acerca del bien de recaudo de los
bienes de difuntos ff. en el cuerpo a veinte y seis de mayo de
Mill y quinientos y setenta e tres años. Yo el Rey. Yo el
Rey. Yo Juan de Zambrano secretario de ellos.

El Rey

el p[ro]p[ri]o f[or]me q[ue] a
que s[on] y a o[tra]s
personas de los d[ic]hos
de difuntos

M i presidente de mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la provincia de las Yndias goviernado y formado por los oydores de la provincia de las Yndias a quien causer successos de bienes de difuntos como los gouernadores de las provincias por sus fines y a prouer e amientos de tienen el d[ic]ho tiempo en su poder los bienes de los d[ic]hos difuntos con m[uch]o agruuio de d[ic]ho de las personas a quien pertenecen y algunas veces despensan y reparten a su voluntad lo que queda de personas q[ue] no tienen de credito no lo pudiendo cobrar y si en ob[er]o obligados con forma a lo q[ue] se ha ordenado a en vienda de f[or]mas todo lo q[ue] de este gen[er]o v[er]ien singular a la lora ninguna y porque de esto Resultan muchos y inconvenientes y es en p[ar]te q[ue] se da oca[si]o[n] de que la q[ue] h[ab]e[n]do no tienen los interesados y a q[ue] los q[ue] lo ha[n] entre manos v[er]ien mas de ello y conuenie q[ue] todo se remedie o mandando q[ue] sus gober[na]dores orden como se tome q[ue] de los d[ic]hos bienes al f[or]me general y todos los gouernadores de las Yndias y de las personas en cuyo poder v[er]ien entrado o estuviere en qualquier man[era] para que con toda claridad se auerigüe el estado en q[ue] todo esta y sin Replicar ni conu[er]tir se traiga en la p[ri]m[er]a oca[si]o[n] se traiga a todo lo que v[er]iere q[ue] conforme a las ordenanças de la Corta de Seauilla loayan las personas a quien pertenecian y procuraren q[ue] se escusen en quanto fuere posible a hacer costas ni gastos a los d[ic]hos bienes cometiendo estas q[ue] personas de buena conciencia y de quien tengari entera satisfacion q[ue] la lora como conuenie sintener respecto a mas de lo q[ue] se ordena de no admitiendo Reque[n]sion negociacion y de lo que de todo Resultare me dexare a cargo en San Lorenzo a 9 de febrero de 87 años yo el Rey Por Mandado del Rey n[uest]ro Juan de Barba

ya arca de
tres llaves q[ue] los
de difuntos

El Rey

P residente de mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la provincia de las Yndias en las ordenanças y miestanes de las Yndias y de las provincias y de los bienes de difuntos de las provincias del p[er]u y un capitulo de lora sigue q[ue] en las d[ic]has ordenanças y mandamos q[ue] en todos los p[ue]blos de las p[ar]tes de las d[ic]has Yndias y en las ayals estedores de bienes de difuntos q[ue] el uno sea uno de los alcaldes y el otro uno de los Regidores los cuales sean el p[ri]mo en p[ri]m[er]a y el segundo

Ano Lo el conu[er]tido de la Ciudad o Villa donde esta en el otro se a lescriuano de lora q[ue] los q[ue] esten en una arca de tres llaves donde se e lo precedido de los d[ic]hos bienes y dentro de la d[ic]ha Arca de tres llaves e ser en libro en cada una de donde e lescriuano de cauido a s[er]uicio lo que en traye y a liere en la d[ic]ha Arca lo qual firmen los d[ic]hos Regidores y de se de ello e lescriuano. So pena de cinquenta Mill d[os] al q[ue] lo contrario v[er]iere y agora por parte de Lucas de Riuera y n[uest]ro fante escriuano mayor de lora q[ue] de los d[ic]hos bienes de difuntos en es a prouer de me a es o Relacion q[ue] lo n[uest]ro sacapades de tres llaves q[ue] por el d[ic]ho capitulo se manda no ajen la d[ic]ha d[ic]ha de los d[ic]hos bienes de cauido q[ue] conuenie ni se traie a es o Reinas suplicandome fuese seruido de mandar q[ue] en la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha conforme a ella aya la d[ic]ha Arca de tres llaves en que se pongan los bienes de difuntos y q[ue] se tenga en cada una de ellas como e de ser uido de ellos y por q[ue] acatando lo q[ue] de lo tenido por bien o mandando q[ue] pro uea y q[ue] se guarde de cumplir e execute las ordenanças q[ue] se trata de los d[ic]hos bienes de difuntos y de lora de cauido de ellos y si v[er]iere en ello algun y conueniente me y n[uest]ro fante de lora particular de ff[ra]nco en San Lorenzo a o[ct]ubre de mill y quinientos y noventa y siete años Yo el Principe Por n[uest]ro del Reyno de su alteca en su nombre Juan de Barba

Leyes y ordenanças nuevas hechas por sus Magestades para la gouernacion de las yndias y buen batamiento y Conservacion de los yndios que sean de guardar en el Consejo y audiencias Reales y en ellas Residen y por todos los otros gouernadores Juces y personas particulares de ellas

Don Carlos V. Sepades y auiendo muldos años batenido Voluntad y determinacion de ocupar despacio en las cosas de las Indias por la grande ymportancia dellas. Asi en lo tocante al seruicio de Dios nro y aumento de su santa fe catolica como en la Conservacion de la natura de las dhas partes y buen gouerno y Conservacion de sus personas aun qd emos procurado de senbaracarnos qd este efecto no podidose por los muchos y continuos negocios qd han ocurrido de qd nos hemos podido escusar y por las ausas qd de estos Reynos yo el Rey e yo por causas tan necesarias como a todos es notorio y dabo que esta frecuencia de ocupacion no ay a cesado este presente año toda via auemos mandado juntar personas de todos estados a si perlados como Caualleros y Religiosos y a algunos del nro Consejo qd practicas y tratar las cosas de mas ymportancia de qd hemos tenido y informacion que se deuian mandar proveer lo qual madura y altercado y conferido y en Presencia del Rey diuersas veces practicado y discutido y finalmente auiedome Consultado el parecer de todos me Resoluiendo Mandar Proueer y ordenar las cosas qd de yuso seran contenidas Lasquales de mas de las otras ordenanças y Provisiones que en diuersos tiempos emos mandado hacer segun por ellas parescira Mandamos que sean de aqui adelante Guardadas por leyes y inviolables.

1 Yo el nro Consejo Mandamos qd yo el nro Consejo de las yndias qd Residen en nra Corte ansien el fuero tar se tres horas cada dia a la mañana y de mas a las tardes las veces qd por el tiempo qd fueren necesarias la ocurrencia de los negocios de aqui adelante lo hagamos como y de la man que ella quiere sea.

2 Yo el nro Consejo qd ay nro de Juces ordenamos y mandamos qd el nro qd todos ellos biereu siendo

9

ajate los votos conformes. Pero en la determinacion de la causa de quinientos pesos de oro y de de annua en la determinacion de la causa de quinientos pesos de oro y de de annua si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos se mandamos que auiendo dos votos conformes de toda conformidad y siendo los otros votos entre si las puedan determinar y determinar y qd hasta la dha cantidad de quinientos pesos qd mas breues de terminacion de los negocios puedan conocer y determinar desde los del nro Consejo siendo conformes.

3 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

4 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

5 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

6 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

4 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

5 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

6 Yo el nro Consejo qd auemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanças para las nras audiencias de la nueua españa y el peru y Guatimala y nicaragua y la ysla española cerca de la frontera y man que deuen tener en el Consejo y determinar las causas que en ellas se ofrecieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouerno y Conservacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho Consejo tengan a las pres. lo que esta proveido y mandado a las dhas audiencias y no condescendan ni daban que en causas raras contrarias de las que auemos mandado y incorporan aqui y mandamos a los dichos Presidentes y los del nro Consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el dho y forma de ellas no se daren ni condescendan de causa alguna.

Y Ten por los dichos Presidentes y del dicho Consejo de Indias este Real de su cargo de atender a las cosas de Indias...

de Indias este Real de su cargo de atender a las cosas de Indias... de gobierno de aquellas partes...

de gobierno de aquellas partes... de gobierno de aquellas partes... de gobierno de aquellas partes...

Porque no es principal intento y voluntad siempre asido... de la conservación y aumento de todos los indios...

Y Ten encargamos y mandamos a los del dicho Real Consejo de Indias...

Y por lo que guardado cumplido y observación de lo que... de la conservación de las Indias...

Procediéndose en... Particular...

Por lo que se ordena... de las Indias...

Por lo que se ordena... de las Indias...

Por lo que se ordena... de las Indias...

Por lo que se ordena... de las Indias...

De ello en el día de hoy... de lo ordenado...

13

Y Ten ordenamos y mandamos que en las Provincias de... de la provincia de...

14

Otro si mandamos que se ponga en Audiencia... de las cosas de...

15

Primero Queremos ordenamos y mandamos que todas... de las causas...

16

Y para evitar la dilación que podría aver en... de las causas...

en el día de hoy... de lo ordenado...

de las cosas de... de las cosas de...

de las causas... de las causas...

de las causas... de las causas...

Consejo de ellas las sentencias y determinaciones
generales de Reuista y de sus mismos las sentencias por
ellos fuerada en Reuista sea executada sin que della
ayamagrado de apelacion ni otro Recurso alguno
excepto quando la causa fuere de tanta qualidad e ymporta
tancia que el valor de la propiedad della sea de diez mill
p. de oro y den de arruina y en el tal caso quereamos q
se pueda duplicar segunda vez p. anse nra persona
Reuista la parte que ynterpusiere la d. a segun
la duplicacion se aya de presentar y presente Anterior
dentro de un año despues de la sentencia de Reuista
si fuere notificada a suprocurador pero quereamos y mandamos
que sin embargo de segunda duplicacion la sent. y su efecto
quedo en Reuista Los oydores de las d. audiencias
sean de cuenta dando prima de fianca bastantes y abonada
la p. en cuyo favor se diere q. la d. a sent. fuere de
uocada Reuista y pagara todo lo q. por ella se
ouiere e id. y fuere ad ludiciado y entregado conforme
a la sent. que se diere por las personas a quien por nos
fuere cometido pero si la sentencia de Reuista se
diere en las d. audiencias fueren por nos declaramos
y mandamos q. no aya lugar la d. a sup. segunda sin q.
la d. a sent. de Reuista aya de ser confirmada a la
de vista se execut.

17
JEN. Ordenamos y mandamos q. Los jueces a quienes nos man
damos cometer tal causa de duplicacion vean y deter
minen la causa por el mismo proceso q. se ouiere fecho en la
dicha audiencia sin admitir mas proouaciones ni nuevas
alegaciones conforme a las leyes de nros Reynos q. se ablan
en la segunda sup.

18
Para q. Las d. Audiencias tengan
la autoridad y comittenes y se cumpla y obedezca lo q. se
en ellas se proveyere y mandare quereamos y mandamos q. las
cartas y provisiones y otras cosas que en ellas se proveyeren se despa
chen y libren por titulo nuestro y con nro sello Real las quales
sean ouerdadas y cumplidas como cartas y provisiones nras firmas
das de nro Real nombre.

19
JEN. Por que en cada una de las d. audiencias
de acaer quatro oydores Mandamos q. el negocio q. de todos qu
viere siendo la causa de quinientos p. de oro y den de arruina
en la determinacion della ayamos los votos conforme a lo que
se acordare de los d. oydores.

fuere menor cantidad de quinientos p. Mandamos q. se
escan dos votos con firmes de cada confirmada siendo los otros
dos votos en tres diferentes y q. todas las d. a cantidad de quinien
tos pesos p. mes breue e expedicion de los negocios puedan conocer
o y determinar los dos de los dichos nros oydores siendo conformes



20
Otro si Mandamos q. Las apelaciones q. se ynter pusieren
de los gouernadores donde no ay audi. Real bajen a la
audi. de que la d. a y su jurisdiccion y en caso de mandamos
q. se guarden las leyes de los Reynos q. no permiten q.
aya segunda sup.

21
JEN. Mandamos q. de todo lo q. se roba de facta e de iure
mine de los d. nros presidentes e oydores de las d. audiencias
de las d. audiencias sean obligados a guardar y guardar en las d.
ordenanzas q. por nos se estan dadas y las ordenanzas q.
de las nras audi. q. residen en la ciudad de Granada y
en la villa de Valld. Los capitulos de los ayuntamientos y jueces de
Residencia y las leyes de los nros Reynos y Pragmaticas
y ordenanzas de ellos.

22
JEN. Ordenamos y Mandamos q. Los d. nros presidentes
e oydores puedan embiar y embiar a tomar Residencia a los
nros Gouernadores a las d. audiencias subditos y sus
oficiales y a las otras nras justicias ordinarias de las d. audiencias
que se pareciere q. conueniere segun lo que se oviere y q.
ello embien personas de fidelidad y prudencia que
sacan parte e hacen justicia a los q. de ellos ouiere
que ellos conformes a las leyes de nros Reynos y capitulos
de los corregidores de ellos y las d. a Residencias q.
se tomaren a los nros gouernadores de yslas y prouincias las
embien con toda breuedad al dicho nro conde de las yndias
q. se le oviere q. determine por todas las otras Resi
dencias q. se tomaren a las otras nras justicias ordinarias

23
JEN. Queremos y mandamos q. se prouean y vean sentencias
y determinen por los nros presidentes e oydores de
las d. audiencias y quienes se oviere y embien al d. nro
consejo y por el nro conde de q. los de el nro consejo
no puedan embiar a tomar Residencia a los d. a gouer
nadores quando pareciere q. conueniere.

24
Por q. una de las causas principales en q. la audi.
de las audiencias se an de servirnos e sentenar muy specially
informen de lo mismo.

Tratamiento de los indios

Tratamiento de los indios y conservación de ellos mandamos
que se informen siempre de lo que se ha de hacer y mandamos
que se informen siempre de lo que se ha de hacer y mandamos
que se informen siempre de lo que se ha de hacer y mandamos

25
de pleitos de enjuicio
no se hagan procesos
ordinarios

26
de porningo
se pueden haber en la
nos los indios.

Y Ten. ordenamos y mandamos que de aqui adelante por
ninguna causa de guerra ni otra alguna aunque se a
sotitulo de rescate ni por rescate ni de otra manera
no se pueda hacer esclavo ni indio alguno y que en caso
tratados como vasallos reales de la corona de Castilla pues los
ninguna persona se pueda servir de los indios por via
de habitacion ni de otra manera alguna contra su voluntad

ccij

27
de los indios
Chauze pongan en
tal si los poseedores no
mostren titulo.

Como auemos mandado de aqui adelante que los indios
de los indios se hagan esclavos asi como se ha de
aquí se arguió contra el dize de los indios y contra las pro
uisiones y instrucciones dadas. Ordenamos y mandamos
que las audiencias llamadas las partes sintiendo de fugidos
sumaria y breuemente sola la verdad sauida lo pongan
en libertad si la persona que ha sido oviere por esclavo
no mostrare titulo como lo tienen y poseen legitima
y por falta de personas que lo oviere los susodichos
indios no quebran por esclavos ni en otra manera
que las audiencias pongan personas que sigan por los in
dios esclavos y paguen de penas de Camara y sean
hombres de confianza y diligencia

U. ab. Sanc. ordinacionem
gregor. sep. in l. 14.
p. 3. q. 3. ubi dicitur
tit. 2. m. 1. assignat

28
de los partes
de no se puede escusar
de los indios se
se forma aqui de el dize

Y Ten. Mandamos que sobre el cargo de los indios las au
diencias tengan especial ayuntamiento en que se carguen
y se den cuenta de lo que se ha de hacer y mandamos
que se den cuenta de lo que se ha de hacer y mandamos
que se den cuenta de lo que se ha de hacer y mandamos

29
de los indios
contra su voluntad

pe liguen las vidas salud y conservación de los dichos indios
que contra su voluntad de los indios se los pongan en ninguna
se permitan que se puedan llevar las cosas de su propiedad
al contrario tiene y en caso de aver de ellos
por respeto de persona alguna

30
de los indios
de los indios

Porque nos asisto el Sr. D. de la guerra de las per
las auer de el Sr. D. de la guerra de las per
seguir de los indios de las per
de las per las cosas de los indios de las per
tra su voluntad de pena de muerte y que el que
que fuere a Veracruz ordenen lo que les pareciere para
que los esclavos que andan en la dicha guerra an si
indios como negros se los servian y cesen la muerte y que
pareciere que se puede excusar a los dichos indios y
negros el peligro de muerte que la guerra de las
dichas per las cosas de los indios de las per
de la guerra de las per las cosas de los indios de las per
nos puede venir de las per las cosas de los indios de las per

31
de los indios
de los indios

Porque de tener indios y mandados los visorreyes
gobernadores y sustitutos y oficiales reales y prelado
Monesterios y hospitales y casas de Religión
como de casas de morada y de otras de ellas y de
nra hacienda y otras personas favorecidas por la
de los oficiales sean seguido de ordenes en lo que
de los indios como voluntad y mandamos que si
sean puestos en nra Real Corona de los indios
que tienen y poseen por qualquier titulo o causa que
si fueren con visorreyes gobernadores o sus lugares
tenientes o qualquier oficiales reales assi de guerra
comodidad de las Prebendas de las Religiones
oderna de las Prebendas de las Religiones
tas auer de los indios no se pongan en comendados por
Razon de los oficiales y de los oficiales o gober
nadores de quien de los oficiales o gober
nadores y que de los indios no se valla ni por
se de de cumplir lo que mandamos

ccij

Otro mandamos que todas las personas que oviere
indios sintiendo titulo sin que pongan en nra Corona
Real

cc. viij.

32
q. se mandaren los de
partida e se eze
y de los requisitos
sustentacion a los
primos conquistadores
q. notieren de parti
da.

P Ordo. Somos informados q. otras personas a unq. tengan
Titulo. Los Departidos q. se les han dado se exceden
Cantidad. Mandamos que las audiencias cada qual
en su jurisdiccion se ynformen muy bien de esto y
de toda brevedad y les Redubgan las tales Depar
timentos a las personas de las a una orelta y m. de cada
Cantidad y los demas pongan su goce en la Corona R.
Sin embargo de qualquiera apelacion q. por las
duplicacion q. por las tales personas sea interpues
ta y de lo que asi toviere en las dhas. audiencias
nos embien Relacion con brevedad para que se pa
mos en como se cumpliere Mandado. Ven la nue
va espana se prouea especialmente en los yndios
que tienen Juan Vnfrante Diego de cordas y el
Maestre R. Roa y Juan Vazquez de Coronado
y Juan Maldonado y Bernandino Vazquez de Sa
pia y Juan Xaramillo y Martin Vazquez
y Gil Goncallez de Venauides y otras muchas
personas que el numero de los yndios q. tienen
de q. es cantidad muy excedida segun la
ynformacion q. se nos adado y por q. somos ynfor
mados q. ay algunas personas en la dha. nueua
espana que son de los primos Conquistadores y
notieren de partidos ningunos de yndios. Man
damos que el presidente e ydores de la dha.
nueua espana se ynformen de las personas de
esta calidad y les den en los tributos q. han
cobierden de pagar los yndios que se quitaren
lo que les pareciere para la sustentacion mo
general y onesto entretenimiento de los dhas.
Primos Conquistadores q. ansie en su sin de
partimientos.

cc. r. 33.
q. las audiencias primas
los yndios a los de la
concepcion

Ansimita las dhas. audiencias se ynformen
de como an sido trata los yndios por las personas
que los anten do en encomienda y si les contare q.
de just. de uen ser prouados de ellos por uen exceder
y malos tratamientos q. les an de. So. Mandamos
q. luego los prouen y pongan las tales yndios en
la Corona R.

Real p. en las perso
nas prinzipales salga
en las Reueluciones de
esto y almagro se quier
en yndios.

Lozno R. y en lo de Algeu a tenre de los auto
Bo. A. visio de je aud. se ynformen de los excesos
de los en las cosas sube de da en el q. gobernadores
Pizarro y almagro para no embiar de la dha. de los
y las personas principales q. notables hallen
culpadas en aquellas Reueluciones que en fijos los
yndios q. tu. vieren y los pongan en la Corona R.

cc. r. 35

q. no se que an en comen
do yndios q. tribu sal
guo y los q. reuener se
pongan en la corona R.

Chodi ordenamos y mandamos q. de aqui adelante
ningun dho. Rey Gobernador audiencia descubri
dor ni otra persona alguna no pueda en comen ar
yn dho. por nueva Prouision ni por Reuocacion
ni donacion venta ni otra qualquier forma de do
ni por vacacion ni herencias sino q. murierdo la pen
que tuviere los dhas. yndios sean p. en la Corona
Real Corona y las audiencias tengan la p. de se
ynformen luego Particularm. de la persona q.
muere y de la calidad de ella y sus meritos y servicios
y de como trato los dhas. yndios q. tenia y vide de lo
Muger e hijos que otros herederos y no embien
la Relacion y de la calidad de los yndios y de la
tierra para que nos mandemos prouea en lo que sea
nro. seruiuo y de auer la m. q. nos pareciere a la muger
y a los hijos del difunto y si entretanto pareciere a la
audiencia q. ay necesidad de proueer a la tal
muger y a los hijos a lo un susten. tam. si q. uen an
dacer de los tributos q. pagaran los dhas. yndios
dando les a alguna m. de la cantidad estando
los yndios en nra. Corona como de. So. es.

cc. r. 36.

q. los pres. e ydores
de los yndios q. ay
de los q. se quitaren y ha
caren sean bien trata
dos e ynformados.

Y Ten Sordenamos y mandamos q. los dhas. pres.
de los pres. e ydores de los yndios tengan muy
grande cuidado q. los yndios en
tenan su libertad y en qualquiera de las maneras sus dhas. requisitos
de los q. se quitaren y ha
caren sean bien trata
dos e ynformados.
de las cosas de nra. Santa fe e catolicas y como
los dhas. yndios q. se le dhas. de ser su prinzipal
Cuydado y de lo que prinzipalmente les saueron
de ser o a guerra y enguerra ni son de ser uen q. pro
ue Sa. que sean Gobernadores su. por la uia y
orden que sean Gobernadores al presente en la
nueua espana los yndios q. estan en nra. Corona
Real.

CCCLXXVII

que se preferan los ayudados a la poblacion de las Indias a la de las personas que se descubrieren en las Indias.

Porque es razon que se prefera a los ayudados a la poblacion de las Indias a la de las personas que se descubrieren en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

CCCLXXVIII

que se oviere de averer en las Indias.

Porque de averer de oydos pleitos sobre demandas de las Indias que se oviere de averer en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

CCCLXXIX

que se oviere de averer en las Indias.

Porque una de las cosas que se oviere de averer en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

que se oviere de averer en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

CCCLXXX

que se oviere de averer en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

CCCLXXXI

que se oviere de averer en las Indias.

que se oviere de averer en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

CCCLXXXII

que se oviere de averer en las Indias.

que se oviere de averer en las Indias. Mandamos que los ayudados a la poblacion de las Indias sean preferidos en las cosas que se oviere de averer en las Indias.

En las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

ccvii
de las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

De las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

ccviii
de las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

De las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

ccix
de las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

De las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

ccx
de las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

De las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

De las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

Si

Las cosas de esta Real Audiencia y de siempre tener un
especial cuidado de saber como se guardan y de
lo que se ha de ejecutar.

ta des La fize escriuio Person Mandado. frater
G. Cardinalis & Cypallensis. Doctor que bora
Doctor figueras. Registrada. de Sa de Lujando
Por Saneiller. de Sa de Lujando.

Don Carlos Por la divina clemencia Rey de

Bien saueis o deueis sauer qe Nos auientos do uno
formados de la necesidad que auia de proouer y ordenar
a algunas cosas que conuenian a la gouernacion de las
dichas yndias y buen tratamto de los naturales
y de las yndias y de la Justicia y de la Comuicacion
de la ueracion y auerido Mandamos Sacense bre ello
ciertas ordenanzas de las quales en la ciudad de
barcelona a veinte y dos dias del mes de nouy
del año pasado de mill y quinientos y quatro
y dos años. fueda da nra Carta y provisionada
firmada de mi el Rey. y por que despues a a pa
reido ser necesario y conueniente de clarar y añadir
a algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas
y acrescentar otras de nueuo Mandamos alor del dho
nro Consejo de las yndias tratasen y se faticasen en la
provision y ordenar qe en ello se debria dar lo que les
auientos de uersas veces tratado y conferido
Muy particularmente y conferido muy particularm.
y con mi el Rey conuirtido fue acordado qe cerca
de ello deuiamos Mandar proouer y ordenar las cosas
qe de yuso seran declaradas las quales queremos
y mandamos qe se yncorporen con las dichas ordenanzas
qe de yuso se ha de auerion y queda aqui de fante
sean guardadas cumplidas y executadas por leyes
y nobis subsem. con las declaraciones y adiciones en el
nro Carta contenidas.

66
1 qe las conquistas de
Santia de yndias
de ciertos tributos y
en el tenimto
Prim. Por un capitulo de las dichas ordenanzas
esta mandado que por qe en sanueua españa y y alou
Personas qe son de los primeros conquistadores y
nro tenes Repartimto ninguno de yndias qe el prier.

yo y dones de laudi. de la de la canueua españa se
y informen de las personas de la canueua y de los de nro
tributos qe ouieren de pagar los yndios que seguitaren
con firme lo contenido en las dichas ordenanzas
lo que se pasciere para la sustentacion y nro
entretenimto y por otro capitulo de las dichas
ordenanzas Mandamos que los nros visorreyes pre
sidentes y oidores de las dhas yndias prefirieran en sagro
uirsno de los conegimtos y otros a prooue. Sami
qua lesquiera los primeros conquistadores y despues
de los a los pobladores caso los siendo personas viues
de ellos y que en esta dhas sean proueidos como dho
entretenimto en los tributos es nro que pueda proouer a persona a luno
y porque somos y firmados qe en la dha canue
ua españa ay algunos hijos de los primos conquis
tadores qe nosola nro tenes yndias pero
quedaron pobres y no tienen de que sustentarse y auerido
qe por las dichas ordenanzas mandamos qe de dho
sustentacion y nro tenes tenimto se den a los pri
meros conquistadores qe se tubieren sin Reparti
mto y que es lo preferano en la provision de los
conegimtos y otros a prooue. Sami. qualquiera
los quales siendo muertos no se podria executar
en los dichos sus hijos la m qe mandamos Sacen
a sus padres declarados y mandamos qe con los
hijos de los primos conquistadores de la dha canueua
españa que nro uieren Repartimto de yndias
y quedaren pobres siendo de legitimo Matrimonio nas
cidos se verifique en ellos los dichos capitulos como
se diera en sus padres si fueran viuos y que
a esta parte teniendo auerion y nro tenes de nro
Rey qe se ouiere de la dha canueua españa le des
y prooue de conegimtos y otros a prooue. Sami. en
ella y a lo que des los nros uieren de dho tenes
den de los dichos tributos qe pagaran los dichos yndios
que nro seguitaren de la dha canueua para con qe
se enen y sustenten.

Los hijos de los primos
conquistadores sean
preferidos y de
entretenimto en los tri
butos.

47
de los que tienen yndias
nauenendelaproui
donde los tienen sin
cencia de los bitorget
yaudi... f. 466
398

Otro si por qd somos ynformados qd los que
tienen de partimentos de yndias en la nueva
espana norren den en las prouincias y partes don
de tienen los yndios por que algunos qd tienen
yndias en la prouincia de Sanueuapalica y en
la prouincia de Panuco y en otras partes donde ay
gouernadores nuestros se vienen a vivir a mexi
ya otros pueblos de las dichas prouincias. Son de amos
y mandamos qd de aqui adelante qualquier per
sona que tuviere yndias en comendados en una prou
incia de aqui adelante no se ausentare sin expresada
cencia nra o de nro visorrey e audiencia
les sean quitados todos los yndios qd asi tuviere
en la prouincia de donde se auen a ir y se por
gan en nra Corona Real.

Por q nos siendo ynformados qd de las cosas
en que los yndios y naturales de las yndias ynd
Reciben agrauio de las personas qd los comen
y tienen en comendados. Es de nro poder qd
sean quitados los tributos de los qd ellos podran
buena m. Pagar por nuestras prouisiones
promeyos y mandamos qd se todas cosas se hiciere
se la tasacion de lo que los dichos yndios de ay
a de ante de auer pagar ansy de los qd estan
en nra Caueca y Corona Real como de los qd se
tanan en comendados a otras personas parti
culares y como quiera qd se hiciere o se hiciere
en la nueva espana. Item tenemos de relacion
q se haya fecho en el penultimo tras prou
Por qnpe dimientos que sean especificados. Por
ende encargamos y mandamos a los nros
Presidentes y oidores de las dichas audiencias
cada vna en su distrito y jurisdiccion cada vna
de ynformen de lo que buena m. los dichos
yndios pueden pagar de seruicio o tributo sin
fatiga o yja ansy a los como a las personas qd
hubiere en encomienda y teniendo a tenen
a cada se hanen los dichos tributos y seruicio. Por

de los presidentes
y oidores de las
audiencias de las
yndias.

Mano de Juan de Menos y Juan de Soliano
Pagan en tiempo de los caciques y señores.
y sostengan ansy de venir a nra obediencia
Por qd con sean la voluntad qd tenemos
de les de seuar y hacer nra yansi declarado
lo que deuen pagar bayan en libro de los
pueblos y pobladores y tributos qd asi ven a nra
para qd los dichos yndios y naturales se ponga
qd aquello es lo que deuen yansi de pagaran nros
oficiales y a los dichos en comendados a los
quales dichos nros oficiales y personas qd
en nro nombre tuviere en cargo de la cobranca
de los dichos tributos y a las otras personas
que hubiere en comendados y por ellos qd
quisiere de Recibir y abstraxion de nros
qd aquello cobren y nros y para que en esto
aya la daxon y claridad qd conuenge y
no pueda auer fraude en los nros ddo mandamos
a las dichas audiencias qd de latado
de tributos que ansy buieren de gen encada
pueblo lo que a el tocane firmados de sus nros
Coyedores del cacique o principal de tal pueblo
auisandose por lengua o interperre de lo qd en el
se contiene y otra copia de ello de nra persona
que vviere de auer y cobrar los dichos tribu
tos y demas dello bayan en libro de cada la
dicha tasacion e igual tengam en la dicha
audiencia y en bien ante los de nros nros Consejo
de las yndias. Untra lado del.

Y Teniendo como tenemos de nra natura
les de las dichas yndias y las y tierras
firmes del mar oceano. Por nros vasallos si
bres como son los de los nros Reinos ansy
nos tenemos por obligados a mandargue
sean bien tratados en sus personas bienes
y nra yntencion y voluntad es qd ansy se
saga. Por ende ordenamos y mandamos qd

49
de las yndias
las yndias como
vasallos como son
los vasallos de nra
corona.

Los dichos yndios y naturales de las dichas
nuevas yndias sean muy bien tratados como vasa
llos rindes y personas libres como lo son antes por
las rindes, libertades, factores y oficiales y en
nombre cobren los tributos de los yndios y otras
quales personas y cosas que vieren en comendados
como portados los otros rindes y naturales y natu
rales y pobladores de las dichas rindes y yndias
y en yndias y fueren de rindes y yndias y
dadas en sus personas y bienes ni se tomen
contra su voluntad cosa alguna excepto los
tributos que se estan ofiendidos conforme
a las yndias y ordenanzas que sobre las sa
tasacion estandadas o diere en pena que
qualquier a persona y matre o yriere o pu
siere las manos y enjurisias en qualquier yndia
o setorare sumigero si se o biciere cosa
fuera o agravis sea castigado conforme a las
leyes de estos Reynos y las promisiones y con
denancias pornosse en la seccion de los dichos

Y teny ninguna spana que se viere yndias en
comendados sea o vado a luevas tributo alguno
dellos sin que primer sea moderado y su do
comida y orreyes y audiencias y otras perso
nas que para ello pornosse o por los dichos yndios
y audiencias fueren diputados lo que ouerendole
deuair y echa la tasacion no sea a donninguno
espanol directo ni indirecto por ni por otra
persona por causa ni color alguna a uny de las
que se le dio de deuenir de subohuntad ni
por Resate o en Recompensa de alguna cosa
que se le dio de deuenir cosa alguna mas de
lo que fueren tasado se pena que por qualquiera
caso de los sus dichos por el mismo se se capri
uado de los dichos yndios y se pongan en
nra Corona Real y en el proceso y e de
los sus dichos se proceda solo a la suuendad suuenda
Reorsta toda a pelacion Pero bien peroni
tinos que cosas de comer y uenir y otros man
nimos necesarios si pudan comprar de los dchos

50
Primera y lleuamos
de lo que fuere tasado
por ninguna via

Pena

Indios Paganos de su luto precio Consejo pagonia
otro e parte de su luto y que lo mismo guarden los rindes
o oficiales en los tributos que se cobran de los yndios y
estenen nra Corona Real de pena de perdimi
de sus oficios y otras cosas que lo bueluan con el que ha tanto
Paranda Camara

51
de los oficiales
en bien cada un
y otros de q
de lo de ancochado

Y por q nos tengamos enterada noticia de nra
Alen damos q los rindes oficiales de todas las rindes
yndias y las yndias firmes de el mar oceano nos enbien
en fin de cada un año en nro de cuenta
de su cargo de todo lo q vieren Recivido y cobrado de
los rindes de nros quintos y Rentas de almoljarifas
go como de los tributos q Recivieren de los yndios q
Recivieren de nra Caueca y de las penas de camara
y otras qualesquier Rentas y de el de nros
Punidos muy clara y especifica mente lo que de
ca de cosa ay y queda en nra abca de las tres llaves y q
tengan especial ayuda de q to de los rindes Recivie
ren y cobren lo pongan y tengan en la dicha
arca de las tres llaves y que ningun cosa de ello este
fuera de la dicha arca y q de entre entre otros
en bien a la casa de la contratación de nra sagu

52
de nra sagu
entres sagu

Porteros y Particular de todo lo q fuere a su cargo
de aquellos tres años puniendo en ellos el cargo y
data y Resolucion de nra por q de lo contrario nos
tenemos por descuido y lo mandamos castigar
con todo rigor y en cargo nos y en mandamos a los
dichos presidentes y oydores de las dichas rindes au
diencias q tengan muy particular ayuda de que
de los dichos rindes boficiales q Residen en las yndias
y provincias de sus dichos rindes y cumplam todo
lo que es contenido y denos auisar de lo que no lo bieren

Las que se diere de declaraciones y ordenanzas en esta
nra Carta contenidas y echa de nra cosa y por de lo que
remos y mandamos que sean guardadas cumplidas
y echa de nra cosa y por de lo que
y fuerza de leyes como fueren echa y promulgadas
en lortos y vromandamos a todos y a cada uno de vos
en los dichos rindes y jurisdicciones segun
dichos es q conmutada de nra y especial ayuda de
la guarda y cumplam y echa de nra cosa y por de lo que
dare cumplir y echa de nra cosa y por de lo que

que y no primarias
son denotadas

en ellas y en cada una de ellas se contiene y con-
tiene el tenor y forma de lo en ellas contenido con bari-
niga seis ni consentas y ni pasaren tiempo al-
guno ni por alguna manera y por ningun
Mejor que dadas y cumplidas y mas publicas
y notorias a todos mandamos que esta dicha carta
Carta sea y no impedida al prede la dicha Sa. prouida
y Sordenancas por ningun modo ni por ningun
y no rancia y los unos ni los otros no fagades ni fagan
ende al por alguna manera. Sopena de cien mill
para la dicha Camara y de la dicha M.^a para
en la villa de Vallid. a quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y quatro y tres años.
Yo el principe y yo Juan de samano secretario
de sus cesarea y catolicas Magestades la fize
escribir por su Mandado Registrada o sea
de leyendo. Por el Canciller o sea de leyendo
f. G. Card. de España. s: Episc. con. Sen.
Al doctos. vernal. M. de guerra y de las guerras
el f. de Salaman. Juan de Varnas

Don Felipe II.

Saued q. nos auemos mandado Sacar declaracion y Recopi-
lacion de las leyes y provisiones q. fasta agora sean prouidas para el buen
gobierno de las yndias. A fin q. todos puedan ser auisados y
tendidos quitando las que ya no conviene guardarse. y proveye-
do de nuevo las que faltaren. y declarando y concertando las de
las erepugnantes. para lo qual sean fundado e distribuido
por sus libros y materias comunes todas las q. ay proueydas
fasta agora e por que queremos q. con las dichas leyes se
fueren ordenado e Reuoluerdo por los del rno. Consejo de las
yndias se cayan publicando q. se separen e se curen
por todos auisados e visto y platicado en el las leyes ordenn-
das para el Consejo en el libro segundo de la dicha Recopi-
lacion intitulado de la gouernacion y estado temporal
del rno. Consejo. auemos acordado mandar las publicar
q. desde luego y entretanto q. la Recopilacion se prosigues
y acua se e curen y guarden en el Consejo segun
la forma en q. de yuso se contiene

1
Consideracion de los
biens y mercedes q.
nos a las cosas de las

Primera m. Considerando los grandes beneficios y mere-
des q. de la benignidad soberana auemos Recivido q. de cada
dia Recibimos con el acrecentamiento y ampliacion de los
Reynos e señorios de las yndias y entendiendo bien la
obligacion y cargo q. tenemos y no pone procuramos de cada parte
despues del fauor de dios poner medios con biniendo parage
tan grandes Reynos y señorios sean Recividos e gouernados como
conviene. y por en las cosas del seruicio de dios y gobierno
de aquellos Reynos se procure con mayor auerdo de laueracion y
Consejo. Establecamos y ordenamos q. siempre e en todo se
de la rca. de los en el rno. Consejo de las yndias. Un pre-
del y los consejeros letrados q. se acordaren q. por la
necocion de mandaren q. por la rca. de la rca. y fiscal q. to-
dos sean personas agruadas en las lumbreras e limpia de linage
temerosos de dios y escogidos en letras y prudencia. Un se-
cretario q. se pida q. de los de la camara e de expertos
y diligentes en sus officios y de la fidelidad q. se requiere
el uno q. entienda y se ocupe en las cosas de gouernacion y lo
otro q. se ocupe en las cosas de la rca. de la rca. y de la rca. y
de procurador de pobres. Un sobrelita los fiscales y los otros
cesarios. dos Contadores de quantas a b. e. Biblioteca Nacional de España

mo y pueblo de...
La proteccion yampara de
Suma es por bien suyo

No le servimos por lo qual encarnamos y mandamos
a los del consejo de las yndias y con particular affe-
cion y cuidado procurar siempre y proveer lo que
convenia a la conservacion y buen tratamiento de
los yndios de mar y ni en sus personas ni haciendas
nos los sagamos maltratar ni dar a alguno antes
en todo sean tratados mirando y favoreciendo como
vasallos nros castigados con rigor a los qd lo con-
trario hicieren para qd ans los dichos yndios en-
tiendan tam qd se descomen saca y tributa
q el auer los puestos de d' de ualga tierra protegi-
da yampara asido por bien suyo y qd saca y tributa
de la tirania y seruidumbre en qd son y qd
vivan

Contodo cuidado
buquen siempre
mirar todo just
personas quales cor-
tuene qd el rey
Dios y de su mag

Por q como Rey sermo y como de las
yndias no tenemos por muy encapado de mantener
conservacion en toda y qualidad y justicia aquellos
vecinos y castros. Mandamos a los del rdo con-
sejo de las yndias q con grande vigilancia y
cuidado busquen siempre para mirar y qd de
justa tales personas y de tanta virtud y ciencia
y experiencia quales conuenian al servicio
de las yndias y qd encargados de la administracion
bien y qual m y como deuen y las ligando con
rigor a los qd asinolo hicieren

Procuren siempre de sauer
y en saber como se cumple
y se leuta lo proveydo
ordenado castigando con
rigor a los qd no lo cumpliere
Cumplido

De poco fruto y provecho seria el continuo
cuidado qd teneremos y mandamos poner en proveer
cosas acordadas y conuenientes para el buen
gobierno de las yndias en la e l y qd cumplido
dellas o aiese remisiu de negligencia por lo qd el
rdo consejodelas yndias procure siempre de uer y enten-
der como se cumple y se deuen y proveydo y ordenado por
nos castigando con rigor y de como se ha de
custodia a las personas y formalidad en el proce-
dido de faren de cumplir y se deuen y

Los mienolo de cada semana
y las mas veces qd publican
plazas y se ocupen
sauer en qd las suyas
puede ser seruido y qd
aprovechado en la yndias
Oias

Yten en cargamos a los del rdo consejodelas yndias
q los mienolo de cada semana se de cada m
y las mas veces qd publican y se ocupen
en qd las suyas y qd las suyas
Sauer en qd las suyas y qd las suyas
puede ser seruido y qd
aprovechado en la yndias
Oias

de quanto pudieren se
deben an de ocupar
en negocios particulares
de justicia entre partes

Los del Consejo de las yndias se temas de sa
para entender y proveer en las cosas de uer
tanto se deuen atender: Mandamos y se sen
Cargamos qd quanto fuere posible se abiten gan de ocupar
se en negocios particulares y de justicia entre partes pues
de estos nos tenemos proveydas sac o diencias y Sancillerias
Reales en las prouincias y partes de las yndias donde
son menester

procuren y provean
siempre de guardar el
secreto de lo qd en el conse-
jo se tratare por los omni-
bus y oficiales de la e

Por lo mucho q importa q se guarde el secreto q le
aja en las cosas y negocios q se trataren en el consejo de yn-
dias el presidente y los del dicho consejo con particular
cuidado y vigilancia procuren y provean siempre como
de todo lo que se propusiere y platicare en el consejo de lo qd en el
se propusiere con secreto y se guarde estrictamente por los mi-
nistros y oficiales del castigando con rigor a los qd lo
reuelare y daren a auiso de lo qd del dicho consejo
no se guardaren como deuen qd en los qd remedios
y proveamos como se anro seruicio

quando oieren de proveer
y ordenar leyes y pro-
uisiones generales qd
gobierno de las yndias se
estando primer muy informados
de las yndias de lo que
proveydo en las materias
sobre qd oieren de disponer

Por mucho acuerdo y de buena cuenta de uenir se de las
de los Reyes qd qd menos necesario
pueda auer de la mudada de uenir qd
quando los del rdo consejodelas yndias o oieren de proveer
y ordenar leyes y provisiones generales qd de uenir qd
no de las sea estando primer muy informados y certi-
ficados de lo antes proveydo en las materias sobre qd oie-
ren de disponer y precediendo de la mayor noticia y informacion
q se pueda de las cosas y negocios y de las qd qd donde se pro-
ueyeren con informacion y parecer de los qd de las yndias
opudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pe-
dir informacion no o oieren algun ynconueniente

de q se de uenir
quales quier cartas y des-
pachos qd se leuen a los qd
que sean luego sin qd el conse-
jo se de tenera mientras se le
de uenir qd proveer con alguna
de lo que en ellas se o oieren
de q se de uenir qd proveer
por qd se de uenir qd proveer
de q se de uenir qd proveer
de q se de uenir qd proveer

Por que de las cartas. auer de personas publicas como
particular qd de yndias y de otras partes se nos ean uenir
Benita sama y por parte de cosas de gouernacion a que se
deue mucho atender por lo qd importa. Mandamos qd
de q se de uenir qd proveer con alguna
de lo que en ellas se o oieren
de q se de uenir qd proveer
de q se de uenir qd proveer
de q se de uenir qd proveer
de q se de uenir qd proveer
de q se de uenir qd proveer

21
Ninguna petición de...
se allean en el...
Consejo.

Mandamos q ninguna...
de las yndias...
del consejo de...

22
y informaciones de...
de las yndias...
del consejo de...

Mandamos q las yndias...
de las yndias...
del consejo de...

23
Los del consejo...
de las yndias...
del consejo de...

tenemos orden q...
de las yndias...
del consejo de...

24
Alcaldes de...
de las yndias...
del consejo de...

Por quanto nos...
de las yndias...
del consejo de...

no se entremetan en...
del consejo de...

negocios de pendientes...
de las yndias...
del consejo de...

25
Ninguna de las...
de las yndias...
del consejo de...

Mandamos q ninguna...
de las yndias...
del consejo de...

26
Los del consejo...
de las yndias...
del consejo de...

Los del consejo de las yndias...
de las yndias...
del consejo de...

27
Cuando acciere...
de las yndias...
del consejo de...

Quando acciere...
de las yndias...
del consejo de...

28
Al primer...
de las yndias...
del consejo de...

Mandamos q...
de las yndias...
del consejo de...



En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Rey por el Consejo de Indias

En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Rey por el Consejo de Indias
En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Rey por el Consejo de Indias

Los papeles y papeles de Indias
que se presentaren en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

37

Ninguno de los del Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Ninguno de los del Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

38

Ninguno de los del Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Por el favor sea parte para que
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

39

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

40

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

41

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

42

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

Los del Consejo de Indias no se acompañen
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias
de las Indias no se presenten en el Consejo de Indias

mentos q' ovieren en las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

47
Ningun parente de otro del segun
do grado de consanguinidad o de
de los condes de los officios o de los
nidos de los condes o de los pres
y doctores de las Indias ni de otras
personas q' los ovieren de proveyer
puedan ser proveydos en nin
gun officio de beneficio
de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

48
el prelo de distribuir los negocios
de expediente y los en que
de y en que se demandan propia
de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

49
Las personas q' ovieren en las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

50
Mandamos q' el Consejo de Indias se ponga a
de los negocios q' de ellos se ovieren de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

Fyscales

51
El fiscal del Consejo de Indias se llama de la obligacion q' cargo q'
de los negocios q' de ellos se ovieren de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

52
Mandamos q' el fiscal del Consejo de Indias se ponga a
de los negocios q' de ellos se ovieren de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

53
Mandamos q' el fiscal del Consejo de Indias se ponga a
de los negocios q' de ellos se ovieren de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

54
Mandamos q' el fiscal del Consejo de Indias se ponga a
de los negocios q' de ellos se ovieren de las Indias y las demas se anionen a servir los
partes q' en ellas ovieren de las Indias y las personas a cuyo
ren seruido ovieren. Cargo sea el propio y non bren de personas
de los officios y cargos de dignidades y benefi
de las Indias y en ellas ovieren de los
que preferan sien preenta propia de las
las personas venementas y suficientes
de ellas en aquella partes ovieren q' de
en ellas ovieren seruido os ovieren
as en pacificar la tierra poblarla y en
noblece la comen conuerten y doctrinar
los naturales della.

Los escriuans de la m. firmados o señalados de
los del consejo y el no los lleue o embie a firmar
y siendo firmados por nos los Responde de indila
cion y de la faren en poder de Regirio Copia ni
traslado ni Retener ningun ni publican o Re
velar cosa ni parte alguna de lo contenido en ellos
los buelua luego al escriuano de camara q. de los
quier en entregado q. q. los asienten en los libros
y los entreguen a las partes o a quien los oviere de
aun q. el de d. secreto. no pida ni lleue de ellos
a algunos por los despachos q. Responde de mas
del salario q. por ellos le mandamos dar.

66

Asentado en el consejo
si no que le fuere mandado
y en pines no sea de ellos
a platican. totan ni de
terminar lo que en el se ha
tane q. el asientos q.
ad tener.

Otro: Mandamos q. el dicho secreto no
entre en el dicho Consejo ni en el sino quando
por nos le fuere mandado o los del consejo se en
viaren a llamar q. a algun negocio y entonce no
se de hallar a platican. totan ni de determinar
lo que en el dicho Consejo se tratara. y ad tener
asiento en el consejo despues de el que tiene en el
fiscal y q. asimismo no se hallen presentes a las consultas
q. con nosotros viere los del dicho Consejo.

67

ESCRIVANOS DE CAMARA

Ayados eson. de cam.
Ano ante que en present
Com. de gobernaçion y ante
el otro. todos los negocios
pleitos de just.

En siendo q. por nos se cumpliere y por q.
en el Consejo de Indias a jama buen despacho auemos
acordado y queremos q. en el aja los escriuans de
camara con los salarios q. nos les mandamos dar
los quales sean personas de la auilidad sufi
ciencia y fidelidad q. se requiere ante el
Uno de los quales p. a. ni se baten todas las cosas
de gobernaçion merced y gracia q. nos sean de just.
contenciosa entre partes y ante los otros de just.
pleitos de justicia de qualquier calidad q. sean
los quales se entremetamos a leer las peticio
nes cartas y otras escrituras q. en los negocios
o pleitos q. en el se trataren se oviere de leer y de

29

Los se acordare. Sigan y ordenen todos los despachos
q. se oviere de libran. En la los auer firmados o señalados
de los del consejo y que los en forma q. nos los trajemos
a firmar los quales nos brega o embie a firmar y
los Responde de secretario del dicho Consejo como lo
tenemos ordenado y siendo firmados y Responde de
los buelua a Recibir los dichos escriuans de cam.
y los asienten en los libros de lo q. y los entreguen a
las partes o a ellos de p. ser los correos q. se oviere de
de despachar.

68

asienten de sumario y auto
man los decretos y Responde
del Consejo y los forme de lo
ordenen los despachos

Por q. faciendo de la fianca q. se deue. Sacer. de los escriuans
de camara de Ind. Consejo de las yndias los secretos de Ind. y
se deuen fiar de ellos ante q. de otra persona. pues a ninguna
es mas encargado el secreto q. ellos por la razon de sus off.
Mandamos q. los dichos escriuans de cam. del Consejo de
indias asienten de sumario y auto en los decretos y Res
puestas q. por el Consejo se dician y diere en los negocios
q. en el se trataren y con forme a los decretos y a puntam.
de dicho Consejo Sigan y ordenen los despachos q. se deuen
tratar. Sacer. de ellos en la forma y estilo en que se deuan
de despachar y quanto a alguno de los del Consejo por comision
particular ouiere de entender en la ordenacion de algun
despacho no le auer de de escrivir de sumario se ordenen y
escrivan con el escriuano de camara a cuyo cargo sea el despa
cho. sin q. lo pueda escrivir ni ordenar con otra persona al q.

69

Peticiones se saquen en Re
lacion y por ellas se canje
de las segun q. el de
reto

Mandamos q. todas las Peticiones a su. N. de las Com.
de gracia y su gobernaçion y en el Consejo de Indias se presenten.
o quando Remitiremos a el se saquen en Relacion por
el escriuano de camara q. las oviere de leer las quales se
lean en el Consejo por las dichas Relaciones al p. de.
las quales se ponga el decreto de lo q. de ellas se Responde de

70

secan Registadores n. con
q. en el can. el libro de las
procuracione y despachos q.
D. V. de Regist. y
sellan

Por q. assi entendemos q. cumplido el año de servicio. Man
damos q. los escriuans de cam. del Consejo de Indias no sean
Registadores ni tengan en su casa el libro de las p. ni q. des
pachos q. se oviere de Responder y sellar.

71

asistando de Ind. en su
en el q. no se fu
D. V. en el Consejo

Los escriuans de cam. del Consejo de Indias asistando de Ind. en su
casas no se deuen tener en el Consejo q. q. on ellos y a quien des
pachos expediente se oviere de Responder y sellar q. en ellos
y en quienes oficiales.

Escrivano de Camara de gouernar

72 Los escriuano de camara y gouernacion tenga libro de Reg
 en que ponga sus prouincias distintas e apretada de
 seaiente ala letra de **Re** las pormos oporell Casefo sin a sentan con por
 los de en un off. de despacho **Re** lacion mte de la clausula general saluo
 re glo general sea de la **Re** los titulos de ofiaco e oia prouincias e cedula de
 que aya firma ordinaria poniendo asimismo ala
 letra todo lo q se ouiere de ynie prian en los despa
 cho q de los breues reales Capitulo de Contas
 y otras cosas firmadas de los escriuano de camara
 o escriptas por algunos particulares a q se de
 ficen en los despa cho. y el de los escriuano de cam
 ara y con fira todo lo q de los libros sea senta
 de con el original y alue q se ouiere de saluar
 autenticando cada despacho al pie del y diciendo
 auerido lo Regido e concertado con el original
 por el dho escriuano de camara sea tan dolo
 de su mano los quales de los libros tengan
 cauca de el dia mes y año y lugar en q se comen
 çaron y acaudor los firmes y autentic gnumere
 las ofas asentando las q son ante de la sub
 cripcion cerrando las ofas por pie y acauca
 con un rubrica y seal y poniendo al principio
 de cada libro la tabla de las cosas contenida s.
 en el.

73 Mandamos q en los libros del off. q gouern
 taris de las yndias no sea asiento de despacho alguno
 ni prouincias q sean firmadas de nro y si despues
 de despacho q asentado conuiniere mudar
 o enmendar algunos de ellos, en tal caso sea asiento
 en otro folio o folios de el dho libro a delante y en
 la margen del primer asiento sin ancellarlo sea
 punto lo que del se ouiere acordado q la q de el dho
 libro don se ouiere vuelto a asentarse.

74 Por q en los libros de lo q gouernar de
 las yndias aya la guarda e custodia q conueniga

Los escriuano de camara acuydado an de estar en
 tiempo bien encua de nados e tratados que son en su
 arcas y la foresh sin los de far ver en los de nro die q
 no sea del dho off. ni permitira q nadie sea treua a con
 celarni un nro q se el de viene escripto en el dho nro
 Ordiu otra cosa a q y uno mas de nro. Cantara de par



75 Los escriuano de camara y gouernacion de l Consejo de yndias
 tenga a su cargo el libro de las escriptones q se de auer en el
 Consejo en el qual aiente y ordene todo lo q se ouiere de escri
 uiendo de nro uo o se ouiere de ean idir en el por a orde ni
 forma q se tenemos dada en el titulo de las dho escriptones
 e asimismo tenga ayuntamiento a los cronistas como q a pto
 todo lo que oviere de yndias tocante a la historia e asu
 grafia q se oviere ponga en forma escrita y verifique
 la tabla del dho libro.

76 Por q siempre q se aneei sauar se en el Consejo de las
 yndias de todas las q se oviere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 prouincias cedula y **Re** lacion de todas las yndias q admiro e trasion de nra
 Capitulo de curias **Re** lacion de la p uenida de nra **Re** lacion de la p uenida de nra
 las p uenidas q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 y particulares q se oviere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 en de cosas de gouernacion q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 la **Re** lacion de todas las prouincias cedula capi
 tulos de curias nra e de otros de p uenidos e por
 tualares q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 temporal q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 fueren de p uenidos e p uenidos de cada materia e p uiere p uenido q ante
 munes en un libro q se oviere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 la **Re** lacion los tiempos en q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante

77 Los q se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante
 que en el dho Consejo de las yndias se ouiere de cada materia e p uiere p uenido q ante



del libro de Batta la leyenda desta Reprẽsion
 en la Sa. Relacion los papeles donde se uen
 sacado por lo siendo necesario verlos originalm.
 se puedan ver con breuedad y entera satisfacion
 de bendada materia orbulog se baltare no queda
 cosa por uer de las q. puedan ayudar a la ter
 minacion de los negocios.

78
 Tengar libro continuado
 en q. per petuam
 asentando los cargos
 off. dignidades e bre
 Contribulo de su Mag. con
 Presentacion

Assi Mando por q. de las provisiones e Pre
 sentaciones de las yndias de Sacaraya q. e. Razon
 e separen las q. ueniente a proveer por Comision nra
 nros Ministros e oficiales acertiende las personas
 en quien es to ueniente o uieren estado proveido
 los officios Mandamos q. los escrivanos de cam
 de gouernacion del Consejo de yndias tengar libro
 continuado en q. per petuam bayan asentando
 los cargos de officios dignidades e Beneficis q.
 se prouieren con tribulo. o en Presentacion
 las personas Prouidos en ellos con los salarios q. b
 tu uieren sus tiempos en q. se uieren Prouidos e
 por la mesma orden letengar los escrivanos de
 gouernacion en las yndias de los officios q. en ellos
 Prouieren por nro Mandado los Virreyes y per
 sonas de gouern.

79
 Tengar libro aparte de
 Registro en q. se asienten
 todas las capitulaciones

Mandamos q. el dicho escrivano de cam
 de gouernacion tengar libro aparte de Registro
 en que asienten todas las capitulaciones e asienten
 de en el Consejo se asentaren e tornaren del qual el
 fiscal del Consejo tomara copia q. pedir. M. Cumplim.
 de los Com. tenemos Mandado.

80
 En las cédulas e cartas
 en q. se demitiere
 algunos negocios a los
 ministros q. justas
 se las yndias en q.
 se pida y nformacion
 de algunas cosas

Mandamos q. en las provisiones nras cédulas
 e cartas en q. se demitiere algunos
 negocios a los ministros q. justas
 se las yndias en q. se pida y nformacion
 de algunas cosas a proveer se ponga clausula en q. se mande a las
 personas a quien se demitiere q. con breuedad
 lo determinen y con ellas nos den aviso e nformacion
 de lo q. prouieren o no de uamos saber q. proveer
 lo q. conueniga.

81
 Cagan libro de
 Relacion de las cosas
 q. se uenieren en ar
 mandos a los yndias

Los escrivanos de Camara de Gouernacion del Consejo
 de yndias bayan memoria y libro a parte en Relacion
 de las Remisiones de negocios q. se uieren en el dicho
 Consejo a las personas q. gouernan y a otras personas e jus
 ticias de ellas y de las nformaciones y pareceres q. se
 mandan e m. en b. y de las q. a su tpo nro e m. b. nros
 Relacion y auiso de lo q. en ellos se ouiere e q. d. o. y prohibido
 embien Mem. a los escrivanos de gouernacion de las
 yndias q. que ellos la en uien de a. ouien de la Razon
 por q. no se uieren en uialdo q. no se p. m. s. por uia
 Causa se de f. a de cumplir lo q. nro Mandado y de las
 q. uenieren asi entera. La Relacion en los libros del
 Registro al pie de la p. nra. Medula de Remision
 q. a lo qual al tpo de la sentar la se en blanco donde se
 pueda poner.

82
 Provisiones y despachos
 de las yndias q. se
 despachen con nro
 sello de su Mag.

Mandamos q. las Provisiones y despachos de just.
 entre partes q. se libren e despachen en el Consejo
 de las yndias q. se despa. en con nro y
 sello firmadas de los del dicho Consejo y nro las yndias
 de firmas y la de mas cosas de gouernacion y gracia q.
 estos de nros y la de gouernacion y gracia y just. q.
 las yndias se libren e despachen firmadas de nro se
 gune Por la forma q. basta a guisa de c. d. o.

83
 Provisiones y cédulas
 de las yndias q. se
 se firmen en el
 de Salta en el Consejo

Las Provisiones cédulas cartas e instrucciones q. nro
 de despachos q. se ouieren lib. nros en el Consejo de las yndias
 se firmen e se n. n. se p. n. e. de n. n. de n. n. de n. n.
 los del Consejo q. se n. n. de Salta en n. n. n. n. n. n.
 interuenido a la determinacion de las.

84
 En las cédulas e cartas
 q. se demitiere
 algunos negocios a los
 ministros q. justas
 se las yndias en q.
 se pida y nformacion
 de algunas cosas

De todas las Provisiones cédulas cartas y otros des
 p. n. n. de n. n. de n. n. de n. n. de n. n. de n. n. de n. n.
 Consejo de las yndias y se o. uen. de y n. b. n. a aquellas q.
 se en uien duplicadas y en d. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.
 de los q. don de mas conueniga lo bien de caudo de cu. uien
 tas.

85
 Provisiones de cam
 de gouernacion de las yndias

Mandamos q. en las Provisiones de cam
 de gouernacion de las yndias q. se despachen ay a el Recauto q. conuenien en los pliegos.

dellos nose pongan algunas cartas q no conuenan
q los escriuamos de camara e de gobernaçion de las
señor de yndias. Por sus personas sin lo fize de
oficiales ni de otra persona alguna. Sapan y eñeren
los pliegos de las cartas e de las partes q se
quieren de enuio a las yndias como a otras
qualesquier partes q se oieren

86
quando entrase con
un sus ofiços se le van
trigueros los papeles
por ynuentario

Grande e Particular cuidado se deue poner en lo
quanto a conseruaçion de los papeles e escrituras
tocantes a los reynos de las yndias
Por ser instrumentos e medios sin el qual se oviere de
ellas no pueden ser bien entendidas ni tratadas
Porque mandamos q cada quando q algunos de
los escriuamos de camara del Consejo de las yndias
y de los escriuamos de gobernaçion de las auisadas
y Provincias dellas entraren a seruir sus ofiços
e cargos se les entreguen por ynuentario como
moria todos los papeles e escrituras de todo
servicio antiguo e nuevo q vdiere en tener
en su poder y de ellos se les haga cargo e q no
faltaren de sus ofiços de lo que se oviere de los papeles
se les tome cuenta de ellos. Por lo de las ynuentarios
por q se les oviere en entregado o por lo q se oviere
se aya conforme a lo Por sus Mandado

87
ayan saciendo y no en
fianca de los papeles y
se les entreguen en
delos q salieren de lo
tomen conseruaçion

Los escriuamos de camara e gobernaçion en
ayan saciendo y no en el Consejo de yndias y en las auisadas
de las tençiones de los papeles y ynuentario y se ayen saciendo de todos los pape
les q se oviere en su cargo e vdiere en su poder
con designaçion dellos poniendolos en sus legajos
Por tal orden e concierto q de estãdo amue. So be
caudo facil m se preta amallar lo q de ellos fuere
necesario verse y de lo q se salieren de su po
der se les tome memoria e conseruaçion de quien los lleuare
q se de lo que quedaren dar la q se le oviere de pedir

88
Todos los bienes buellos
y otras escrituras q
y otras escrituras y papeles tocantes a las yndias

Mandamos q todos los breues bulas q libros
y otras escrituras y papeles tocantes a las yndias

de las cartas e de lo q
de las yndias q
del Consejo y en la casa
de suilla se pudiere en su
no se oviere en su
de las yndias

Corona de las yndias q en el Consejo de las yndias
de la casa de la contratación de suilla se pudiere
e se oviere q no fueren merecer otras q se
de suilla se pudiere en su
no se oviere en su
de las yndias
de las yndias q en el Consejo de las yndias
de la casa de la contratación de suilla se pudiere
e se oviere q no fueren merecer otras q se
de suilla se pudiere en su
no se oviere en su
de las yndias
de las yndias q en el Consejo de las yndias
de la casa de la contratación de suilla se pudiere
e se oviere q no fueren merecer otras q se
de suilla se pudiere en su
no se oviere en su
de las yndias

89
de los de los memoriales
de los ynuentarios
de la relacion cumplida
de los libros e de los papeles
de los q se lleuaren a las
yndias

De los de los memoriales e ynuentarios
q se de tener cada casa o ofiç de los legajos
y memoriales de los papeles de yndias q se
pusieren en el Archivo de Simancas y de lo que
gale de los q se oviere en el Archivo de Simancas
que de los de los memoriales e ynuentarios en relacion
cumplida de la substancia y designaçion de
la q se de la dars y de lo q se de la dars de la
to donde estu oviere los memoriales e ynuentarios
e ser firmados de los escriuamos de camara e de go
bernaçion del Consejo y de la persona a cuyo
cargo estu oviere el Archivo de Simancas. E de lo q se de lo q se
q se de en la camara o en el Archivo de Simancas donde que daren
los de los papeles y de lo que se de en el Consejo
de yndias

90
de los de los memoriales
de los ynuentarios
de la relacion cumplida
de los libros e de los papeles
de los q se lleuaren a las
yndias

Por la camara o en el Archivo de Simancas
de lo q se de en el Archivo de Simancas donde que daren
los de los papeles y de lo que se de en el Consejo
de yndias
que se sacieren y q de los de los memoriales e ynuentarios
de las personas a quien se diere y se entregaren
y los breues e memoriales e ynuentarios q se sacieren
e de lo q se de en el Archivo de Simancas donde que daren
los de los papeles y de lo que se de en el Consejo
de yndias
de lo q se de en el Archivo de Simancas donde que daren
los de los papeles y de lo que se de en el Consejo
de yndias

Sobre los ynnuarras
fundaciones y otras
de la camara de goberna
cion del conseyo y los
de la audien. y contadores
de la ciencia de la lora
tratación de las yndias

Mandamos que ayadiligencia
 en cambiar los papeles y escrituras a los
 Sinos donde ouieren de estar los escriuamos de
 la camara de gobernaçion del conseyo de yndias
 de los escriuamos de gobernaçion de las audi.
 Prouincias de las yndias y los contadores de
 la ciencia de la contratación de sevilla y de las yndias
 en fin de cada un año sean en los tribu
 nales donde Residieren los ynnuarras de
 los papeles qd ouieren en su poder q el q
 los tengan se los yacrescentados q
 que allise declare los q se oviere de poner
 en los autos y los quales se rembien los
 susos d los acortades q se de su ciencia y si asi
 no lo ficieren se les pague su salario el q
 que despues lo defaren de hacer.

esta se firmo en
de la camara de goberna
cion del conseyo y los
de la audien. y contadores

Mandamos que el escriuano de ca
 mara de gobernaçion del conseyo de yndias
 tenga libreria q este a la forma del juram.
 grande de hacer los del conseyo y los oficiales
 del quando fueren recibidos a sus officios
 y a otras personas puestas en cargos q jurare
 en el conseyo en el qual auiente el dia q cada
 uno ficiere juram.

a de tener cargo de copiar
en orden todos los
papeles de pda de
traslado en el libro qd
a de auer de los en el
conseyo del conseyo

Mandamos que el escriuano de
 camara de gobernaçion del conseyo de yndias
 en orden todos los papeles de que a de auer
 traslado en el libro q se de auer de los en el con
 seyo del conseyo con esta mandado.

esta se firmo en
de la camara de goberna
cion del conseyo y los
de la audien. y contadores

Mandamos que el despacho del conseyo de las yndias
 sea en todo mas conforme a lo q se oviere de
 daros q se haga formulario de todos los tributos
 de officio presentaciones y otros despachos
 ordinarios vntis y a prouado por los del conseyo
 por el qual se ordenen q se paxen todos los que



que se vieren de saber como los despachos se ficieren
faciendo ordinarios se viera haciendo formula de los y
nninguna de las se las y a prouadas por el conseyo de que
tan q se firmo en el conseyo de gobernaçion de la camara de
aprouacion ma autorizada del conseyo

EScriuano de la camara de Justicia

Tengan ynnuarras de los
de los yndias y contadores

Mandamos que los escriuano de la camara de Justicia de las yndias
 Tengan ynnuarras de todos los procesos q se oviere en
 su poder y el estado en q cada uno se auieren q se
 de los den quenta cada y quando q se les pidieren q se
 condusos tengan a parte de sus yndias.

Siganse con antes susos
de las yndias y formaciones y o
en tributos q se ficieren

Mandamos que las yndias formaciones obligaciones y otras
 eventuales publicas y autenticas q se vieren de hacer
 por mandado del conseyo de yndias se hagan con ante
 los oficiales escriuano q se ficieren en el q se vieren
 de los escriuano de la camara de gobernaçion de las yndias
 minustario alguno sino fuere con licencia de los d. d. d. d.
 escriuano de la camara los otros d. d. d. d. sean obli
 gados a poner en el q de los escriuano de la camara
 los originales de las escrituras q se ficieren.

Tengan los escriuano de
camara de gobernaçion de
escriuano

Mandamos que los escriuano de la camara de gobernaçion de las yndias
 Tengan de los q se ficieren en el conseyo de yndias
 y officios mandamos q cada uno de ellos Tengan
 y officios escriuano de la audien. y contadores y prouados
 por el conseyo los quales oficiales Tengan a parte q guarden
 tan el secreto del q de los escriuano de la camara
 se den a talan y en tenim q de los conseyos q se
 se señalados.

quaten las leyes del
Reynos

Mandamos que los escriuano de la camara de gobernaçion de las yndias
 Tengan de los q se ficieren en el conseyo de yndias
 y officios mandamos q cada uno de ellos Tengan
 y officios escriuano de la audien. y contadores y prouados
 por el conseyo los quales oficiales Tengan a parte q guarden
 tan el secreto del q de los escriuano de la camara
 se den a talan y en tenim q de los conseyos q se
 se señalados.

Sobre el bien de
de los papeles y el poner las
construccion de los

Mandamos que los escriuano de la camara de gobernaçion de las yndias
 Tengan de los q se ficieren en el conseyo de yndias
 y officios mandamos q cada uno de ellos Tengan
 y officios escriuano de la audien. y contadores y prouados
 por el conseyo los quales oficiales Tengan a parte q guarden
 tan el secreto del q de los escriuano de la camara
 se den a talan y en tenim q de los conseyos q se
 se señalados.

Contadores

Los Contadores del Consejo de las Indias en el tomo guardar los papeles y los que mandados guarden en la Contaduría Mayor

Los Contadores del Consejo de las Indias en el tomo guardar los papeles y los que mandados guardar en la Contaduría Mayor

Receptor

Las cobranças de abate Sacre el Receptor de la Contaduría

El Receptor de penas de la Contaduría de las Indias sea obligado a cobrar y recaudar todas e quales quier condenaciones que en el Consejo se hicieren y plugieren a la Cámara de Indias...

De la cobrança de fianças

Mandamos que la Persona que oviere de ser Receptor de penas de camara y depositario del Consejo de las Indias...

que siere a cargo cobrar de pagar de su hacienda lo que por culpa de negligencia se descubre de cobro...

En el libro donde se asienten las condenaciones

Mandamos que los escriuanos de la Contaduría de las Indias tengan libro donde se asienten las condenaciones que se hicieren...

Queda al Receptor de las cobranças de las condenaciones

Mandamos que en el Consejo de las Indias quedará al Receptor la cobrança de penas y de castigos necesarios...

En el libro de castigos de las penas de camara y de las penas de camara

Los oficiales y fiscal de la Contaduría de las Indias pagarán de su hacienda lo que por culpa de negligencia se descubre...

Excutorias de papeles q se lesen en un por
El Receptor de penas de cam. de las yndias
galobras las penas y condenaciones q en el consejo
vieren de ser q se oviere de cobrar por el y lo q
se cobrare se envide luego al dho Receptor y de
lo q en unen de auiso a los Contadores de la
se lo q q de lo le dagan el cargo perfecto y como
plido

110.

Los on los q se oviere de
Saben en la cobranza sea acorta
de las mismas condenaciones
Tenemos Por breve y declaramos q los q se
vieren de dagan q vieren en la cobranza de las
penas de cam. y otras condenaciones q seayan de cobrar
por el Receptor del Consejo de las yndias se ayri
se dagan acorta de las dho penas y lo q de lo q
se q a tene el dho Receptor en el Receptor
Bastantes al q d q se le tomara la q

111

ajalibracion de el Receptor
de Conscim. de los dho
Licencias de esclavos
Por q de la cobranza de los dho esclavos
de q. Sacemos M. por menudo a los pasajeros
q van a las yndias y a buena q. Bacon Man
damos q se pague de los criados de cam. de coneta
de l Consejo de yndias ayri un libro en q luego como
se concedan las dho licencias se q la cedula
de licencia se dagan. M. Receptor de l dho Consejo
de Conscim. se auer Requirido lo q las dho licen.
Montaren por virtud de qual. y con firme al de
eres de la peticion de dagan la dho cedula de licencia.
y vian en la qual se mande q. los Contadores de cam.
la Razon de lla

112.

Como a de ordalare l Consejo
Las licencias de esclavos
N. M. M. Mandamos q. el Presidente
de l dho Consejo de yndias nose q. en cedula
ninguna. de licencia de esclavos q. mandemos dar
sin q. primer se sendadas de l dho Contadores.
de l Consejo y tomada la Razon de lla a los q. los
Contadores Mandamos q. no se oviere por no dar
la dho Razon sin q. Primer se conde de auer cobra
do el Receptor lo q. montaren la dho cedula de licencia
de lo qual luego le dagan la q. de l dho es.

113.

El Receptor de penas de cam. de l Consejo de
Indias no pague ni cumpla librami. al punto
de lo q. en el dho libranse vieren de ser librami. o
cedula q. q. el dho Receptor no pague ni cumpla de

Los los Contadores del Consejo con aperturam. q. B
lo q. de otra man. pagare no les era Requirido
ni pasado en cuenta sino q. se le quitara el cargo

114

Receptores de penas de cam.
de los depositos q. se dican
en el Receptor
Mandamos q. de qualquiera cosa q.
seaya de q. pasara en el receptor de penas de cam.
de l Consejo de yndias ayri. pleitos q. en el dho
como para q. recusaciones y otras cosas de qualquiera
suerte q. sean. los Contadores de l Consejo de l
Razon de l dho q. lo q. para al dho Receptor en
las cuentas q. auer de ser con lla. como se oviere
de dener con l

115

Por q. Cada quando q. conuenga sauer los dho
q. el Receptor del Consejo de yndias vieren en
supador se pueda sauer por los libros de los Contadores
Por el suyo Mandamos q. todas las cedula y lib
mientos q. pamos opore l Consejo de yndias en el dho
Receptor se ponga y mende q. los dho Contadores
tomen la Razon de lo q. asi se libran en el y q. lo
mismo pueda constar por el libro de l dho Receptor
Mandamos q. el dho libro lleue tambien en lla
Canta quenta corriente de lo q. deue cobrar y tiene
cobrado y paga de l dho designacion de los Becaudos q.
q. la de partida de dho

116.

Sobre la q. se abe
por el Receptor
Ten Mandamos q. Cada uno de los q. al Re
ceptor de penas de cam. de l Consejo de yndias
por uno de los de l Consejo q. q. el dho fue nombrado
y de mes de to todas las veces q. allan se pareciere
mandar se lla tamen saciendo de cosas de l ultimo
alcançe q. se le oviere de ser. lo q. o a on anterior
y nose de Requirido en q. cosa q. no se oviere cobrada
sin q. M. se de. q. las dho cosas de diligencias q.
deuiere auer de ser q. la cobranza de llo q. auer
de las dho q. no se oviere de ser. lo q. de l dho
go de lo q. asi se le de cargare q. q. de l dho a dho

117

Cosmo grafso Coronista
de mas oficiales de l Consejo de las yndias saya

y ordenar las tablas de la cosmografía de las
indias asentando en ellas por su longitud y latitud
y numero de leuas segun el arte de geographia
Las provincias. Mares. y islas. Rios y montes y otros
lugares q se ayandeponer en descriptiõ y pintura segun
las descripciones generales y particulares q de aque
llas partes se le entregaren y las Relaciones y apun
tamientos q se les dieren. Por lo escrivanos de la
mara de gobernacion del dho. Consejo. Con forme
al qual y al q tenemos Mandado en el titulo de
las descripciones Provisio lo q. fuere asuando de
Sacer en el libro general de descripciones q se
auer en el Consejo.

118

La averiguacion de los
eclipses de la luna y otros
seriales.

118. **Comiss. del dho. Consejo** para q se
calculen y averiguen los eclipses de la luna y otros
seriales si oviere q se mas la longitud de las tierras y
en su memoria de los tiempos y ora en q se ayand
observan en las indias a los gouernadores de las dhas
tierras e ynstrum. necesarios q. Per las ciudades y ca
uadas de las provincias donde la longitud. no se averiguado
la observen. Esta q. lo es. se. q. lo es. se. q. lo es. se. q. lo es. se.
do se vaya asentando en el libro de las descripciones

119.

Alberoni Foylasmo
Gra. p. dho. buja. Sa. dho.
Historia general de
las indias.

119. **Comiss. del dho. Consejo** para q se
escriba y se continen las historias de las indias
siempre escribiendo la historia general de ellas
con la mayor precision y verdad q. se quedare de
los libros. De los antiquedades de las dhas
tierras. q. se entendiessen por las descrip
ciones. Historias y otras Relaciones y averigua
ciones q. se enuiaren a nro. Consejo. La qual.
Historia este en el sin. q. de ella se queda publi
car nro. de las dhas. Mas de aquello q. al dho.
Consejo pareciere q. sea publico.

120

Saca de libros de las
cosas naturales.

120. **Comiss. del dho. Consejo** para q se
sacaren de los libros de las cosas naturales de las
indias. Recopilacion y vaya siempre recopilando
la historia natural de las yervas y plantas.
Animales ayes y pescados y otras cosas dignas
de auerse q. en las provincias y islas y mares y rios

121

Saca de recopilacion de
las demoras y navegaciones

de las indias ouiere segun q. lo pidiere. Sacer
por las descripciones y otras q. se enuiaren de
aquellas partes y por las mas diligencias q. por
autoridad nra. jorden de lo nro. se podrian sacar

121. **Comiss. del dho. Consejo** para q se
recopile en libros todas las demoras navegaciones y
viages q. ay de los dhas. rios a las partes de las yn
dias y en ellas de unas partes a otras segun le
pudiere recoger de los demoras y Relaciones
q. los pilotos y marineros q. navegan a las indias
ingresen en los viages q. enagen con tenamos Man
dado.

122

Comiss. del dho. Consejo
para q se escriban las
descripciones q. oviere
de nro. dho.

122. **Comiss. del dho. Consejo** para q se
escriban las demoras y navegaciones q. oviere
de nro. dho. Consejo. Con forme al qual y al q.
tenemos Mandado en el titulo de las descripciones
Provisio lo q. fuere asuando de Sacer en el libro
general de descripciones q. se auer en el Consejo.
Comiss. del dho. Consejo para q se
escriban las demoras y navegaciones q. oviere
de nro. dho. Consejo. Con forme al qual y al q.
tenemos Mandado en el titulo de las descripciones
Provisio lo q. fuere asuando de Sacer en el libro
general de descripciones q. se auer en el Consejo.

Las quales de las leyes y capitulos de orde
nanzas en el dho. Carta sus contenidas. Dho. Man
damos a todos y cada uno de los q. las dhas. y otras
partes y las guardas y en el dho. y otros de proceder
en los negocios q. en el dho. Consejo de las indias
se oviere de tratar las pláticas y ejecutar. Sacer
de las dhas. y de ejecutar en todo q. p. dho. como
en ellas se contiene y entretanto q. la dho. de
Copilacion se acua. T. p. q. en el dho. Consejo de
las indias y de las dhas. y de las dhas. y de las dhas.
mas titulos q. se fueren resolviendo q. p. dho.
en dhas. y de las dhas. y de las dhas. y de las dhas.
y de las dhas. y de las dhas. y de las dhas. y de las dhas.
a quien lo quisiere y de los p. dhas. y de las dhas.
primas y se incorporaren a la dho. Recopilacion
q. q. con las demoras leyes y en ellas q. oviere sean
publicadas y se guarden y se deuenen porpe
tas. Mente. Por lo dho. q. de los dhas. y de las dhas.

Señalades de cal, se pena de la ley de
H. en el punto a versey quatro de set
de mil quinientos y setenta y cinco. y
el Rey. y el Arzobispo de en lo secreto de
su Mag. Católica la presencia por su
Mandado, Alfr. de don gonçal, Capitan. Alfr. de
Cui. de quando, el doctor Luis de malinas, el
doctor aguilera, el licenciado otello mall
donado, Alfr. de otalora. Alfr. de diego gaven,
de se hacer.

El Notario Juan de Solorzano Pereira oydor de la Real aud. de esta
ciudad de los Reyes. Digo que a pedimiento del s. fiscal de ella,
y por mandado de V. Ex. se r. ratificaron ciertas cédulas R. y
por las quales su Mag. ordena a V. Ex. que yo sea apremiado a b. l.
uei y restituir lo que lleuè por razon de la tercia parte que me
apliqué siendo juez priuatiuo de la ropa de China, que llaman de
contrauando, en la visita y condenaciones que hice de la que vi
no en un nauio de Acapulco mag. Gaspar fernandez por fin
del año pasado de mil y seiscientos y quince; y se da por razon
de esto en las dichas cédulas, que yo hice nouedad y exceso en
aplicarme la dicha tercia parte segun que mas largamente
en ellas, y en la peticion del s. fiscal se contiene, a que me
refiero. y en ellas respondiendos, y hablando con el respeto devido
Digo que las dichas cédulas Reales se an de obedecer, y no sum
plir. Lo primero por lo general, y carecer de la noticia necesaria
de lo que en este caso, y otros semejantes se a hecho y praticado en
este Reino, y lo demas que en mi favor se puede decir y alegar
que aqui he por expreso.
Lo otro porque yo no hice nouedad en aplicarme la dicha tercia
parte, pues es notorio, y por tal lo alego, que quanto a que se in
roduxo la prohibicion de la dicha ropa de China, se ordeno por las
cédulas Reales, que para esto se despacharon, que los jueces sepudiesen
aplicar y aplicar en la tercia parte de las condenaciones, y auiendo
se mandado por otras cédulas mas nuevas dirigidas al s. Virrey
Conde de Monterey, que en esto se procediese con mucha diligencia
y cuidado, y se nombrase por juez vn oydor, que priuatiuamente co
nociese de estas causas, se boluio a ordenar y renouar lo de la aplica
cion de la dicha tercia parte, y asi se la an aplicado, lleuado, y
cobrado todos los oydores, que antes de mi tubieron la dicha co
mision; y contradiciendolos algunas veces los fiscales de su Mag.

Se truxeron los negocios en apelacion a esta Real audiencia
y se confirmaron las dichas sentencias y aplicaciones en vista
y revista, como tambien se confirmo la mia. lo qual hizo cosa juz-
gada, y me adquirio dominio perfecto, e irrevocable de la di-
tercia parte, que no se pudo quitar, ni alterar, por virtud de nu-
nas cédulas y rescriptos, como lo dispone el derecho, y de to-
lo referido tengo embiados testimonios bastante al Real con-
de las Indias, y estoy presto de presentarlos de nuevo ante
si fuere necesario, y el s. fiscal no te allanare a ello, como
entiendo que se allanara, pues es tan cierto, y notorio.
Sotro por que si su Mag. fuera informado de esto, no se me pue-
ra decir, ni notar en las dichas cédulas, que hice y cometi exce-
en aplicarme la dicha tercia parte, pues no se puede tener por ta-
lo que tan conforme y publicamente se a hecho y practicado en
los casos semejantes en este Reyno, y tiene permission expre-
de su Mag. y tantas declaraciones de esta Real aud. y del mi-
Consejo de las Indias, donde se a tenido entera noticia de ello, y
tan o an estado algunos jueces que lo an sabido y practicado
sin auerse puesto en duda hasta este tiempo, y la que se pue-
auer considerado, de que los oydores no deuen llevar tercia por
tes, pues ganan salario, no procede en este caso en que la dicha
fion es, y se les encarga como cosa distinta de su officio, y asi
resuelven los doctores que tratan de esta materia.

Sotro por que supuesto que por lo que va referido, yo pude aplicarme
dicha tercia parte, y mi sentencia asi en esto como en lo demas de
confirmo por vista y revista de esta Real aud. auia y de
sacitudo y oydo para ser despachado de el derecho que se me
adquirio, y aunque teniendo noticia de que se auia despachado
contra mi la primera cédula procure parecer por persona de mi
procurador en el Real consejo, y dar a entender lo que hacia
en mi favor y defensa, no se si esto se hizo por mis agentes
como conuenia, y lo que principalmente supplicaba a su Mag.
y al presente suplico es que para lo de adelante se sirua de
pro

proveer y ordenar lo que fuere servido, cerca de si los jueces de
China an de llevar o no la tercia parte de la ropa que con-
denan por perdida, y por lo pasado no se me quisiese nota de
auer cometido exceso ni novedad en aplicarme lo que me
aplique, pues lo hice tan justificadamente como va referido.
Sotro por que para que se entienda mejor, que buelvo mas por la
prejuncion que por el interes, es de advertir, que de la dicha ter-
cia parte que me aplico, no me recibio hasta
me acuerdo las que son, se quedaron en poder de los oficiales
Reales de esta ciudad, y ellos las juntaron con las que pertene-
cian a su Mag. y todo lo embiaron por su mano ala Cas-
de la Contratacion de Sevilla, con declaracion que lo que pro-
cediese de mis casas, se auia de dar a mi procurador, y no se
se a dado, como se despacha la dicha cédula, y este embio de
las dichas casas se hizo segun entiendo el año de seiscientos
y diez y siete, estando yo en Guanacaulica, donde se me embio un
testimonio de lo que me pertenecia, y de como se auia embiado
a España, lo qual testimonio es firmado de Juan de Huendaño
y en aquella dación era escribano de Registros, y yo le embie
originalmente al Real consejo, y estoy presto de sacar otro si
fuere necesario, aunque pienso no lo sera, pues al s. fiscal se con-
ta de ello, y es notorio, y se lo diran los dichos oficiales Reales si
se lo quisiere preguntar.
Sotro por que hallara V. Ex. que solo he recibido, y llevado por cuenta
de la dicha condenacion y aplicacion noue cientos pesos de a ocho Rea-
les poco mas o menos lo que pareciere por los libros de la casa Real
los quales se me dieron y pagaron por cuenta de la dicha tercia
parte de cierta cantidad de plata que se hizo de vnay Cadanas, ta-
baco, cacao y otras cosas que se hallaron en las cajas en que venia
la ropa de China, por auerla sacado segun parecio, sobornando
las guardas, y puesto en su lugar las dichas cosas. Los quales
noue cientos pesos no se me pueden pedir, ni yo tengo obligacion
de cobrarlos, por auerlos recibido y gastado con buena fee
y con justo titulo en virtud de sentencias y cédulas Reales

que me los adjudicaban, y ante de auer se prouenido y despachado
esta ultima, que mandan lo contrario —
Lo otro porque el Real Consejo quando proueyo las dichas cedula
vece que presupuso y tubo por cierto, que los jueces que conuen
esta rra de China no deben llevar salarios ni ayudas de costa
tercia parte, por estar en sus casas, y officios, y no hacer gastos
algunos en la comision y visita de la dha rra, y de los nau
en que viene. Siendo como es, y pasando como pasa lo con
rio, segun a v. x. y al ofi. de los condes por notorio, y
tal lo alego. Porque es forzoso que los dichos jueces salga
de sus casas, como yo sali, yendo al puerto del Callao, y en
barcando se algunas veces, como yo lo hice, ocupandome en
esto mas de quinze dias, con mucho y excesiuo gasto por
comidas que se me lleuaban de esta ciudad, y era forzoso de
allos demas ministros que con migo asistian, y allos officia
y guardas de la dicha comision. Lo qual asido carga que
ellos jueces ayau pedido en el gouerno salarios y ayudas de
costa, y se les an mandado dar, de que tengo presentacion de
y estoy presto de presentarlos de nuevo si es necesario.
Lo otro porque demas de los gastos, y grande ocupacion y
caso que tube y puse en la dicha comision y visita, y
fulmine, y determine otras causas muy graues contra los
se auian derribado a Mexico con mas de vn millon de plata
en la fragata Santa Margarita. y contra los culpados en
abrir las cajas de Rupa de China que V. x. aprehendio en
Guayaquil, y sacar lo que venia en ellas, en gran dano y
de la hacienda Real. en las quales causas se escribi
ron mas de dos mil ofas, y me ocupe mucho tiempo, y re
sultaron condenaciones muy considerables para la fami
ra de su Mag. y no parece justo que auiendo yo tra
uido y trabajado tanto, y con tanta puntualidad asi en
como en lo demas que asido a mi cargo, me sea al pro
te notado y reprehendido con las palabras de las dichas
cedulas, y sin citarme ni oirme me ayau condenado
y se me mande quitar lo que por las dhas causas me pertenecia



Instruccion, y aduertimientos para la obser

uacion de los eclipfes de la luna, y cantida des de las sombras que su Magestad
manda hazer, este año, de mil y quinientos y setenta y siete y quinientos y seten
ta y ocho, en las ciudades y pueblos de las yndias: para verificarla longitud, y al
tura de ellos, que aunq para el efecto sobredicho tienen la Astrologia, y Cosino
graphia propuestos muchos y diferentes medios Mathematicos. pero teniendo
respecto a la falta que en las Indias ha de auer de personas que sepan vsar de otros
casi elegido por mas faciles y vsuales: los medios que se siguen.



Rimeramente, el eclipse de la luna deste año de mil y quinientos y setenta y siete,
sera jueues veinte y seys dias de septiembre, y el del año que viene de mil y qui
nientos y setenta y ocho, lunes a quinze del mes de septiembre, y el vno
y el otro, en España, antes de media noche, y en las Indias poco antes, o despues de
anochecer, segun la mayor, o menor distancia y longitud de las prouincias,
pero porque en esto ay dubda, y en la computacion de la hora diferencia, lo que
se ha de hazer, es lo siguiente.

Vn dia, y dos, antes que el eclipse suceda, en parte descubierta, y desembaraçada, donde el sol toque
en saliendo, y al poner se, sobre alguna cosa de varro duro, cal, o feso, o de madera, se haga vn plano
o llanura de hasta vna vara en quadro a regla y nivel: de manera que quede liso y y qual de todas
partes, y no mas alto ni levantado por vna que por otra: y en el medio del con copas que se podra
hazer, de madera (en caso que no lo huuiese de otra cosa) se hagan dos circulos redondos, vno de
tro del otro, deide vn m. sin centro, que es el punto de en medio del circulo donde se asien
ta el vn pie del con pas, que para el vn circulo estara abierto vna tercia de vara de medir de pita a
punta, y para el otro tercia y media.
Hechos los dichos circulos pondrase hincado en el centro, y puto de en medio vn clauo, o estylo
de hierro o de madera derecho, liso, y delgado de vna tercia de largo justa fino que estuuiere meti
do en el plano, y levantado a nivel, sin que este mas trastornado ni caydo a vna parte que a
otra, como se podra niuelar con vn hilo delgado de que cue que algun pequeño, peso.
Puesto como conuenie mirarse con atencion despues de salido el sol, la parte y punto de la raya
del circulo mayor por donde la sombra del estylo viniere a meterse en el, y al tiempo que la estre
midad y fin de la sombra estuuiere sobre la misma raya y circunferencia del circulo sin que este
nada fuera, ni metida del todo dentro, sino sobre la misma linea redonda, harasse vna señal, o
punto sobre el, en el medio del fin de la sombra, y lo mismo se hara despues en el cerco del circulo
lo menor quando la sombra entrare en el, que bien podra suceder en algun tiempo y region que
la sombra no se acorte tanto, pero como quiera que sea: como la sombra fuere decreciendo, y
haziendo se menor, se le va siempre arrimando en el fin y extremo de ella algun cosa que sirua
de señal, para que se vea si siempre decrece: y en la parte donde llegare a ser menor que sera,
al punto de medio dia, se haga otra señal y punto, desde el qual se mida con el compas lo que ay
justamente hasta la rayz y principio del estylo por la parte donde echa la sombra, y en vn pa
pel, o pergamino, hazer se han dos rayas o lineas de tinta derechas, y tan larga justamente co
mo fuere la sombra sobre dicha, quando mas pequeña fuere y otra y qual con la largura del e
stilo desde la rayz y nacimiento del, hasta lo alto, sin lo que estuuiere medido en el plano donde
estuuiere hincado, declarando por escripto sobre cada vna de las dichas lineas, qual es la medida
de la sombra y qual la del estilo, y así mismo a que parte caya la sombra quando se
midio si era al septentrion y norte, o al sur y medio dia, y el dia, mes, y año, quando
la dicha obseruacion de la sombra se hizo: y despues que la dicha sombra boluiere a ere
cer por la tarde, mirarse a así misma con atencion por donde sale del circulo menor (si en el
huuiere entrado,) y echarse ha en la circunferencia vn punto quando el fin y extremidad de la som
bra estuuiere justamente sobre la misma raya redonda: como se hizo quando entrara, y lo mismo
se hara despues en el circulo mayor de afuera echando otro punto por donde la sombra llegare a
salir del, y auiendo se tomado los dichos dos puntos de la entrada y salida de la sombra en cada vno
mo de los circulos, hecharase otro punto tercero en la circunferencia de cada vno de ellos en medio

de los dos primeros, de manera q̄ desde el p̄to por do la sombra entro en el circulo mayor hasta el dicho tercero punto a ya y gual distancia, y pedago de circunferencia que desde el hasta el otro p̄to por do la sombra salio, y lo mismo en el otro circulo interior y mas pequeño, y hechados estos dos puntos tercetos quitando el estylo de su lugar, ponersea vna regla bien ajustada encima y medio de cada vno dellos, y tirar se a vna linea larga que atrabiese todo el plano: que se llamara linea meridiana, porq̄ ira derecha del Norte al Medio dia, y si estuviere bien echada, passara por el punto señalado donde la sombra fue menor, y por el centro de los circulos, y medio del agujero dō de el estylo estubo puesto, y partira cada vno de los circulos en dos partes, o medios circulos y guals, los quales se boluerā despues a partir por medio: echando en el medio de la circunferencia de cada vno de los dichos medios circulos, vn punto que diste por y gual espacio de los puntos por don de la linea meridiana corta la circunferencia de cada vno, y tomados estos puntos en la mitad de los medios circulos echar sea con la regla otra linea que passe por todos ellos, y atrabiese todo el plano, cruzando derechamente la meridiana en el centro sobredicho, y medio del asieto del estylo, la qual linea yra derechamente del Oriente al Poniente, con la qual los sobredichos circulos quedaran diuididos cada vno en quatro partes y guals.

Asi mismo antes del dia del eclipse a de estar a punto vn instrumento hecho en la forma siguiente que sera facil de hazer.

En vn tablero derecho de vna tabla y dos ajuntadas, que sea de largo como vna vara de medir, y de ancho como vna tercia y quatro o seys de dos mas, se fara vn medio circulo en esta forma: pondra se el pie del compas en el medio del largo del vno de los dos mayores lados, vn dedo y dos a dētro de la orilla no mas: y con el otro pie abierto de punta a punta vna tercia justa de vara de medir harase medio circulo, o lo que en el tablero cupiere, y en el punto, o centro donde se asento el pie del compas que estubo que do, pondrase leuātado vn estylo delgado de hierro, y de otra cosa de hasta vna tercia de largo, derecho y aniel, de manera que a ninguna parte a cuestas mas que a otra: que si fuere menester para que este derecho, y no se tuerca, aun se podra afijar con algunas riuistrillas, o cuerdas que le afirmen, y en el nacimiento del estylo junto a la tabla se le colgara con vna tazada floxa vn hilo delgado con alguna plomadilla al cabo, que salga toda fuera de la circunferencia, o raya redonda, pero que no llegue a y gualar el anchor de la tabla, y acabado el instrumento como dicho es, se asentara para la obseruacion del eclipse en la forma siguiente.

El dia señalado del eclipse podra se el sobredicho instrumento leuātado de canto, buelta la haz a la parte contraria a dō de vniree ca y do la sombra al medio dia, de manera, que si la sombra ca y a la parte del septentriō el instrumēto mire al Sur, o Medio dia, y al contrario, si la sombra yua al sur, el instrumēto mire al Norte, de manera que el lado largo de junto al estylo quede en lo alto, y el otro lado largo contrario arrimado todo sobre la linea del plano que va de Oriēte a Poniente, el largo del dicho lado a lo largo de la mesma raya o linea ajustado con ella, de manera que no este por vna parte mas metido en ella, ni fuera q̄ por otra, ni mas trastornado el instrumēto a la parte del Norte q̄ a la del Medio dia, como se podra ver por medio del niuel, o h y lo q̄ colgara del estylo, y pu esto como dicho es, ante todas cosas harase vn p̄to en la raya, o circunferencia del medio circulo por la parte mesma por dō de cayere sobre ella, y la cortare el hilo del niuel, colgado del estylo

Y en poniendo se el sol, que començara a salir la luna llena por la parte del Oriente, se pongan personas diputadas para ello, que miren con atencion si la luna sale perfectamente redonda, como saldra sino saliere eclipçada, y si por la parte del oriente al salir se mostrare de falcada alguna parte de la redondez, o toda ella escurecida, asientese luego por memoria, que tal sale, y en que tanta parte disminu y da, y si saliere perfectamente redonda, estese mirando hasta ver que se comiença a escurecer determinadamente, y si fuere antes de ser tā noche, que la luz de la luna no haga sombra en el estylo del instrumento, a sientese luego por memoria la hora, y parte de hora a que comēçare, teniendo para ello algun reloj de ruedas concertado y ajustado de vn dia antes (si le huuiere) declarando la hora, y puntos de la rueda de las horas que huuiere pasado, despues de cumplida la hora, y si no huuiere reloj por donde se sepa la hora del dia diga se la parte de hora que huuiere pasado desde la puesta del sol hasta el dicho principio del eclipse, por medio de algun reloj de arena, o ampolleta que se ponga a correr en poniendose el sol, y quando mas no pueda ser, a poco mas o menos, segun el parecer, y arbitrio de los que lo miraren: pero si el principio del eclipse fuere a tien no, que ya la luna haga sombra en el estylo, no sera menester mas de que quando se viere que comiença a escurecerse claramente, y sin dubda, se haga vna señal en la circunferencia del medio circulo del instrumento en la parte y punto por don de la sombra del estylo la cortare, y ataquese en medio del ancho de la sombra, y despues de pasada la duracion de la tiniebla, y obseruadidad de la luna, que en el eclipse primero deste año de setenta y siete, se escurecera toda, y en el del

del año de setenta y ocho, la sesta parte o menos, yrase mirando quando la luna acabare de cobrar toda la luz: y quando ya estuviere l y mpia de tiniebla claramēte, y buelta en su figura circular, y redōda, hazersea otra señal, o p̄to en la dicha linea circular, por dō de la sobra la cortare y si en alguna region, la sombra no llegare al cerco del circulo, hecharsea el p̄to en la parte dō de la sobra llegare en el medio del fin, y estremidad de ella.

Y esto acabado, hazersea en vn papel, o pergamino, tan grande como el instrumento fuere, vn medio circulo del mesmo tamaño, y anchor que fuere el del tablero, con el punto, donde el hilo del niuel ca y o sobre la linea circular, y los puntos de la sombra que se huuiere tomado cada vno a la parte del niuel a donde huuiere ca y do, con el apartamiento que huuiere desde cada vno hasta el dicho punto del niuel, y con la distancia que entresi tuieren, declarando por escripto, junto de cada vno dellos, lo q̄ son, para que se sepa qual es el del niuel, y qual el del principio del eclipse, y qual el del fin, y demas de esto, se señale la parte del instrumēto q̄ estubo hazia el Oriēte, en la dicha obseruaciō, d̄ manera q̄ en todo y por todo, sea semejāte la figura del papel a la del instrumēto y vna mesma cō ella, de lo qual se fara vn duplicado, y otro del papel de las medidas, del estylo, y sombra, y con los nōbres de las personas que se viieren hallado a ello, los embiaran cada duplicado por si, a las personas de gouierno que les viieren embiado esta instruccion.

Y para mayor aueriguaciō de la eleuacion, y altura de los pueblos, se podra voluer a hazer la obseruacion sobre dicha, de la linea meridiana, y cantidad de la sombra, otro dia, de ay a otros tres meses, y despues de alli a otros seys algo mas, o menos, quando los dias sean claros, por la forma, y medios sobredichos, que los vaos y los otros, se tienē de hazer en todas las partes q̄ ser pudiere, aunq̄ en algunas se ofrezcā otros mas precisos, y personas que los sepan, y quieran hazer, porque de la diuersidad de los medios, no venga a nacer alguna diferencia, y dubda en el effecto, pero si algunas personas quisieren vsar de otros, podran lo hazer, como por ello no se dexen de hazer, los con tenidos en esta instruccion que es fecha en Madrid, a veynte y ocho de mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho, años,

Juan Lopez de Velasco.

Instrucción, y memoria, de las relaciones que

sehan de hazer, para la descripción de las Indias, que su Magestad mandó hazer, para el buen gouierno y ennoblescimiento dellas.



Primera mente, los Gouernadores, Corregidores, o Alcaldes mayores, a quien los Vireyes, o Audiencias, y otras psonas del gouier no, embiaren estas instrucciones, y memorias impresas, ante todas cosas haran lista, y memoria de los pueblos de Españoles, y de Indios, que uuiere en su jurisdicción, en que solamente se pongá

los nombres de ellos escriptos de letra legible, y clara, y luego la embiaran a las dichas personas del gouierno, para que juntamente, con las relaciones que en los dichos pueblos se hizieren, la embien a su Magestad, y al consejo de las Indias.

Y distribu yan las dichas instrucciones, y memorias impresas por los pueblos de los Españoles, y de Indios, de su jurisdicción, donde uuiere Españoles, embiando las a los concejos, y donde no, a los curas si los uuiere, y sino a los religiosos, a cuyo cargo fuer la doctrina, mandando a los concejos, y encargando de parte de su Magestad, a los curas y religiosos, que dentro de vn breue termino, las respondan, y satisfagan como en ellas se declara, y les embien las relaciones que hizieren, juntaméte con estas memorias, para que ellos como fueren recibiendo las relaciones, vayan embiandolas a las personas de gouierno que se las uuieren embiado, y las instrucciones y memorias las bueluan a distribuir si fueré menester por los otros pueblos a dōde no las uuiere embiado

Y en los pueblos, y ciudades, dōde los Gouernadores, o Corregidores, y personas de gouierno residieren, haran las relaciones de ellos, o encargar las han a personas inteligentes de las cosas de la tierra: que las hagan, segun el tenor de las dichas memorias,

Las personas a quien se diere cargo en los pueblos de hazer la relacion particular de cada vno dellos, responderan a los capitulos de la memoria, que se figue por la orden, y forma siguiente.

Primeramente, en vn papel a parte, pōdran por caueça de la relacion que hizieren, el dia, mes, y año de la fecha de ella: con el nombre de la persona, o personas, que se hallaren a hazerla, y el del Gouernador, y otra persona que les uuiere embiado la dicha instruccion.

Y leyendo atentamente, cada Capitulo de la memoria, se reuirá lo que huuiere q̄ dezir a el, en otro capitulo por si, respondiendo a cada vno por sus numeros, como van en la memoria, vno tras otro y en los queno huuiere que dezir, dexar los há sin hazer mécion de ellos, y passaran a los siguientes, hasta acauar los de leer todos, y responder los q̄ tuuieren que dezir: como queda dicho, breue y claramente, en todo: afirmando por cierto lo que lo fuere, y lo que no, poniendolo por dudoso: de manera que las relaciones venganciertas, conforme a lo contenido en los capitulos siguientes.

Memoria de las cosas a que se ha de responder y de que se han de hazer las relaciones.

1. PRIMERA MENTE. en los pueblos de los Españoles se diga, el nombre de la comarca, o prouincia en que estan, y que quiere dezir el dicho nombre en lengua de Indios, y porque se llama así.
2. Quien fue el descubridor y conquistador de la dicha prouincia, y por cuya orden y mandado se descubrió, y el año de su descubrimiento y conquista, lo que de todo buenamente se pudiere saber.
3. Y generalmete, el temperamento y calidad de la dicha prouincia, o comarca, si es muy fria, o caliente, o humada, o seca, de muchas aguas o pocas, y quando son mas o menos, y los vientos que corren en ella, que tan violentos, y de que parte son, y en que tiempos del año.
4. Si es tierra llana, o aspera, rasa o mofosa, de muchos o pocos rios o fuentes, y abundosa o falta de aguas, fertilisima o estéril de frutos, y de mantenimientos.
5. De muchos o pocos Indios, y si ha tenido mas o menos en otro tiempo que ahora, y las causas que dello se supieren, y si los que ay estan o no estan poblados en pueblos formados y permanentes, y el talle y suerte de sus entendimientos, inclinaciones, y manera de viuir, y si ay diferentes lenguas en toda la prouincia, o tienen alguna general en que hablen todos.
6. El altura o eleuacion del polo en que estan los dichos pueblos de Españoles, si estuviere tomada, y se supiere, o viuiere quien la sepa tomar, o en que dias del año el sol no hecha sombra ninguna al punto del medio dia.
7. Las leguas que cada ciudad o pueblo de Españoles estuviere de la ciudad donde residiere la audiencia en cuyo distrito cayere, o del pueblo donde residiere el gouernador a quien estuviere sujeta: ya que parte de las dichas ciudades o pueblos estuviere.
8. Así mismo las leguas que distare cada ciudad o pueblo de Españoles de los otros con quien partiere terminos, declarando, a que parte cae dellos, y si las leguas son grandes o pequeñas, y por tierra llana o doblada, y si por caminos derechos y torcidos buenos y malos de caminar.
9. El nombre y sobrenombre que tiene o viuiere tenido cada ciudad o pueblo, y por que se viuiere llamado así, (si se supiere) y quié le puso el nombre, y fue el fundador della, y por cuya orden y mandado la pobló, y el año de su fundacion, y con quantos vezinos se començo a poblar y los que al presente tiene.
10. El sitio y asiento donde los dichos pueblos estuviere, si es en alto, o en baxo, o llano, con la traza y de signo en pintura de las calles, y plazas, y otros lugares señalados de monesterios como quiera que se puede raseñar facilmente en vn papel, en que se declare, que parte del pueblo mira al medio dia o al norte.
11. En los pueblos de los Indios solamente se diga, lo que distan del pueblo en cuyo corregimiento, o jurisdiccion estuviere, y del que fuere su cabecera de Doctrina.
12. Y así mismo, lo que distan de los otros pueblos de Indios o de Españoles que en torno de si tuuiere, declarando en los vnos y en los otros, a que parte dellos caen, y si las leguas son grandes o pequeñas, y los caminos por tierra llana o doblada, derechos, y torcidos.
13. Y tem, lo que quiere dezir en lengua de Indios el nombre del dicho pueblo de Indios, y porque se llama así, si huuiere que saber en ello, y como se llama la lengua que los Indios del dicho pueblo hablan.
14. Cuyos eran en tiempo de su gentilidad, y el señorio que sobre ellos tenían sus señores, y lo que tributan, y las adoraciones, ritos, y costumbres buenas, o malas que tenían.
15. Como se gouernauan, y con quien trayan guerra, y como peleauan, y el habito y trage que trayan, y el que ahora traen, y los mantenimientos de que antes vsauan y ahora vsan, y si ha biuido mas o menos sanos antiguamente que ahora, y la causa que dello se entendiere.
16. En todos los pueblos de Españoles y de Indios se diga, el asiento donde estan poblados, si es sierra, o valle, o tierra descubierta y llana, y el nombre de la sierra, o valle y comarca donde estuviere, y lo que quiere dezir en su lengua el nombre de cada cosa.
17. Y si es en tierra o puesto sano, o enfermo, y si enfermo por que causa, (si se entendiere), y las enfermedades que comúnmente succeden, y los remedios que se suelen hazer para ellas.
18. Que tan lejos o cerca esta de alguna sierra o cordillera señalada, que este cerca del, y a que parte le cae, y como se llama.
19. El río o rios principales que passaren por cerca, y que tanto apartados del, y a que parte, y que tan caudalosos son, y si huuiere que saber alguna cosa notable de sus nascimientos, aguas, hueras y aprouechamientos de sus riuieras, y si ay en ellas, o podrian hauer algunos regadíos que fuesen de importancia.
20. Los lagos, lagunas, o fuentes señaladas que huuiere en los terminos de los pueblos, con las cosas

nota-

- notables que huuiere en ellos.
21. Los volcanes, Grucas, y todas las otras cosas notables y admirables en naturaleza que huuiere en la comarca dignas de ser sauidas.
 22. Los arboles siluestres que huuiere en la dicha comarca comúnmente, y los frutos, y prouechos que dellos y de sus maderas se faca, y para lo que son o serian buenas.
 23. Los arboles de cultura, y frutales que ay en la dicha tierra, y los que de España y otras partes se han lleuado, y se dan, o no se dan bien en ella.
 24. Los granos y semillas, y otras hortalizas y verduras que se siere o anseruido de sustento a los naturales.
 25. Las que de España se an lleuado, y si se da en la tierra el trigo, ceuada, vino, y acceyte, en que cantidad se coge, y si ay seda, o grana en la tierra, y en que cantidad.
 26. Las yeruas o platas aromaticas con que se curan los Indios, y las virtudes medicinales, o venenosas de ellas.
 27. Los animales, y aues brauos y domesticos de la tierra, y los que de España se han lleuado, y como se erian y multiplican en ella.
 28. Las minas de oro y plata y otros mineros de metales, o atrametos, y colores que huuiere en la comarca y terminos del dicho pueblo.
 29. Las cáteras de piedras preciosas, jaspes, marmoles, y otras señaladas y de estima que así mismo huuiere.
 30. Si ay salinas en el dicho pueblo, o cerca del, o de donde se proueen de sal, y de todas las otras cosas de que tuuiere falta para el mantenimiento, o el vestido.
 31. La forma y edificio de las casas, y los materiales que ay para edificarlas, en los dichos pueblos o en otras partes, de donde los truxeren.
 32. Las fortalezas de los dichos pueblos, y los puestos y lugares fuertes e inexpugnables que ay en sus terminos y comarca.
 33. Los tratos, y contrataciones, y grangerias de que biuen y se sustentan así los Españoles como los Indios naturales, y de que cosas, y en que pagan sus tributos.
 34. La diocesi de arçobispado, o obpado, o abbadia en que cada pueblo estuviere, y el partido en que cayere y quantas leguas ay, y a que parte del pueblo donde residere la cathedral y la caueccera del partido y si las leguas son grandes o pequeñas, por caminos derechos, o torcidos y por tierra llana o doblada.
 35. La yglesia cathedral y la parochial o parochiales, que huuiere en cada pueblo con el numero de los beneficios y prouendas que en ellas huuiere, y si huuiere en ellas alguna capilla o dotacion señalada, cuya es, y quien la fundo.
 36. Los monesterios de frayles o monjas de cada orden que en cada pueblo huuiere, y por quien y quando se fundaron, y el numero de religiosos y cosas señaladas que en ellos huuiere.
 37. Así mismo los hospitaes, y colesios, y obras pias que huuiere en los dichos pueblos, y por quien y quando fueron instituidos.
 38. Y si los pueblos fueren maritimos, de mas de lo suso dicho se diga en la relacion que dello se hiziere, la suerte de la mar que alcança, si es mar blanda o tormentosa, y de que tormentas, y peligros, y en que tiempos comúnmente succeden mas o menos.
 39. Si la costa es playa, o costa braua, los arracifes señalados, y peligros para la nauegacion que ay en ella.
 40. Las mareas, y crecimientos de la mar que tan grandes son, y a que tiempos mayores o menores, y en que dias y horas del dia.
 41. Los cauos, pútas, ensenadas y bayas señaladas que en la dicha comarca viuiere, con los nombres y grandeza dellos quanto buenamente se pudiere declarar.
 42. Los puertos y desembarcaderos que huuiere en la dicha costa, y la figura y traza de ellos en pintura como quiera que sea en vn papel, por donde se pueda ver la forma y talle que tienen.
 43. La grandeza y capacidad de ellos, con los passos y leguas que tendran de ancho y largo poco mas o menos, (como se pudiere fuer) y para que tantos nauios seran capaces.
 44. Las braças del fondo dellos, la limpieza del suelo, y los vaxos y topaderos que ay en ellos y a que parte estan, si son limpios de broma y de otros inconuenientes.
 45. Las entradas y salidas dellos a que parte miran, y los vientos con que se ha de entrar y salir dellos.
 46. Las comodidades y descomodidades que tienen de leña agua y refrescos y otras cosas buenas y malas para entrar, y estar en ellos.
 47. Los nombres de las Islas pertenecientes a la costa, y por que se llaman así, la forma, y figura dellos en pintura, si pudiere ser y el largo, y ancho, y lo que boxa, el suelo, pastos, arboles, y aprouechamientos que tuuiere, las aues, y animales que ay en ellas, y los rios, y fuentes señaladas.
 48. Y generalmente, los sitios de pueblos de Españoles des poblados, y quando se poblaron, y despoblaron, y lo que se supiere de las causas de auerse despoblado.
 49. Con todas las demas cosas notables en naturaleza, y efectos del suelo, ayre, y cielo, que en qual quiera parte huuiere, y fueren dignas de ser sauidas.
 50. Y hecha la dicha relacion, la firmaran de sus nombres, las personas que se huuiere hallado a hazerla, y sin dilacion la enuiaran con esta instrucion a la persona que se la viuiere enuiado.



Instruction, y memoria, de las relaciones que se han de hazer, para la descripcion de las Indias, que su Magestad manda hazer, para el buen gouierno y ennoblecimiento dellas.



PRIMERA MENTE, los Gouernadores, Corregidores, o Alcaldes mayores, a quien los Vireyes, o Audiencias, y otras personas del gouierno, embiaren estas instrucciones, las distribuyan por los pueblos de Españoles, y de Indios de su jurisdiccion, embiando las a los concejos, o a los curas si los vuiere, y fino a los religiosos, a cuyo cargo fuere la doctrina, mandandoles de parte de su Magestad, que dentro de vn breue termino, las respondan como en ellas se declara, y les embien las relaciones que hizieren, juntamente con estas memorias, para que ellos como fueren recibiendo las relaciones, vayã, embiandolas a las personas de gouierno y las instrucciones y memorias las bueluan a distribuir si fueren menester por los otros pueblos adonde no las vuiere embiado.

Las personas a quien se diere cargo en los pueblos de hazer la relacion, responderan a los capitulos de la memoria, que se sigue por la orden, y forma siguiente.

Primera mente, en vn papel a parte, pondran por cabeza de la relacion que hizierẽ, el dia, mes y año de la fecha de ella: con el nombre de la persona, o personas, que se hallaren a hazerla, y del Gouernador, v otra persona que les vuiere embiado la dicha instruccion.

Y leyendo attentamente cada capitulo de la memoria, escreuirã lo que huuiere q dezir a el, en otro capitulo por si, respondiendole a cada vno por sus numeros, como van en la memoria vno tras otro y en los que no huuiere que dezir, dexarlos han sin hazer mencion de ellos, y passaran a los siguientes, hasta acabarlos de leer todos, y responder los que tuuieren que dezir: como queda dicho, breue y claramente, en todo: afirmando por cierto lo que lo fuere, y lo que no, poniendolo por dudoso: de manera que las relaciones vengan ciertas, conforme a lo contenido en los capitulos siguientes.

Memoria de las cosas, a que se ha de responder: y de que se han de hazer las relaciones.

1. **PRIMERA MENTE**, en los pueblos de Españoles se diga, el nombre de la comarca, o prouincia en que estan, y que quiere dezir el dicho nombre en lengua de Indios, y por que se llama assi.
2. Quien fue el descubridor y conquistador de la dicha prouincia, y por cuya orden y mandado, se descubrio, y el año de su descubrimiento y conquista, lo que de todo buenamente se pudiere saber.
3. Y generalmente, el temperamento y calidad de la dicha prouincia, o comarca, si es muy fria, o caliente, o humeda, o seca, de muchas aguas o pocas, y quando son mas o menos, y los vientos que corren en ella, que tan violentos, y de que parte son, y en que tiempos del año.
4. Si es tierra llana, o aspera, rasa o montosa, de muchos o pocos rios o fuentes, y abundosa o falta de aguas, fertil, o falta de pastos, abundosa o esteril de frutos, y de mantenimientos.
5. De muchos o pocos Indios, y si a tenido mas o menos en otro tiempo que ahora, y las causas que dello se supiere, y si los que ay estan poblados en pueblos formados y permanentes, y el tallo y suerte de sus entendimientos, inclinaciones y manera de biuir, y si ay diferentes lenguas en toda la prouincia, o tienen alguna general en que hablen todos.
6. El altura o eleuacion del polo, en que estan los dichos pueblos de Españoles, si estuviere tomada, y si se supiere, o vuiere quien la sepa tomar, o en que dias del año el sol no hecha sombra ninguna a l punto del medio dia.
7. Las leguas que cada ciudad o pueblo de Españoles estuviere de la ciudad donde residiere la audiencia, en cuyo distrito cayere, o del pueblo donde residiere el gouernador a quien estuviere sujeta: y a que parte de las dichas ciudades o pueblos estuviere.
8. Assi mismo las leguas que distare cada ciudad o pueblo de Españoles de los otros con quien partiere terminos, declarando a que parte cae dellos, y si las leguas son grandes o pequeñas, y por tierra llana o doblada, y si por caminos derechos o torcidos, buenos o malos de caminar.
9. El nombre y sobrenombre que tiene, o vuiere tenido cada ciudad o pueblo, y porque se vuiere llamado assi, (si se supiere) y quien le puso el nombre, y fue el fundador della, y por cuya orden y mandado la poblo, y el año de su fundacion, y con quantos vezinos se començo a poblar, y los que al presente tiene.





10. El sitio y asiento donde los dichos pueblos estuieren, si es en alto, ò baxo, ò llano, con la traça dellos.
11. En los pueblos de los Indios solamente se diga, lo que distan del pueblo, en cuyo corregimien to, ò jurisdiccion estuieren, y del que fuere su cabecera de Doctrina.
12. Y allí mismo, lo que distan de los otros pueblos de Indios, ò de Españoles, que en torno de si tuieren, declarando en los vnos y en los otros, aque parte dellos caen, y si las leguas son grã des, ò pequeñas, y los caminos por tierra llana, ò doblada, derechos ò torcidos.
13. Item, lo que quiere dezir en lengua de Indios el nombre del dicho pueblo de Indios, y porque se llama así, si huuiere que saber en ello, y como se llama la lengua que los Indios del dicho pueblo hablan.
14. Cuyos eran en tiempo de su gentilidad, y el señorio que sobre ellos tenian sus señores, y lo que tributauan, y las adoraciones, y costumbres buenas, o malas que tenian.
15. Como se gouernauan, y con quien trayan guerra, y como peleauan, y el habito y trage que trayan, y el que ahora traen, y los mantenimientos de que vsauan y ahora vsan, y si han bi uido mas o menos sanos antiguamente que ahora, y la causa que dello se entendiere.
16. En todos los pueblos de Españoles y de Indios se diga, el asiento donde estan poblados, si es sierra, ò valle, ò tierra descubierta y llana, y el nombre de la sierra, ò valle y comarca do estu uieren.
17. Y si es en tierra ò puesto sano, ò enfermo, y si enfermo porque causa, (si se entendiere) y las en fermedades que comunmente suceden, y los remedios que se suelen hazer para ellas.
18. Que tan lexo ò cerca esta de alguna sierra o cordillera señalada, que este cerca del, y aque par te le cae, y como se llama.
19. El río ò rios principales que passaren por cerca, y que tanto apartados del, y a que parte, y que tan caudalosos son, y si huuiere que saber algun cosa notable de sus nascimietos, aguas, huer tas y aprouechamientos de sus riberas, y si ay en ellas, ò podrian haucr algunos regadios que fuellen de importancia.
20. Los lagos, lagunas, ò fuentes señaladas que huuiere en los terminos de los pueblos, con las co sas notables que huuiere en ellos.
21. Los vulcanas, Cuevas, y todas las otras cosas notables y admirables que huuiere.
22. Los arboles siluestres que huuiere en la dicha comarca comunmente, y los frutos, y proue chos que dellos y de sus maderas se saca, y para lo que son ò serian buenas.
23. Los arboles de cultura, y frutales que ay en la dicha tierra, y los que de España y otras partes se an lleuado, y se dan, ò no se dan bien en ella.
24. Los granos y semillas, y otras hortalizas, y verduras que firuen, ò an seruido de sustento a los naturales.
25. Las que de España se an lleuado, y si se da en la tierra el trigo, ceuada, vino, y azeyte, en que cantidad se coge, y si ay seda, o grana en la tierra, y en que cantidad.
26. Las yeruas ò plantas aromaticas con que se curan los Indios, y las virtudes medicinales, ò vene nosas de ellas.
27. Los animales y aues brauos y domesticos de la tierra, y los que de España se an lleuado, y co mo se crian y multiplican en ella.
28. Las minas de oro y plata, y otros mineros de metales, o atramentos, y colores que huuiere en la comarca y terminos del dicho pueblo.
29. Las canteras de piedras preciosas, jaspes, marmoles, y otras señaladas y de estima que así me smo huuiere.
30. Si ay salinas en el dicho pueblo, ò cerca del, o de donde se proueen de sal, y de todas las otras co sas de que tuieren falta para el mantenimiento, ò el vestido.
31. La forma y edificio de las casas, y los materiales que ay para edificarlas, en los dichos pueblos, ò en otras partes, de donde los truxeren.
32. Las fortalezas de los dichos pueblos, y los puestos y lugares fuertes è inexpugnables que ay en sus terminos y comarca.
33. Los tratos, y contrataciones, y grangerias de que biuen y se sustentan así los Españoles como los Indios naturales, y de que cosas, y en que pagan sus tributos.
34. La diocesi de Arçobispado, ò obispado, ò abbadia, en que cada pueblo estuuiere, y el partido en que cayere, y quantas leguas, ay, y aque parte del pueblo donde reside la cathedral y la cabecera del partido, y si las leguas son grandes ò pequeñas, por caminos derechos, ò torci dos y por tierra llana ò doblada.
35. La yglesia cathedral y la parrochial, ò parrochiales, que huuiere en cada pueblo con el numero de los beneficios y prebendas que en ellas huuiere, y si huuiere en ellas alguna capilla, ò do tacion señalada, cuya es, y quien la fundó.
36. Los monesterios de frayles ò monjas de cada orden que en cada pueblo huuiere, y por quien y quando se fundaron, y el numero de religiosos y colas señaladas que en ellos huuiere,



37. Así mismo los hospitales, y colesios, y obras pias q huuiere en los dichos pueblos, y por quien y quando fueron instituidos.
38. Y si los pueblos fueren maritimos, demas de lo susodicho se diga en la relacion la fuerte de la mar que alcança, si es mar blanda ò tormentosa, y de que tormentas, y pel gros, y en que tiempos comunmente suceden mas ò menos.
39. Si la costa es playa, ò costa braua, los arracifes señalados, y peligros para la nauegacion que ay en ella.
40. Las mareas, y crecimientos de la mar que tan grandes son, y aque tiempos mayores o menores, y en que dias y horas del dia.
41. Los cabos, puntas, ensenadas y bayas señaladas que en la dicha comarca huuiere, con los nom bres y grandeza dellos, quanto buenamente se pudiere declarar.
42. Los puertos y desembarcaderos que huuiere en la dicha costa, y la figura y traça de ellos en pin tura, como quiera que sea en vn papel, por donde se pueda ver la forma y talle que tienen.
43. La grandeza y capacidad de ellos, con los passos y leguas que tendran de ancho y largo, poco mas o menos, (como se pudiere saber) y para que tantos nauios seran capaces.
44. Las braças del fondo dellos, la limpieza del suelo, y los baxos y topaderos que ay en ellos, y aque parte estan, si son limpios de broma y de otros inconuenientes.
45. Las entradas y salidas dellos aque parte miran, y los vientos có que se ha de entrar y salir dellos.
46. Las commodidades y descomodidades que tienen de leña, agua y refrescos, y otras cosas bue nas y malas para entrar, y estar en ellos.
47. Los nombres de las Iilas pertenecientes a la costa, y porque se llaman así, la forma y figura de ellas en pintura, (si pudiere ser,) y el largo, y ancho, y lo que boxan el suelo, pa los arboles, y aprouechamientos que tuieren, las aues, y animales que ay en ellas: y los rios y fuentes señaladas.
48. Y generalmente los sitios de pueblos de Españoles despoblados, y quando se poblaron, y des poblaron, y lo que se supiere de las causas de auerse despoblado.
49. Con todas las demas cosas notables en naturaleza, y efectos del suelo, ayre, y cielo, q en qual quiera parte huuiere, y fueren dignas de ser sabidas.
50. Y hecha la dicha relacion, la firmaran de sus nombres, las personas que se huuieren hallado a hazerla, y sin dilacion la enuiaran con esta instruccion a la persona que se la uuiere embiado



Fol. r

INTERROGATORIO PA-

ra todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, y Pueblos de naturales de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme: al qual se ha de satisfacer, conforme a las preguntas siguientes, auiedolas aueriguado en cada pueblo con puntualidad y cuydado.

- 1 **S**es Ciudad, Villa ò Aldea de Españoles, ò pueblo de Indios.
- 2 Como se llama de nombre y sobrenombre.
- 3 Quantos años ha que se fundò.
- 4 Quien fue su fundador.
- 5 Que nouedad de estado ha tenido en diminucion, ò aumento, y por que causas.
- 6 Como se llama la Prouincia, y el Sitio donde esta poblado.
- 7 A que Audiencia esta sujeto.
- 8 A que Governador, ò Corregidor esta sujeto.
- 9 Que lengua se habla en este pueblo, y si es general ò particular.
- 10 Que escudo de Armas tiene, y con que priuilegio y merced.
- 11 Que otras essenciones y priuilegios tiene por cõcesion y merced de los Reyes.
- 12 Que forma de poblacion tiene, y quantas calles y plaças.
- 13 Quãtas casas tiene dẽtro de la traça y planta del pueblo.
- 14 Si tiene casas Reales, y casas de Cabildo, ò algun otro edificio sumptuoso.
- 15 Que Arrabales tiene fuera del circuyto.
- 16 Quantas casas en los Arrabales.
- 17 De q̃ calidad son los edificios de las casas, altas ò baxas, y de que materia.
- 18 Que jardines y huertas, patios y fuentes tienen las casas.
- 19 Que fuentes de pila, ò de otra fabrica, ò que Azcquias de agua ay dentro de la ciudad.
- 20 Quantos Molinos ay en el pueblo y fuera del, y en que distancia cada vno, y con que agua muelen.
- 21 Quantas ruedas tiene cada Molino, y quanto muele entre noche y dia.

A

A

Si

- 22 Si tienen suficiente agua para moler de ordinario.
 23 Que tribunales, y forma de gouerno tiene esta ciudad.
 24 Si reside en ella el Virrey, ó alguna Audiencia, Gouvernador, ó Corregidor, ó Alcalde mayor.
 25 Quantos y quales ministros ay en cada tribunal.
 26 Quien prouee los Oficios destos ministros, y que salario tienen, y de donde se faca este salario.
 27 Quantos y quales Oficios de papeles y de justicia, y qualquier otro ministerio de la Republica se proueen de gracia, ó son vendibles y renunciables, y quien los firuc, y con q̄ titulo y salario, y de dōde se faca este salario.
 28 Que tiempo ha que se instituyeron los vnos y los otros.
 29 Que valor y estimacion tienen los que son vendibles y renunciables.
 30 Si han tenido diminucion, ó aumento, y por que causas.
 31 Quando y de que forma se hazen las elecciones del regimiento, y quien las aprueua.
 32 Que propios tiene la ciudad, y que vale la renta dellos.
 33 Sobre que possessions y haziendas tienen los propios.
 34 Si son por compra, ó merced del Rey.
 35 Que leguas ay deste pueblo, adonde reside el Virrey, Audiencia, Gouvernador, ó Corregidor, a quien esta sujeto.
 36 De los Encomenderos que ay en este pueblo, quātos son en primera vida.
 37 Quantos en segunda sucesion.
 38 Quanto ha que es Encomendero cada vno.
 39 Que edad y estado tiene cada Encomendero.
 40 Quantos repartimientos de Indios tiene cada Encomendero.
 41 Si ocupan Indios de su repartimiento en sus haziendas, y con que permision y paga.
 42 Que armas, criados y cauallos sustentan, y tienen de ordinario los Encomenderos en sus casas.
 43 Si son las Encomiendas de diferentes tiempos, y en varias partes, y distritos.
 44 Quantos Indios tributarios de tassa tiene cada Encomendero.
 45 Que tributo paga cada Indio, y en q̄ generos y precios.
 46 Quantas parcialidades de Indios ay en este pueblo.
 47 A que Caziques estan sujetos.

A quanto

- 48 A quantos Encomenderos està repartido este pueblo.
 49 Si es de su Magestad este pueblo, ó de la situacion de los lanças y arcabuzes, ó de otros gastos.
 50 Donde viue su Encomendero, en España, ó en las Indias.
 51 A quien sirven los Yanacunas, y con q̄ permision y paga.
 52 Quantas leguas deste pueblo viuen sus Encomenderos, y en que Prouincia y Ciudad.
 53 Quantos Indios tributarios ay en cada parcialidad.
 54 Quantos Indios administra y tiene à su cargo cada Caziq̄.
 55 Quātos casados, quantos solteros, quantos viejos, reservados, quantos menores que no tributan.
 56 Quanto ay deste pueblo, a donde reside el Corregidor.
 57 Que bienes de comunidad tiene este pueblo.
 58 Quanto montará cada año, vno con otro, la renta de la comunidad.
 59 Si ay caja de comunidad en este pueblo.
 60 Quantas llaves tiene la caja.
 61 Quien tiene las llaves della.
 62 En que caja se mete el dinero de la comunidad.
 63 En que parte de la Prouincia està la caja, y el dinero que perteneciere a la Comunidad deste pueblo.
 64 En que se distribuye, y por cuya mano y orden el dinero de la comunidad.
 65 Que tierras tiene este pueblo para la comunidad de los Indios, y si son las que ha menester.
 66 Que tierras tienen los Caziques y los Indios, cada vno en particular.
 67 Que tierras deste pueblo se han vendido por orden de su Magestad.
 68 Que tierras hā vèdido los Caziques, ó los propios Indios.
 69 Que falta hazen a la comunidad del pueblo y a los Indios, en particular las tierras que se han vendido.
 70 Si este pueblo fuessè en aumento, y tuuiesse mayor caridad de Naturales, si le quedan tierras suficientes para todos.
 71 Si alquilá algunas tierras, por no poderlas ocupar y cultiuar.
 72 Si por no tener las que han menester, las alquilan los Indios de otras personas.
 73 Que dominio tienen los Caziques sobre los Indios, y que les contribuyen.

A i

74 Que

- 74 Que haciendas y rentas tienen los Caziques.
- 75 Qual es la comida y beuida mas ordinaria de los Indios de este pueblo.
- 76 Que oficios, inteligencias, y grangerias tienen.
- 77 Que ropa se laba en este pueblo, y que ganados se erian.
- 78 Si esta en camino Real passagero este pueblo.
- 79 A quantas partes, y para donde se camina por este pueblo.
- 80 Si alquilan los Indios, mulas, cauallos, o yeguas a los caminantes.
- 81 Quanto se paga de alquiler por cada legua, o jornada por vna caualgadura, o carnero de la tierra.
- 82 Quanto se paga a cada Indio, caminando con las caualgaduras, o solo por guia.
- 83 Si ay algunos despoblados, y en que distancia del pueblo.
- 84 Si estan en el camino Real los despoblados.
- 85 Quantas leguas tiene de ancho y largo el despoblado.
- 86 Que dificultades y peligros se pasan por el.
- 87 Que prevencion se lleua para las personas y caualgaduras en el despoblado.
- 88 De que cosas se carece en el despoblado.
- 89 Quantas ventas ay en los caminos del despoblado, y termino del pueblo.
- 90 Que recuas de mulas y cauallos ay en el pueblo.
- 91 Que traganan, y adonde con ellos, y si los tragineros son Indios, o Españoles, y de otra nacion.
- 92 Si ay Guacas en este pueblo, o noticia dellas, y de que los Indios vayan a ellas a sus ritos antiguos.
- 93 Que forma de quenta, y de historia, y tradicion ti en los Indios para conseruar la memoria y noticia de las cosas passadas.
- 94 Si ay en este pueblo algunos Indios que sepan leer y escribir, o alguna ciencia.
- 95 Que ministros de justicia tienen entre si los Indios, y quien los prouee.
- 96 Quantos mesones, o Tambos tiene este pueblo para hospedar, y recibir los caminantes.
- 97 Quien prouee lo que es necesario en los Tambos.
- 98 Quien sirue, y da recaudo en ellos.

99 Sife

- 99 Sife dan por aranzel, y a que precio las cosas que se gastan en el tambo.
- 100 Que tantas personas ay en este pueblo, declarando los que son vezinos y moradores, y los que son gente suelta y de passo.
- 101 Y de todos, quantas son mugeres, y quantos hombres, con la distincion de las edades y de los estados.
- 102 Quantos son Españoles, y de los Españoles, quantos hombres y quantas mugeres, con la distincion de las edades y los estados, y quantos son Criollos, y quantos nacidos en España, y de que Prouincias de España.
- 103 Quantos son estrangeros, assi hombres como mugeres, con la distincion de las edades y de los estados, declarando de que nacion son, y quanto tiempo ha q está en las Indias.
- 104 Si estan compuestos estos estrangeros, y en que cantidad cada vno, o con que permission.
- 105 Quantos son Indios, assi hombres como mugeres, con la distincion de las edades y los estados.
- 106 Quantos son mulatos, y Tambaygos, declarando el numero de los hombres, y el numero de las mugeres, con la distincion de las edades y de los estados: y de estos mulatos, quantos son libres, y quantos esclauos.
- 107 Quantos son negros, declarando el numero de los hōbres, y el numero de las mugeres, con la distincion de las edades y de los estados: y estos negros, quantos son libres, y quantos esclauos.
- 108 Que hacienda tiene cada persona de las que viuen en este pueblo, assi en la calidad como en la cantidad.
- 109 Que ocupacion tiene, si sirue, si es oficial, si es ministro, si es mercader.
- 110 Que armas tiene, assi ofensiuas como defensiuas.
- 111 Quantos negros y Mulatos ay çimarrones, alçados, esclauos, o libres, y que daños hazen.
- 112 Como, y donde se reparan y defienden estos çimarrones, y como se sustentan.
- 113 Que ordē se tiene para el castigo dellos, y seguridad de los demas esclauos.
- 114 Que hombres de calidad y esperiencia, exercitados en negocios de gouierno y guerra, ay en este pueblo.

A 3 115 Y de

- 115 Y de los mercaderes deste pueblo quantos son los que con
tratan con España.
- 116 En que generos y tratos mercadea cada uno, y en que caridad.
- 117 Quantos por sus personas.
- 118 Quantos por manos de otros Encomenderos.
- 119 Quantos son mercaderes de plaza.
- 120 Quantos de tiendas de ropa de España.
- 121 Quantos de ropa de la tierra, y de que generos della.
- 122 Quantos corredores de Lonja.
- 123 Quantos oficiales de todo genero de oficios ay en el pueblo.
- 124 Que contribucion pagan ala comunidad del pueblo, o a su
Encomendero, los Indios que andan fuera del reparti-
miento trabajando en sus oficios, o en otras haziedas de
los vezinos y moradores, siendo Indios tributarios de tasa
- 125 En que graduacion esta este pueblo por la parte del Sur, o del
Norte.
- 126 Que confines tiene por la parte Setentrional y Meridional,
y por la de Oriente y Poniente.
- 127 Quantas leguas de juridicion y distrito tiene.
- 128 Con que ciudades y pueblos confina y alinda.
- 129 En que distancia y rumbo tiene los pueblos circunuezi-
nos mas cercanos.
- 130 Quanta tierra llana y fertil tiene en su distrito.
- 131 Quanta tierra fragosa y esteril.
- 132 Quanta montuosa.
- 133 En que distancia del pueblo estan los Montes.
- 134 Que generos de arboles se crian en ellos.
- 135 Que bellota, o fruta siluestre en los arboles.
- 136 Que provecho se saca de todo, y de la madera y leña.
- 137 Que temperamento natural tiene este pueblo.
- 138 Que variacion de calor y frio, y a que tiempos.
- 139 Si es enfermo, calido, o frio con exceso.
- 140 Que enfermedades mas ordinarias tiene.
- 141 Que remedios experimentados contra ellas.
- 142 Que yeruas, rayzes, piedras, fuentes, o baños medicinales.
- 143 Que genero de enfermedades se curan con cada cosa destas
- 144 Que rio passa por este pueblo, y en que distancia.
- 145 Quanto ay de su nacimiento al pueblo, y de alli adonde en-
tra en la mar.

146 Que

- 4
- 146 Que derivacion tiene este rio, y si procede de nieves derre-
tidas en la sierra, o de manantiales, y fuentes, o de alguna
laguna.
- 147 En que tiempo crece, o mengua mas este rio.
- 148 Que daños o provechos se figuen al pueblo deste rio.
- 149 Que pescados se crian en el, y de que calidad y provecho.
- 150 Si es rio navegable, y para que disposicion de baxeles, y en
cuanta distancia.
- 151 Que puentes y passages tiene este rio, assi para este pueblo,
como para otras partes.
- 152 Si son de madera o piedra, o de otras composiciones, y arte
de las puentes deste rio.
- 153 Que genero y manera de balsas ay en este rio.
- 154 Que otros rios, arroyos, azequias, y fuentes ay cerca deste
pueblo, y en que distancia cada cosa.
- 155 Que lagunas ay en el distrito y comarca ca deste pueblo.
- 156 Quanto terna de circunferencia, y de ancho y largo cada la-
guna.
- 157 Si es de agua dulce, o salobre.
- 158 Que pescados se crian en ellas, y de que calidad y genero.
- 159 Que fondo terna de agua la laguna por lo mas hondo, y si
es navegable.
- 160 Si se navega por ella con barcas y balsas, y para que efe-
cto.
- 161 Que rios, arroyos y fuentes entran en esta laguna, o si se ha-
ze de manantiales secretos.
- 162 Que defaguadero tiene, y donde entra en la mar el agua que
sale desta laguna.
- 163 Quantas leguas corren sus defaguaderos.
- 164 Que bolcanes de fuego ay junto al pueblo, o en su distrito,
y en que distancia.
- 165 Que calidad y propiedades tienen estos bolcanes, y que co-
sas notables ay que advertir dellos.
- 166 Que daños han hecho a este pueblo y su distrito estos bol-
canes con la piedra, o ceniza que despiden.
- 167 Si es ordinario el fuego, humo, ceniza, o piedra que echan
de si, o a que tiempos.
- 168 En que rios y cerros estan los bolcanes, y que abertura de
boca descubren, y si se puede llegar a ella.

A 4

169 Que

- 169 Que semillas se siembran, y cogen en este pueblo, y con q̄ labrança y beneficio.
- 170 A como acuden el trigo, mayz, ceuada, y las demas legumbres.
- 171 Que hortaliza y frutas naturales de España se cogen.
- 172 Que otras frutas se cogen de la propia tierra, y que calidad y virtud se halla en ellas.
- 173 De que genero de frutos y semillas tiene mayor fertilidad y abundancia.
- 174 De que otros generos carece, y es mas esteril.
- 175 Para donde tiene correspondencia y salida de las cosas que le sobran, y a que precios.
- 176 De donde trae y se prouee de las que le faltan, y a que precios.
- 177 Que preuencion y orden se tiene para la preuencion ordinaria de la Republica.
- 178 A como vale el trigo, mayz, y ceuada.
- 179 A que precio valen la carne, el pan, el vino, y las demas cosas que se venden en la plaza.
- 180 Que viñas ay en este pueblo y su distrito.
- 181 Que cepasteina plantadas cada viña, y de que tiempo.
- 182 Quantas arrobas de vino se cogen al año en cada vna.
- 183 En quanto tiempo comiençan a dar la vba, y coger vino.
- 184 A como vale la arroba de vino, y para donde tiene salida.
- 185 Quanta cantidad se lleua fuera del pueblo, y a que partes por mar y tierra.
- 186 Quantas estancias y Chacarastiene este pueblo en todo su distrito.
- 187 Que labrança y criança en ellas.
- 188 Que ganados se crian, bacuno, ouejuno, cabrio, y de cerda.
- 189 Qual de estos generos se crian mejor, y quanto multiplican.
- 190 A que precio vale el ganado mayor y menor de todas suertes.
- 191 Quantos Españoles, Indios, y negros, se ocupã en las dichas estancias, y Chacarastiene.
- 192 Con que titulo y permission firuen los Indios en ellas, y quanto gana cada vno.
- 193 Quantos obrages de paño y batanes tiene este pueblo en su distrito.

194 Que

- 194 Que cantidad de paños, sayal, y freçadas se labran cada año, y de que calidad y precio cada cosa.
- 195 Quantos ingenios de açucar ay en este pueblo y su distrito.
- 196 Quantas arrobas de açucar, conseruas, y dulzes, se labran cada año, y a que precio vale cada cosa.
- 197 Quantos Españoles, Indios, y negros se ocupan en cada ingenio y obrage, y batanes, y los Indios con que permission y paga.
- 198 Que cordouanes se labran en este pueblo y su distrito, y q̄ precio tienen.
- 199 Que cantidad de jabol se labra, y a que precio vale el quintal, arroba, o libra.
- 200 Que algodón, cañamo y lino se coge en este pueblo.
- 201 Que lienços se labran, y de que calidad, cantidad, y precio.
- 202 Que cantidad de hilo de Pita se haze en este pueblo, y a como vale la libra.
- 203 Que mulas y cauillos se criã en este pueblo, y su distrito, y de que calidad, bondad y precio.
- 204 Que caça de bolateria, y monteria mayor y menor tiene este pueblo en su distrito, en sierra, monte, o llano.
- 205 Que aues y animales ay en este pueblo, y su distrito, conforme a los de España.
- 206 Quales des conformes y diferentes, brauos, o domesticos.
- 207 Que animales y sauandijas ponçoñosas ay en este pueblo, y su distrito.
- 208 Que yeruas y frutas ponçoñosas.
- 209 Que contrayeruas y remedios.
- 210 Si tiene puerto de mar este pueblo, y en que distancia, y q̄ pesqueria, y prouecho della.
- 211 Que genero de pescados se crian conforme a los de España o diferentes.
- 212 Si ay ballenas grandes, o pequeñas, y si las matan, y sacan algun azeyte, y aprouechamiento dellas.
- 213 Co q̄ instrumetos y ordẽ pescã los Españoles y los Indios.
- 214 Que abrigo y reparo natural tiene el puerto para los nauios.
- 215 A que vientos esta mas desabrigado y sujeto.
- 216 Que costa de mar le corresponde, braua, o templada.
- 217 Que vientos son los que corren mas ordinarios en esta costa.

218 Sies

- 218 Si es Isla, quanto tiene de circunferencia, y de longitud y la
 Citud.
- 219 A que rumbo de mora la entrada del puerto.
- 220 Quantas leguas de tierra surgen las Naos.
- 221 Quantos Nauios, y de que grandeza y porte caben en el
 Puerto.
- 222 Que Nauios entran y salen cada año.
- 223 Que mercaderias, y que carga lleuan y bueluen, y que A-
 duanas ay donde se meten las dichas mercaderias.
- 224 A que parte nauegan, y con qual tiene mayor contratacion
 y correspondencia.
- 225 Que disposicion y materiales ay en este puerto para fabri-
 car Nauios.
- 226 De donde se proueen de xarcia, clauazon, brca, y es-
 topa.
- 227 Quantos nauios, y de que porte se labran cada año,
- 228 Que cuesta cada tonelada de fabrica, puesta a la vela.
- 229 Que ganan de flete, conforme las partes donde nauegan,
 y a como por tonelada.
- 230 Quantos galcones, galeras y nauios tiene su Magestad en
 este puerto, y de que disposicion, y para que efectos.
- 231 Que Artilleria, armas y municiones tienen los dichos Ga-
 leones, Galeras y Nauios.
- 232 Quanta gente de guerra, y que Capitanes, y oficiales andá
 en ellos.
- 233 Que raciones y sueldo gana cada vno, y de donde se le pa-
 ga.
- 234 Que Castillos, fuerças, y reparos tiene este puerto.
- 235 De que fabrica y traza son los dichos Castillos y fortale-
 zas.
- 236 Que Alcaydes, Capitanes, y otros oficiales de guerra sirué
 en ellos.
- 237 Que gente de guarnicion, y con que sueldos y venta-
 jas.
- 238 Que Artilleria, armas y municiones tiene.
- 239 De donde se proueen de las que son necessarias.
- 240 Si estan bien prevenidas y reparadas las dichas Fortalezas,
 y Castillos, y el puerto y pueblo con ellas.
- 241 Q V E Disposicion, y capacidad tiene el puerto,
 para

- 6
 para poderle asegurar y fortalecer.
- 242 Con que reparos y fuerças estaria bien defendido.
- 243 Si se labra Artilleria en este pueblo.
- 244 Quanto vale el quintal de cobre.
- 245 A como se paga la fundicion y hechura de cada quintal de
 Artilleria.
- 246 Si se labra poluora, y a que precio vale.
- 247 Que otras armas y municiones se labran en este pueblo, y
 de que calidad y precio salen.
- 248 Si este pueblo es frontera de guerra.
- 249 Si tiene guerra ofensiuu, o defensiuu.
- 250 Con que calidad y fuerça de enemigos tiene guerra, y qua-
 nto tiempo ha.
- 251 Que conueniencias o daños se le han seguido della.
- 252 Si es voluntaria, o forçosa la guerra que tiene.
- 253 Que causas y obligaciones ay para seguir, o dexalla.
- 254 Que presidios y guarnicion de gente de guerra tiene, y que
 Capitanes y oficiales.
- 255 Que sueldo ganan los vnos y los otros.
- 256 Si es a costa de su Magestad, o del pueblo, o de algun parti-
 cular.
- 257 De donde se proueen las pagas.
- 258 Que armas y municiones tiene, y de donde se prouienen, y
 a que precio y costa.
- 259 Quantos gentilhombres, Lanzas, y Arcabuzes de la guar-
 da del Reyno ay en este pueblo.
- 260 Quanto tiene de sueldo y renta cada vno, y en que situació
- 261 Quanto tiempo ha que siruen en las dichas plaças, y con q pro-
 uision y titulo.
- 262 Si residen todos en el pueblo, y quantos estan ausentes del,
 o fuera del Reyno, y con que licencia.
- 263 Que Capitanes y oficiales ay de los dichos Láças, y Arcabu-
 zes, y que sueldo gana cada vno, y en q situació le tiene.
- 264 Quanto tiempo ha que siruen sus plaças los dichos Capita-
 nes y oficiales, y con que prouision y titulo.
- 265 Que descubrimientos nuevos tiene este pueblo en sus ter-
 minos, y en que distancia.
- 266 Que entradas y efectos han hecho en los dichos descubri-
 mientos.
- 267 Que

- 267 Que dificultades y peligros han hallado en ellos.
- 268 Que se entiende de la calidad dellos, en quãto a la riqueza, número, y naturales de los Indios.
- 269 Con que medio se podran conseguir las dichas conquistas, quando conuiniere.
- 270 La gente de guerra que se leuanta para descubrimientos, o defensa de la tierra, assi oficiales como soldados, con que orden se conduce.
- 271 Que sueldo tiran la dicha gente y oficiales, en semejante ocasion y empresa, y a cuya costa.
- 272 Que gratificar y modo se suele tener con ellos.
- 273 Que minas de oro, plata, azogue, y otros metales ay en este pueblo, y su distrito.
- 274 En quanta distancia las vnas y las otras.
- 275 Que salinas ay en este pueblo, y su distrito, y en que distancia, y de que calidad.
- 276 Que salitales, y en que distancia, y de que calidad, y quanto se coge cada año.
- 277 Quanto tiempo ha que se descubrieron las vnas y las otras, y quanto ha que se labran.
- 278 Quantos Españoles, Indios, y negros trabajan, y se ocupan en las dichas minas, y salinas.
- 279 De que manera se benefician los metales, por fundicion, o con azogue.
- 280 Que cantidad de plata, azogue, oro, cobre, hierro, o plomo se saca cada año en estas minas.
- 281 A como acudian los metales en sus principios, y despues en el discurso del tiempo.
- 282 Que mudança de estado, mejor o peor, tienen al presente, y por que causas.
- 283 Que minas tiene su Magestad.
- 284 Si se alquilan o se labran por su cuenta, y que aprouechamiento y renta tiene dellas,
- 285 Quantos ingenios de agua y de cauallos ay para moler los metales.
- 286 Con que requas se traginan los metales desde las minas a los ingenios.
- 287 Quantas fundiciones ay para beneficiar los metales, y qual es mejor beneficio.

- 288 Quantos quintales de metal muele cada ingenio de agua, y de cauallos en vn año.
- 289 Si tienen agua suficiente los ingenios para moler de ordinario.
- 290 Quantos quintales se benefician por fundicion cada año.
- 291 Que Alcaldes, veedores, y otros oficiales y ministros de justicia se ocupan en las minas, y quien los prouee, y con que salario.
- 292 Quantos Españoles, Indios, y negros se ocupan en los ingenios y beneficios.
- 293 Quantos en las salinas.
- 294 Que cantidad de sal menuda, o en piedra se saca cada año, y que precio tiene.
- 295 Quanto ganan de jornal ordinario los Indios en las minas, ingenios y fundiciones.
- 296 Quanto ganan los que de su voluntad se alquilan quando estan reseruados.
- 297 Si ay caja Real en este pueblo.
- 298 Que oficiales de la hazienda de su Magestad ay en ella.
- 299 Quien los prouee, y con que salario.
- 300 Que quintos y otras rentas, y aprouechamientos Reales pertenecen a esta caja.
- 301 De que resultan y proceden las rentas y Hazienda Real, que entra en esta caja, diuidiendola en todos sus generos.
- 302 Que situaciones y gastos tiene esta caja cada año, especificando los salarios, y las demas cosas, que por consignación y asiento se pagan.
- 303 Que gastos mouibles tiene esta caja, poco mas o menos cada año en cosas estraordinarias.
- 304 Que es lo que queda liquido cada año, y se embia a España desta caja.
- 305 Que templos tiene este pueblo, y sus vocaciones.
- 306 Quantas son Parrochias, y cada vna que feligreses tiene.
- 307 Quantos Beneficios y Capellanias ay en cada Parrochia, y quantos Clerigos sirven en ella.
- 308 Que valen el Curato, y los Beneficios y Capellanias de la dicha Parrochia.
- 309 Quanto tiempo ha que se instituyeron, y por quien.

- 310 Que nouedad de aumento, ó disminucion han tenido, y por que causas.
- 311 A cuya prouision estan el Curato y los demas Beneficios, Y Capellanías.
- 312 Quantos Hospitales ay, y sus vocaciones.
- 313 Quales son de Españoles, y quales de Naturales.
- 314 Que instituciones y rentas tiene cada Hospital.
- 315 Quanto recoge de limosna cada Hospital.
- 316 Quantas Enfermerias y camas tiene, y que enfermedades se curan.
- 317 Que Administrador, Mayordomo, ministros, y Hermanos tiene cada Hospital.
- 318 Acuya prouision estan estos ministros.
- 319 Como se distribuyen las rentas y limosnas del.
- 320 Quien fundò este Hospital.
- 321 Quanto tiempo ha que le fundò, y si ha tenido disminucio-
ó aumento.
- 322 Quantos Conuentos ay de Frayles y Monjas en este pue-
blo, y sus vocaciones, y de que Religion cada vno.
- 323 Que numero de Frayles y Monjas ay en cada Conuento.
- 324 Quien fundò estos Conuentos.
- 325 Quanto tiempo ha que se fundaron, y que renta tienen, ó si viuen de limosna.
- 326 Si ay Iglesia Cathedral en este pueblo, y de que vocacion.
- 327 Si es edificio suntuoso, ó llano, y de que calidad y traça.
- 328 Quantas, y quales Dignidades ay en esta Iglesia.
- 329 Quantas Canongias, raciones, y medias raciones.
- 330 Quántas Capellanias, Cátores, y otros ministros menores.
- 331 Que renta tiene el Prelado, cada Dignidad, Canongia, ra-
cion, y media racion.
- 332 Que renta cada Capellania, y quien la instituyò, y quanto tiempo ha.
- 333 Que partidos se dan a los Cantores, y demas ministros de la Yglesia.
- 334 Quanto ha que se fundò esta Yglesia.
- 335 Que Rey la fundò, y si han ydo en disminucion, ó aumen-
to sus rentas, y por que causas.
- 336 Que Vniuersidades ay en este pueblo, y que institutos y rentas tienen.

337. Que

- 337 Que asistencia de Doctores, y concurso de estudiantes tiene.
- 338 Que seminario ay en este pueblo.
- 339 Que renta tiene, y que numero y calidad de sujetos se crian.
- 340 Que ministros firuen en este seminario.
- 341 Que salario tiene cada ministro.
- 342 Que salario tienen los que leen, y enseñan la lengua de los Naturales.
- 343 Quantas Ermitas ay, y su vocacion, dotacion y ministros.
- 344 Quantas Dotrinas de Indios ay en este pueblo.
- 345 Quantos Dotrineros Religiosos.
- 346 Quantos Dotrineros clericos.
- 347 Con que presentacion y colacion sirue cada vno en las dichas Dotrinas.
- 348 De que orden y Prouincia son los Religiosos destas Do-
trinas.
- 349 Si tiene el Dotrinante mas pueblos a su cargo.
- 350 Donde tiene su casa de asiento, y en quanta distancia de este pueblo.
- 351 Quanto vale la Dotrina deste pueblo.
- 352 Quanto paga cada Indio para la Dotrina, y en que gene-
ros.
- 353 Quien esta obligado a pagar la Dotrina, el Encomende-
ro, ó los propios Indios.
- 354 De que Obispado es este pueblo.
- 355 Quantas leguas ay, adòde reside el Arçobispo, ó Obispo, y quantos Feligreses tiene à su cargo cada Dotrinero.



Publicado en la Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento de América = to. IX. pag. 22.

J. Bar

Y noble y mientos de a tierra como dho es y de Tierra de Huelva
to de lo que conuenga para el congo quatuor y Lapadificacion y Socie
Las dhas prouinaas y administracion de Justia y leas y proueaer otras
cossas que ocurrieren ansi conuenientes ala dha administracion y de Xera
Ladha nra Justia como de la buena gouernacion y defensa de las dhas Prou
y nobleamiento de ellas y gratificacion de los nros subditos y Vassallos
anydo apoblar y buentratamiento y conseruacion de los naturales de ellas y de
Recaudo de nra Real Hacienda y entoras las otras cossas y cassos y nros
de qualquier calidad y condicion y sean y se fuerden lo que separe a
y conuene de cada una de ellas y finalmente pueda saber y Proueer y Pro
todo a que esso que nos otros mismos podriamos Haber y Proueer de
quien calidad y condicion y sean. O se pueda de las dhas prouinaas por que
yo mando a todos y cada uno de vos como dho es y lo que asi por el dho
fransisco de toledo fuere Prouido ordenado y mandado en quales que
cassos y cossas y sean o se pudiesen de las dhas prouinaas lo que guardes
Plais y de Xeruaris y hagais guardar cumplir y de Xeruaris y le obedes
y acatis como a persona que tiene nras Voces y Representa nra
real y hagais y cumplais sus mandamientos segun y de la manera
Lo que yo mandare de nra Parte por escrito o por palabra y fuere con
de las dhas suscartas y prouisiones y mandamientos sin poner dello
cassa ni de la dha alguna y sin dar a esso otorgamiento ni y nro
+ Xeruaris ni de la dha alguna y sin nos mas Requeur ni consultar ni
sobrecerir ni otro mandamiento. Bien asi como si por nras mismas
sonas o por nras cartas firmadas de nros nombres lo que yo mandare
na femos y mandamos lo que yo mandamos. Anse hagais
y cumplais lo que yo mandare de cada una de las dhas cosas en
caen y nra en los que no obedezcan las cartas y mandamientos
de sus reyes y señores naturales y solas penas que yo ree os fueren
puestas canos de nra Prad leamos y cumplamos y otorgamos
gamos y para todo lo que conueniente en el qualquier
manera no poder cumplir y de bastante contentas sus yn adon
as y dependencias y mandencias anexadas y conexas de ellas y

testado en haca y ordena de lo que con venga para el
suyo y quietud y en tu Rey lo que yo mandare

55
remos ystedo poder tengatanta fuerza como si fuera hecho y
otorgado en corte general y de nros y otorgamos. Lo que quante
dho con fi. de toledo en nro nombre de nra ordenar y mandare con
forme a este dho poder de las dhas prouinaas. Lo que aueremos y au
mos por firme estable y valere para siempre. Lamas de lo que
mandamos dar la preb. firmada de nros reyes y sellada con nro sello
dado en madrid a diez y nueve de diez de mayo y quinientos y se
senta y ocho años. yo el Rey. yo fransisco de Heiasco secretario de
sumo real. La fize escriuir por mandado.

11
y a las espaldas de dho poder y Prouision real de sumo estan ocho fir
mas de los señores de su real consejo de las ynias y de secho vi
de sumo. y las firmas son las sig. Luis qui xada el dho tor
el licenciado don gomez zapata el dho alonso mund el dho tor
Luis de molina el dho salas el dho tor aguiar el dho tor fi. de nros
fane

El Rey

Por quanto nos ymbiamos a vos fransisco de toledo. Alac
prouinaas de xera por nro Visorrey y capitan general de ellas
y por presidente de nra R. V. de nra real y de nra
audiencia de nras y por Xeruaris de nra real Audiencia de nra
gascas a que nra tierra o estando de la ouer de nra real
raon y papeapaficacion de las dhas prouinaas y admini
tracion de nra Justia en nra conueniente gastar de nra R.
hacienda alguna cantidad de nros y por nro tenor de nra
Para lo saber. se de nra real y de nra real Audiencia de nra
viniese por nro de nra real Audiencia de nra real Audiencia de nra
vos nra real Audiencia y facultad para que en tiempo de la guerra
y guerra auiendo lo comunicado y Platicado con los nros
y dores de las dhas audiencias y los nros oficiales de nra
si de nra real Audiencia de nra real Audiencia de nra real Audiencia de nra
paracion de nra real Audiencia de nra real Audiencia de nra real Audiencia de nra

ya emendado de y testado 115. © Biblioteca Nacional de España

Y a administración de la Justicia Real con forme a lo
 sobreco ovidios comunicados y a la necesidad que
 que ay para el dicho efecto que por la presente mandamos a vos
 d los nros señores que cogierais por vos fuere librado el
 para el dicho efecto los en y paguen de que a guero de plata
 fue a su cargo que con este lado de la m Redua signado de
 es fuere ano Publico y libramiento vno y carta de pago de la
 personas a quén se dire y pagare mandamos sea
 veaudo y pasado en quenta. Lo que en el semantare sea
 en aran que a pos fiero de noz ombre de mi y quientos
 y seanta y ocho años y o el vno por mandado de sume fe
 de herasso y a las espaldas estan nros sena tee de firma

Y teni por caso. Alguna Persona o Personae espandles
 dhas prouincias de priu estuieren ynobientes Año setu
 Permanecien en lo y por buenos medios no pudieren ser
 traídos a obediencia. Fal caso y no se les haber guerra
 como y de la manera que se parcaire para ba ber el castigo que
 conuenga

El Rey.

Don fransisco de toledo nro mayor ordomo visorrey y capitán
 general de las prouincias de priu y presidente de la nra vya
 qual de la ciudad de los reyes. Vnas cartas de echo de hebr de
 ano pasado de quementes y setenta años Visto y enten
 dido particularmente lo que en cada vna de las y duntas
 y años pasado bien el cuidado y diligencia con q auis pro
 curado entender la cosa de la serranía y estamos cierto
 que en mi nro y nros como deus lo confirmamos en
 en esta se boga y e decate lo que lleuastes por herden
 ynstruaon nra tocante a la dencia de dios nros sena
 y dende los naturales y aumento y conseruaçion de nro

8

Patrimonio y Rentas reales. E tanto y importatados
 ansros cargamos lo hagais aduirtiendo nos elee. Thiere d
 y sea firme para que con forme a lo que se
 daie prouer y borden a denueuo y lo que toca a las y fal
 de gouerno lo que ay. Responde. Lo que

quanto a lo que dize. Sea necesario manda se nos y m d rai
 particular declaracion sobre si se a detener por cuantantanto
 quando los y nros estandores cuados y bautizados ocstan
 dose eate trando auendo prestado anos los vnos y los
 otros obediencia se leuantan y la senegan y no quicien ob
 deber y tributar como solian suser a esta justa causa para
 que a costade nra real haacinda se e boga la guerra a esto
 y a sus conuegnos. Los ayuran a ninguno sean xpianes
 may ansro subgetos anos por que desta manera. De. Ayra
 a quenos cassos en quentenderan la prouincias de brie
 la serranía de zaen y en otras partes y esse. Presumir
 siempre se podra feber a quos esto. Los cassos suso d d
 sea de tener con los dros y nros lo mismo. Ita prouido
 para con los espandles y ans lo guardauis. Lo que f f a tra
 la f haesen madua de se debe breu de mi y quientos y
 setenta y vn años

El Rey.

Don fransisco de toledo nro mayor ordomo visorrey y capitán general
 de las prouincias de priu y presidente de la audiencia real. De
 si de la dencia de los reyes anos se a echo ueracian. Los y nros
 chuguanais es yn agente que a hecho muchos saetos. Los y nros
 anos subgetos y mataron a capitán andres manso y a es pobla
 zone pueblo de condorcio. Temá poblado y des poblaron
 tambien el pueblo de ca barranca que auia poblado nullo de
 chauer y de gente que anda y gando de vnas partes a las
 como aca uues y todos los q duran la guerra lo traen por

Toros Tauros y los lleuan consigo cargados de fue b alimento
y quen acuanose sacarga matan a los Tauro Taurany lo
coment y antrabo guerra con los otros yndios. Jtan a cap
de acordacion habiessen de captata y andestruido pora guerra
llanos muchas poblaciones y de los años a esta Parte an comen
zado a haber muchos saltos de esta parte de acordacion y agora
Ultimamente haion vno en que se uieron noventa y cinco
y noias y algunas yeguas y vacas y se comenban a rescatar
se uernan a casa rosagar los yndios chichos nros va sacos y de
vernana a campar las minas de porco y los yndios de
fleas de cesar quantarenta años no brene de sus reynos y
licencia de recalce y dor de la audienaa de los chichos q^o haion
el dho salto salio por mandado de la audienaa con acerta q^o accion
y como se o estauan cerca de ca Sierra Sagl haen su auer
y airtauan duestos a sus acuo y q^o para de a delante conuen
Prouierse como con uiniese y me fue suplicado lo mandase
haber como la m^o fuese y d^o ser el negocio de la ca l^o
ques acordado a los Tormentis y anis o mandado de los tan
os conuenir. Año setenta asi y auendo vno y cado de los
nuecos vmanos parane auer estos yndios. A serui^o de
y nro y nro queriendo ceos haber. Les podais haer guerra
reduar los para ceo pamos poder cumplir con todas las
ynadenias y dependencias fhaen madrid adies y nueue de
de hemore de miee y quinientos y sesenta y ocho años y o e
ruy. Por mandado de su mag^o franco de crasso y acas espac
dan estauan siete seriales de firmas

A Rey.

Nros fhaes de ma Real ha enoa de la audaa de los ruyes de las
prounias de lpuu por que nos ymbiamos amandar. Al nro visorrey
de saliera q^o auendo necesidad precisa de cambio de saca de algun
socorro a la d^o de la baga gastando de nra R^o ha brenda con

83.

con mozaon lo para ceo fuele necesario. Osmando de
quaces quier ma b^o y ha enoa nra de ceo de vosel nro thes.
gastes lo que fuele necesario para la prouision de la q^o de guerra
y lo de mas to carre al socorro y proueyu, nro visorrey para ca
dha prouinia a de d^o con forma de las libranzas q^o vos ois para
ceo haere lo qual cumpliereis sin poner y mpoimento. Alguno
no embarg^o lo que por no se contrario es lo ordenado para en q^o
de estos nos sacamos por ninguno q^o dando q^o su fuerza y vigor
para ceo de mas. Osmo esta m^o de ceo q^o libranzas de ceo de visorrey
y cartas de pago de las personas a quien lo pagades y testimonio de ceo
de legal fau mandado de os ruyes y para en q^o. Lo de Eneco de montana
ha en madrid ados de hemore de miee y quinientos y setenta y do
anos. y o cruy. por mandado de su mag^o antonio de berasso y
al as espaldas de ceo estauan siete seriales de firmas

A Rey.

Don franco de toledo mayor domo de nra casa nro visorrey y
capitan general de ca prouincia de ceo y Pres^o de ca nra
R^o y q^o ruyes de ca audaa de los ruyes. Saues q^o auendo
Fensido particularmente por la rreacion de nos abe do
de se a rratado de las lanbas y arcabudes y guarda
de na guerra prouinias cerca de nra persona pare
conuenir que ay ay lo el mag^o de canett nro visorrey
y capitan general q^o fue en guerra prouinias cerca
de to proueyo y la orden y forma que dio de lo de ca de ab
lanbas y arcabudes y la consignacion para a rra
de ceo hi bo en algunos repartimientos y de ca manera
de sensuuda y el nro de nro visorrey de ceo
de la rra los rruieron y entretuieron esto de ca lan
bas y de ceo y lecto de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo
yndias de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo
de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo
de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo de ceo

Repartimientos y nros en esta uia fha. La consynacion
para cada paga. y lo que en cada uno se determino en
de presentarse como para de tanto en quanto arduo se las dhas
lanbas hasta numero de treinta y todo lo demas q. este
negocio hasta agora a pasado y estubo en que de Dios
esta y auendo senos representado lo q. importa e lo q. tenim
de las dhas lanbas y arcabuzes a estado y seguridad deca tierra
y dependetanto deca fuerdas y autoridas. Los visorreyes
y quanto a esto podria. Serui dhas para la d. n. de la just
y en qualquiera a osiego y movimiento para lo a bificar y
quietar y queansi mismo podrian serenta tierras q. estas lanbas
muchas personas deca queansi euido y tienen Pretensiones
yemos acordado que durante nra. Voluntad y consentimento q.
otra cosa no oueremos aya cerca de nra. Persona y deca
Visorreyes que por tiempo fueren el numero de aen lanbas
y anquenta arcabuzeros deca ualco o muca y esto se por
ansi en efecto no em baxante q. les quia cedecan y Provisiones
mas que en contrario estendadas y lo que esta determinado ser
de tre sumilas Al numero de treinta y de nre salario
Seruio nombre consynacion y Paga y lo de mas q. a esto
toca itenga. y guare. Labor en siguiente. El sal
y sueldo de las lanbas sea el que esta senacado a mee
y deca cada vna y a los arcabuzeros a quimientos y este
ay a de ser y qual sen haber uentura. de vnos a otros. Sen
o arossa. y sin haber de deca y cada de bles de que re su
taria de disminuir se el numero y estas lanbas y arcabuzes
ayande re fidi aordinario cerca de nra. Pers. y deca
Visorreyes q. por tiempo fueren nre siendo por vos. O por
deca otra cosa no deca y q. ay an de serui dhas y en
guerra como por vos. Les sera mandado y tener el caudal
y las armas. Les senacaras lo que sera segun q. Al

58.
Os para que donuene paraos e fetos y finen en q. an
de serui y que ay an de haber sus mercedes y alarces a lo
tiempo que conuiniere y el juramento de fidelidad y de
serui forma de manera que entienda. El pla. y ff.
con obligacion de serui y nre. Satisfacion y reconpen
sacion de seruios a unque en e. y r. oueremos y no mdrarlos. Serue
tener respeto a esto.

Permitimos q. podais proueer si quisierdes hasta aen
cuando deca deca vros. Las dhas lanbas y arcabuzes
con esto podris tener en nra. casa y paraguada de nra. Pers.
ombrus de quien os fuere y seguros y esto sentencia lo deca
con autorida. y licencia nra. y no por sola nra. voluntad.
y deca deca aen lanbas y anq. arcabuzeros auemos a
cordado. q. durante la dha. Voluntad y consentimento
otra cosa no oueremos. Tengais a nre. acauadros a nra.
deca deca deca cada vno y por aen nra. sacosta y para
ayuda aca pagar estos. sea para del numero deca dhas
aen lanbas a nre. y deca anquenta arcabuzeros. Otro tanto
coneg. y aplicandose. q. faltare por a borden. Hasta
aqui se a tenido. se podra pagar y sostener la dha. guerra. fha.
en Madrid a. Reyno y ocho de diciembre de m. c. y quin.
y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de
su mag. Francisco de berrasso. y alas dhas paraos estauar
Sei senales de firmas

El Rey

Don Francisco de Toledo nro. mayordomo. Visorrey y capitán
general de la Prouincia de Oriu. y p. deca a nra. d.
Reales que encaas residen. nra. via letra de ocho de febrero
deca a nro. en que nos da. auiso de estado enq. balla fha.
y estan las cosas de la guerra q. fha. nra. lo. El os agrada deca
mucho y en cargo lo continuis a delante. Pues tenes q. ten
dido lo mucho q. esto y importa. Al seruio de dios. y nro. bien y
quietud deca Prou. nra. Biblioteca Nacional de España

Toquese de q' aungue lie. casto en dno's Repartiment
Ora prouido personas particulares amice y quinientos
pessos de la consignaon. q' aplicaua para car' Landas de la un
cuipo de nelectaon. Sinopagandoles y qualmente ocomites fuer
to can do - Salt a redurir hasta sus mme pessos como se
tenemos mandado. Sinofueu al contador. Jeeepagara laa costum
brado y al al fey y timente que capitani no os aparcado. Le ay
ans por queceoi se bonran mas Vos lo seay como Por O m
ministros que antenido y tene nestae guarniaones en otuo
Rey nos nros anguardado esta misma hora en esta bien y asi
los areis en Madrid a sus de de breo. de mme y quinientos y se
tenta y vnarios y o el ruy. Por mandado de sumag' Antoniu
de beasso. y Alas espaldas estauan siete Señals de firmas.

Juan de yturrieta Savi de la contratación de la ciudad de los Reyes
fuecatoros los ss. La P d' vieren como Por los libros de la R
Sañencia de San la conta suua deca de a uada de los ruyes. An
estado a m cargo y Compoer. paree que se conde en uia vif
rey fue de los ruy nos mando pagar y pago aca' de apie de
al auar de os et sae y suelo de respectine a o todo e l' r' o q'
y rion. de los Pessos de oro de la real Sañencia deca q' fueron
pagados todo esto. Vuuo el d' de cona de nua y de ruan
las d' de las. como mas largo paree de p'cedos libros y
Partidas cuas a pias q' estan en m poder y Justificaon
deco elis ta fumada de mionos. fha de la vica y m p' de
potosi a diez y siete dias de mes de donero de mme y quio y
setenta y tres años Juan de yturrieta Savi de la casa de la con

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de
de nalia de jerusa lem de nauarra de granada de toledo de val
de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de corcega
de murcia de zaen de cesaragus dea de zera de gibraltar de
lae y slas de canaria deca y ndias y slas y tierra firme de
maro cano conde de barceona Senor de v'caya y de m'lima a r' e' ca
de austria duq' de borgona brabante y milan conde de fland' y de turo

de v'caya de 5/

59
Don fransisco de toledo mayor ordoño de la casa de
Vrorey gouernador y capitangeneral de las Prouinaas de
piru y presidente de la audienaa real de enca reside Por
segundo y rion esta prouido y mandado de no y de
prouidei gouernaa naeguna para nueuos des subuimentos
y poblaon de. Conuiniere dno seruio y al bien y sosiego
y para ficaa ondea queca tierra prouecher aegunos gouer
nadores para nueuos des subuimentos y poblaones de
hañendo esto muchag' si bre se aguerado y esta ena queca
prouinaas se sacaria deca y se ocuparan en descubrir nueuas
tierras y en procurar de traer acoo natural deca. Al con d' m
de dia santa fe catolica y se seguirian otros beneficios de
q' nro señor seria seruio por la ampliaon de su santa fe
catolica y por la mucha confianza q' de nra persona y
proudena tenemos auemos acordado de os remitir esto para
Vos como persona q' tenis la cosa p' sente veis lo
conueina. abaderansi para el seruio de nro señor y nro
como para el bien de la tierra prouecher eneeo lo que os Pareciere
y orendepor la p' d' vos damos poder y facultad para q' fued
vuedes que conuiniere. Al seruio de dios nro señor y nro y
bien de las d' de las prouinaas y auitantes y moradores deca de
Prouer aeguna o aegunas gouernaciones para nueuos des
subuimentos y poblaones de las d' de las prouinaas de
piru de podair saber y sacas y a las personas a quien y m
diades Al os de descubrir mientos y nueuas poblaones
vos con los o y d' de la nra R. V d' real de enca a uada
de os ruyes reside. d' de la y nstruaon y Provisiones. ne
cesaria para q' se usen los rios y desbordones. Hasta
a qui auido en nueuos des subuimentos y Paracayns tuag' on
de los naturales deca tierras q' ansi fueren. A poblar y para
subuientramiento y conseruaon y tendris si en prouido

cerma Haacnda y J. J. Sobares y Proseguides de
acuar de caneneco Sabien a borden O Conuene

Y en q. sea sur. O tenen los onos. J. J. Sobares y Parace vno
de sus ofi. cios de p. O les ha ben mucho e casos de fals. f. a.
O fucan ania haacnda y con mas llaneza. Ley vna. Detim
nar concejos y rocurareis. J. J. Sobares y e. X. e. uen. Tac.
bordenar. Tac. O tenen. de q. serus. v. e. le. X. e. uen. de
manid a seis de febrero. de mill e y qu. e. y setenta y vn años
y o. e. Rey. Por mandado de sum. J. J. Sobares.

A Rey.

A Fabun Toque de. J. J. Sobares de patria y Parace
de J. J. Sobares y obligacione. les to. ma. u. a. de. quenta. y. v. e.
ta. e. com. lo. au. a. de. hecho. a. algunos. y. lo. mismo. ha. re. is. con.
los. demas.

Toque de. J. J. Sobares de las. Ve. X. a. o. nes. q. J. J. Sobares de. ha. a. a.
m. be. cho. a. personas. que. au. ian. de. pagar. de. los. sala. rios. de. ca. s. y. o. t. e.
to. mand. o. ca. t. a. de. pago. de. lo. que. no. se. ce. i. pa. ga. u. a. para. sa. ca. re. o. con.
ta. o. ca. sion. de. la. ca. da. y. a. los. y. na. r. a. s. de. la. v. r. o. na. R. I. y. o. t. e.
m. be. s. ta. n. do. los. O. s. en. o. r. i. o. de. b. r. u. p. a. r. t. i. m. e. n. t. o. s. J. J. Sobares
ha. a. e. n. a. s. los. traba. ja. s. J. J. Sobares de. los. traba. ja. s. g. r. a. n. d. e. r. i. a. s. y. m. e.
para. cuyo. re. me. di. o. a. s. i. d. o. de. f. u. e. r. o. v. r. a. v. i. s. ta. re. me. di. a. re. is. y. ca.
te. ga. re. is. los. e. x. c. e. s. s. o. s. q. e. s. t. o. ou. i. e. r. a. u. i. d. o. como. o. t. e. p. a. r. e. a. e. r. e.
mas. co. n. u. e. n. e. la. f. h. a. de. ma. d. u. d. a. t. r. e. y. n. ta. de. c. i. e. n. t. e. y. e.
y. se. r. e. n. ta. y. v. n. a. n. o. s. y. o. e. l. r. e. y. Por. ma. n. d. a. d. o. de. su. m. J. J. Sobares
de. ha. a. s. s. o.

A Rey.

Presente y oy ante de la. n. a. d. V. e. J. J. Sobares y J. J. Sobares
reyes de. ca. e. p. r. o. u. i. n. a. a. s. de. v. r. u. y. n. o. s. J. J. Sobares de. ca. a. d. a. P. r. o.
a. n. o. s. s. c. a. h. e. c. h. o. re. ca. a. o. n. que. n. p. u. n. a. p. i. o. de. n. cada. v. n. a. n. o. al. t. e.
J. J. Sobares Tac. quenta. de. n. r. e. a. l. ha. a. e. n. d. a. J. J. Sobares P. r. o. u. i. n. a.
Para. la. e. b. i. a. n. t. e. n. o. s. al. d. o. n. d. o. con. s. e. p. o. de. ca. e. y. n. a. i. a. s. p. a. r. t. i.

(14)

Para que el sevan y determinen con forme a lo o. r. d. e.
ordenado y mandado de. m. a. c. e. l. l. i. b. r. o. o. r. i. g. i. n. a. l. O. t. e. n. e. y.
a. d. e. t. e. n. e. r. e. l. n. o. c. o. n. t. a. d. o. r. J. J. Sobares de. sa. p. r. o. u. i. n. a. a. en. que.
ha. e. ca. r. g. o. a. los. m. i. s. m. o. s. t. h. e. s. o. r. e. r. o. y. fa. t. o. r. de. sa. t. r. e. n. a. y. a. r. a. e. n.
ha. e. e. m. t. e. n. o. i. con. la. quenta. q. y. m. b. i. a. n. para. con. d. r. o. u. a.
a. s. i. n. de. ca. de. m. a. n. e. r. a. que. e. s. t. o. n. o. c. o. n. t. a. d. o. r. que. da. s. i. n. t. e. n. e.
lib. r. o. de. q. u. a. n. o. J. J. Sobares para. e. o. que. e. n. u. e. n. e. de. ca. r. r. a. d. o. n.
de. ca. o. J. J. Sobares y. o. demas. de. s. t. o. a. l. t. o. J. J. Sobares Tac.
quenta. s. y. v. o. s. o. t. i. o. s. e. l. e. s. f. u. e. r. a. n. o. de. quenta. e. a. n. t. e. q. u. e. n.
p. a. s. s. a. n. de. q. u. e. da. con. e. c. t. i. b. r. o. o. r. i. g. i. n. a. l. O. t. h. e. s. o. r. e. r. o. p. r. e. s. t. a.
y. lo. t. r. e. n. e. J. J. Sobares a. s. i. qu. e. n. e. o. s. lib. r. o. s. de. m. a. ha. a. e. n. d. a. no.
ay. e. e. b. u. e. n. r. e. ca. u. d. o. q. e. n. u. e. n. e. y. p. o. r. O. m. n. i. s. a. u. e. i. s. con. f. o. r. m. a.
de. ca. o. v. r. n. o. s. h. a. r. d. e. n. a. d. o. y. ma. n. d. a. d. o. para. e. b. u. e. n. r. e. ca. u. d. o. de.
n. r. a. ha. a. e. n. d. a. e. l. m. i. s. m. o. t. h. e. s. o. r. e. r. o. de. sa. p. r. o. u. i. n. a. a. a. d. e. t. e. n. e. r. e. f. u.
lib. r. o. de. ca. r. g. o. y. de. s. c. a. r. g. o. de. ca. o. J. J. Sobares y. p. a. s. a. de. ca. y. e. l. m. i. s. m. o.
c. o. n. t. a. d. o. r. o. t. i. o. y. e. l. m. i. s. m. o. fa. t. o. r. y. v. e. s. e. a. r. o. t. i. o. y. q. e. X. r. i. a. c. a. d. a.
R. e. a. l. de. ca. u. e. r. o. h. i. s. t. o. r. i. o. J. J. Sobares de. ca. s. u. n. g. u. e. r. e. n. a. d. o. e. l. e. a.
de. n. e. c. e. a. de. ca. u. e. r. e. quenta. y. n. a. b. o. n. a. t. o. r. o. de. J. J. Sobares ha. a. e. n. d. a.
J. J. Sobares p. r. o. u. i. n. a. a. y. de. ca. r. g. o. s. J. J. Sobares de. ca. s. m. i. s. m. o. t. h. e. s. o. r. e. r. o. y.
fa. t. o. r. y. v. e. s. e. a. r. o. de. ca. y. de. ca. J. J. Sobares p. o. r. n. o. ma. n. d. a. d. o. y. t. u. d. o.
e. s. t. o. s. q. u. a. t. r. o. lib. r. o. s. s. e. n. y. a. n. d. e. s. e. r. v. n. a. m. i. s. m. a. d. e. o. s. s. a. y. m. e. e.
t. e. n. e. r. v. n. a. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. n. a. a. y. a. l. t. o. J. J. Sobares de. ca. quenta.
con. f. o. r. m. a. c. o. J. J. Sobares p. o. r. n. o. s. e. s. t. a. h. a. r. d. e. n. a. d. o. y. ma. n. d. a. d. o. a. l. m. i. s. m. o.
t. h. e. s. o. r. e. r. o. de. sa. t. r. e. n. a. y. a. l. fa. t. o. r. de. s. t. a. s. c. o. s. s. a. s. O. g. e. n. e. r. o. que.
J. J. Sobares e. n. y. n. a. p. i. o. de. ca. d. a. v. n. a. n. o. s. e. a. d. e. o. r. d. e. n. a. r. e. e. c. o. n. g.
y. ca. t. a. de. ca. d. a. quenta. y. e. s. t. e. s. e. a. de. ca. n. d. r. o. u. a. r. y. v. e. r. i. f. i. c. a. r.
t. o. d. o. s. los. ca. r. g. o. s. de. ca. e. a. p. o. r. t. u. de. s. los. d. o. s. q. u. a. t. r. o. lib. r. o. s. O. m. n. i. s.
p. e. r. o. n. e. c. e. s. e. r. i. n. f. o. r. m. e. s. y. la. e. r. a. t. a. v. e. r. e. o. s. de. ca. u. d. o. s. o. r. i.
g. i. n. a. l. e. s. que. e. o. s. m. i. s. m. o. s. t. h. e. s. o. r. e. r. o. y. fa. t. o. r. p. r. e. s. o. n. t. a. n. p. a. r. a. s. u. e.
de. ca. r. g. o. s. y. e. s. t. a. q. u. e. a. n. s. e. h. a. r. d. e. n. a. d. a. y. e. n. p. r. o. u. i. n. a. d. a. e. s. t. a.
J. J. Sobares de. ca. s. a. r. y. t. e. n. e. m. o. s. ma. n. d. a. d. o. J. J. Sobares y. s. e. a. de. y. m. b. i. a. n.

tey mean conde de f. Tomes y de r. & a. los r. d. n. r.
Yroney es gouernador presidente y orador de la d. n. r.
audencias de cae. p. u. n. a. s. de p. u. y n. u. e. a. p. a. m. a. e. b. u. e.
y tierra firme y de las guacel quier partes de cae. mas
y ndias y las y tierra firme del mar oceano y sus islas
de cae. y otros guacel quier mineros. Zue des y Zuhuas de
Las Sabas y ndias a quien lo contenido desta carta de f. u. t. a. b.
lado de cae. de auano. p. u. t. u. c. a. y a. t. a. n. e. y t. u. c. a. y a. t. a. n. e. p. u. b. l. i. c.
en quac quier manera y a cada vno y quac quier deus. y f. u. z. o. n.
Salud y gracia y a r. e. c. e. i. s. como acausado de cae. grandes y f. o. r.
Z. S. s. a. s. necesidades. Senos m. f. r. e. a. d. o. en d. e. f. e. n. s. a. p. u. b. l. i. c. a.
de cae. b. u. s. t. a. n. d. a. s. y n. e. e. r. g. i. o. n. p. a. r. a. l. a. c. o. n. s. e. r. u. a. c. i. o. n. y s. u. s. t. e. n. i. e. r.
de uos. e. l. t. a. d. o. y s. e. n. o. r. i. o. s. p. a. r. e. g. i. a. n. d. e. s. c. o. s. t. a. s. y g. a. s. t. o. s. q. u. e.
r. a. e. s. t. o. a. s. i. d. o. n. e. c. e. s. a. r. i. o. h. a. z. e. r. e. n. o. b. a. s. t. a. n. d. o. p. a. r. a. e. l. l. a. m. a. s. d. e.
f. a. s. m. l. o. s. a. d. u. r. t. u. o. s. m. e. x. p. e. d. i. e. n. t. e. s. d. e. q. u. e. s. e. a. u. s. s. a. d. o. e. s. m. r. o. p. o. r.
y h. a. a. e. n. d. a. e. s. t. a. d. e. s. a. u. s. t. o. c. o. n. s. u. m. i. d. o. y e. b. a. r. a. c. a. d. o. d. e. m. a. s.
q. u. e. n. o. n. o. s. p. o. d. e. m. o. s. p. r. u. e. l. e. r. m. a. y. u. d. a. r. m. i. p. a. r. a. e. l. l. o. s. p. o. r.
f. o. r. z. o. s. y b. o. r. d. i. n. a. r. i. o. s. m. i. p. a. r. a. e. l. l. o. s. e. x. t. r. a. b. o. r. d. i. n. a. r. i. o. s. q. u. e.
o. c. u. r. r. e. n. y. c. o. m. o. q. u. e. r. a. q. u. e. n. o. s. d. e. s. e. a. m. o. s. n. o. c. a. r. g. a. r. m. i. a. g. r. a. u. e.
m. o. s. s. u. b. d. i. t. o. s. y n. a. t. u. r. a. l. e. s. a. n. t. e. s. e. n. g. u. e. r. e. y. p. o. s. i. b. i. l. e. a. l. i. e. n.
l. o. s. y h. a. b. e. r. e. l. e. s. m. e. r. c. e. s. m. a. s. n. o. p. u. d. e. n. d. o. e. n. l. a. f. a. c. i. e. t. a. d. a.
h. a. a. e. n. d. a. q. u. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. u. s. t. e. n. e. r. m. o. n. t. e. n. e. r. y. c. o. n. s. e. r. u. a. r.
P. a. r. y. s. e. g. u. n. d. a. d. a. q. u. e. c. o. n. u. i. e. n. e. l. o. s. n. o. s. R. e. y. s. s. e. n. o. r. i. o. s. y.
t. a. d. o. s. y n. d. i. a. s. y l. a. s. y t. i. e. r. r. a. f. i. r. m. e. d. e. l. m. a. r. o. c. e. a. n. o. P. a. r. a. e. l.
g. u. a. r. d. a. d. e. f. e. n. s. a. y c. o. n. s. e. r. u. a. c. i. o. n. y s. u. s. t. e. n. t. a. r. l. o. d. e. a. q. u. e. e. s. t. e.
P. a. r. t. e. s. e. l. t. u. d. a. p. a. s. j. u. s. t. i. c. i. a. y n. e. f. i. g. i. o. n. a. u. e. m. o. s. h. e. c. h. o. y h. a.
m. o. s. d. e. c. a. d. a. d. i. a. t. a. n. t. a. s. c. o. s. t. a. s. y g. a. s. t. o. s. c. e. n. i. a. h. a. a. e. n. d. a. y.
O. s. t. i. m. a. m. e. n. t. e. s. e. n. o. s. m. o. s. f. r. e. a. d. o. p. a. r. a. p. u. n. e. r. e. n. h. o. r. d. e. n.
n. a. u. i. o. s. d. e. a. r. m. a. d. a. O. b. a. c. e. u. a. d. o. y t. r. a. c. a. r. g. o. e. l. a. d. e. t. a. n. t. a. s.
m. e. n. e. n. d. e. r. e. n. l. a. f. o. r. m. a. a. r. t. i. c. i. o. r. i. a. y m. u. n. i. a. s. n. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a.
p. a. r. a. q. u. e. n. m. a. y. n. s. e. g. u. n. d. a. d. a. s. e. n. a. u. e. q. u. e. n. p. r. a. e. o. s. d. o. s. n. o. s. p. o. r.
a. t. o. s. y n. a. t. u. r. a. l. e. s. l. a. s. d. e. m. a. s. d. e. c. a. s. y n. d. i. a. s. y s. u. s. m. e. r. c. a. d. i. a.
y h. a. a. e. n. d. a. s. e. n. y. p. e. a. n. y. e. l. t. o. r. u. a. r. E. l. o. s. c. o. s. a. u. i. o. s. O. m. n. i. a.

Armados yn festando Tamar no les hayon mal mandando
por lo qual nos es necesario y forzoso y a ceos con vte
y de gran benef. y se procure y bus que por todos los me
años y uac que mas justo sea y que con menos rano
y Perzuaio se pueda salir de dionca y como prouee
y cumpla los dichos gastos y necesidades que son
tan preciosos y forzosos y breco qual auenca se de
versae vezes p. laticado. y r. a. e. p. u. n. o. s. d. e. e. m. o. s. c. o. n. s. e. f. o.
a quien lo acaemos con r. e. t. i. d. o. y con nos. e. n. s. u. e. t. a. d. o. h. a.
p. a. t. e. a. d. o. q. u. e. d. e. e. o. q. m. a. s. j. u. s. t. a. m. e. n. t. e. y c. o. n. m. e. n. o. s. y n.
c. o. n. u. i. e. n. t. e. n. o. s. p. o. d. e. m. o. s. a. y. u. d. a. r. y p. r. e. u. a. l. e. r. e. n. t. e.
o. h. a. s. c. o. s. s. a. s. e. s. a. c. e. o. s. a. c. e. r. e. t. o. s. d. e. a. e. m. o. s. q. n. o. s. p. o. r. t. e. n. e.
z. e. n. d. e. c. a. e. m. e. r. c. a. r. i. a. l. e. O. s. e. c. o. n. t. r. a. t. a. n. p. o. r. m. a. r. d. e. l. a. e.
d. e. l. a. s. n. d. i. a. s. y n. d. i. a. s. y l. a. s. y t. i. e. r. r. a. f. i. r. m. e. d. e. l. m. a. r. o. c. e. a. n. o.
q. u. e. d. e. c. a. e. O. s. e. c. e. u. a. n. a. c. e. e. a. d. a. e. s. t. o. s. n. o. s. R. e. y. n. o. s. c. o. m. o.
d. e. c. a. e. O. s. e. t. r. a. e. n. a. c. e. u. o. d. e. c. a. e. d. e. l. a. s. n. d. i. a. s. y n. d. i. a. s. y s. e. n. a. u. e.
q. u. e. n. e. n. t. r. a. t. a. n. p. l. e. a. s. p. o. r. m. a. r. d. e. v. n. a. p. a. r. t. e. a. d. i. t. r. a. s.
l. o. s. n. o. y l. o. s. t. o. l. a. f. o. r. m. a. y m. a. n. e. r. a. s. y. t. e.
P. r. i. m. e. r. a. m. e. n. t. e. y n. g. u. a. r. d. o. p. o. r. v. n. a. n. i. a. r. e. d. u. l. a. c. a. r. g. i. d. a.
a. n. o. s. c. o. n. t. a. d. o. r. e. m. a. y. o. r. e. s. y o. t. r. a. s. s. o. b. r. e. e. d. u. l. a. O. v. e. c. a.
d. i. m. o. s. p. a. r. a. n. i. o. s. o. f. f. i. a. c. e. O. s. e. n. d. e. n. l. a. a. u. d. a. d. e.
d. e. u. e. l. l. a. f. h. a. e. n. e. l. b. o. s. q. u. e. d. e. s. e. g. u. r. a. a. v. t. e. y n. u. e. e. c. a. n. o.
d. e. e. m. i. s. d. e. m. a. y. o. d. e. e. a. n. o. d. a. s. s. a. d. o. d. e. m. e. e. y q. u. i. m. e. n. t. o. s.
y s. e. s. e. n. t. a. y s. e. i. s. y P. a. r. o. t. r. a. m. a. s. o. b. r. e. d. e. c. u. l. a. O. v. e. c. a. d. e. s. a. o.
d. o. s. c. e. d. u. l. a. s. m. a. n. d. a. m. o. s. d. a. r. c. o. n. a. c. u. e. r. d. o. a. c. e. o. s. d. e. e. n. n. o. c. o. n. s.
d. e. c. a. e. y n. d. i. a. s. a. u. e. y. n. t. e. y q. u. a. t. r. o. d. e. j. u. n. i. o. d. e. e. d. e. p. a. n. o. d. e.
q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. y s. e. s. e. n. t. a. y s. e. i. s. c. a. r. g. i. d. a. a. n. o. s. V. i. s. o. r. r. e. y. e. s.
y o. f. f. i. a. c. e. d. e. n. i. a. h. a. a. e. n. d. a. d. e. c. a. e. y n. d. i. a. s. y P. o. r. c. a. i. c. a. u.
s. s. a. s. y c. o. n. s. i. d. e. r. a. c. i. o. n. e. s. O. t. r. a. d. e. h. a. e. c. e. d. u. l. a. c. o. n. t. e. n. d. a. s.
m. a. n. d. a. m. o. s. p. r. e. c. i. y a. p. r. e. c. e. n. t. a. m. o. s. l. o. s. d. e. c. e. t. o. s. d. e. e.
m. o. a. l. m. o. d. o. d. e. y n. d. i. a. s. s. o. b. r. e. e. a. s. m. e. r. c. a. n. i. a. s. y l. a.
S.

y manera q' las dhas mas Redulas a quienos
ferimos se contiene es ma' v'sm' q' a' lo' de ai' seguan
y cano' can' y que es n'forme a' ce'ca' seu' bien' de ai' y n' d'ia
los d'ca' Por a'ento de al' mo' X' q' se os' d'uen' pagar
de ca' mercaderias q' se'cuan' del' forney' nos' d'ca' q' d'ca'
y n' d'ias' de mas' y a'cende' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
se os' pagar' y a'nde' pagar' a'ca' de la' r'aca' y salida' de
v'rtud' de ca' d'ha' cedulas' la' q'ua'ce' se' m' d'eguar' d'ca'
cum' l'ij' q' o' q'uen' quanto' a' q'uen' de' co'st'os' no' e'
ma' y n'tena' d'ca' de ha'ber' p'ora' q'ora' n'inguna' no' u'eda' d'ca'
q' los d'os' d'ca' de al' mo' X' se' c'uen' y' co'st'os' de ai'
p'arts' y lugar' y' p'la' co'm' d'ca' y' p'ora' forma' y man'
u'tenida' p'la' d'ha' cedulas' segun' lo' tenemos' ho'd'
n'ca' d'ca' p'ore'ca's

Otro' mandamos' q' las' vacua'ones y' a' fuer' de ca' mor'
cancia' para' co'st'os' de co'st'os' de al' mo' X' se' d'ca'
q' u'la' u'ca' d'ca' de ca' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
de ca' d'ha' mercancia' q' u'ieren' p'la' p'arts' y' lugar' de
y n'ca' de d'ca' q' se' os' pagar' y' a'nde' pagar' los d'os' de
de al' mo' X' y' n' d'ca' de la' balua' d'ca' y' a' fuer' de ca' d'ca'
de ca' d'ha' mercancia' q' u'ieren' p'la' p'arts' y' lugar' de
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
de ca' d'ha' vacua'ones y' a' fuer' de ca' d'ca'
de ca' d'ha' mercancia' q' u'ieren' p'la' p'arts' y' lugar' de
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'

y como' que'ra' que' se' p'ro'ceda' y' o' d'ca' d'ca' de ca' d'ca'
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
de al' mo' X' de ca' d'ha' vacua'ones y' a' fuer' de ca' d'ca'
de ca' d'ha' mercancia' q' u'ieren' p'la' p'arts' y' lugar' de
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'
de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os' de co'st'os'

Yate' ca' d'ca' y'

Por q' no' sa'cemos' d'ca' de ca' d'ca' de ca' d'ca'
y' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'

y' Por q' de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'

y' de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'
de ca' d'ha' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca' d'ca'

Y' p'ate' d'ca' que'


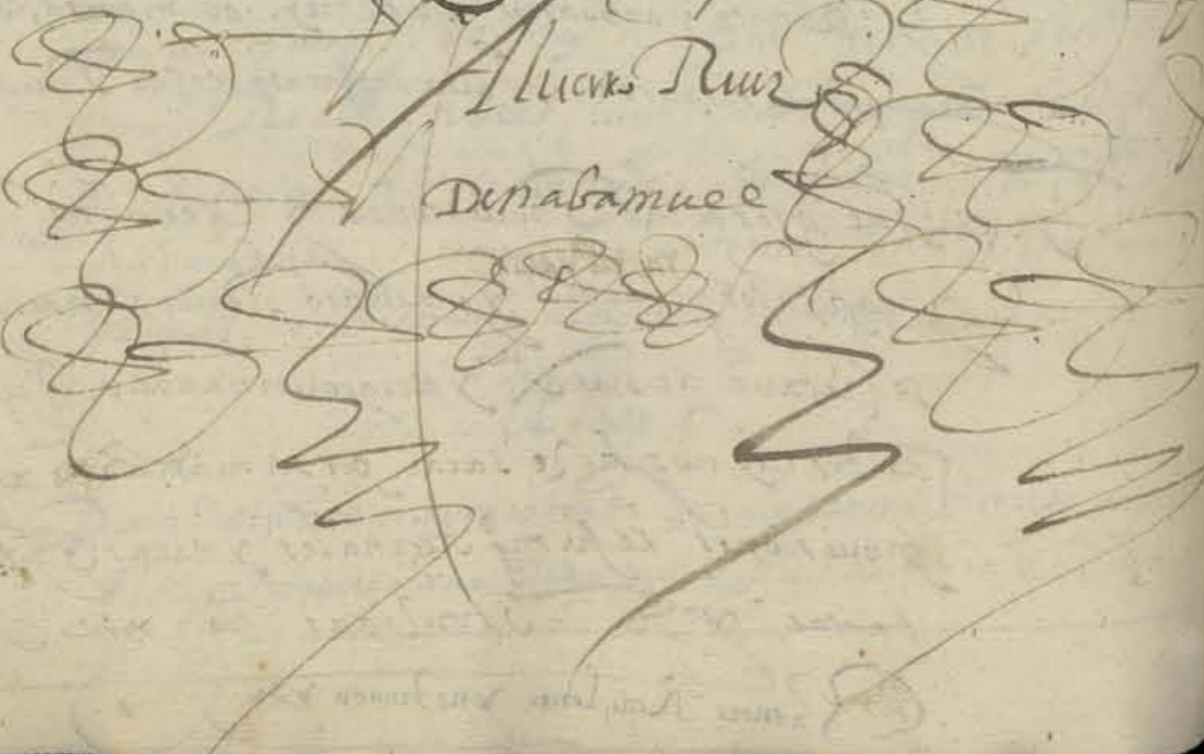
Y azer y llevar los dros de aca al mo...
deguny deca manna que...
maerenci y contra el + benoi y forma...
vais ni pa sei miconfintais y r...
lleuen m demanden mas de...
sexena q guaequer...
lleuar o mandare o confintore...
guatrotanto y...
camara y fisco y las tramtas...
que d...
trias...
y gueno voyan nipa...
m contra...
afente...
Dienen los...
seuicia y...
que nias y nias para q cada vno...
q deo guae...
leo ee buen recaudo...
fajais...
mas para...
+ Gmasud a Veyntey ochode...
centay ochos...
smm...
f.º de crasso...
suis guaxada...
Y adque...
El Rey

Don...
f.º de crasso...
Y adque...

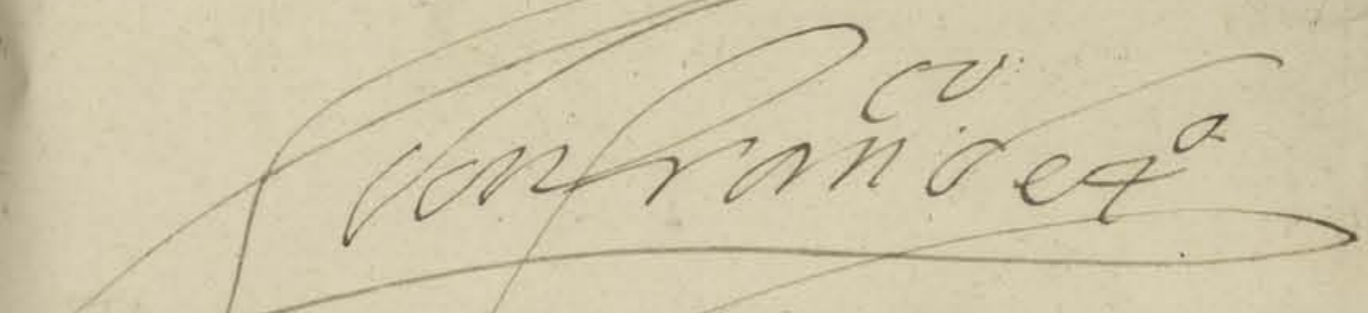
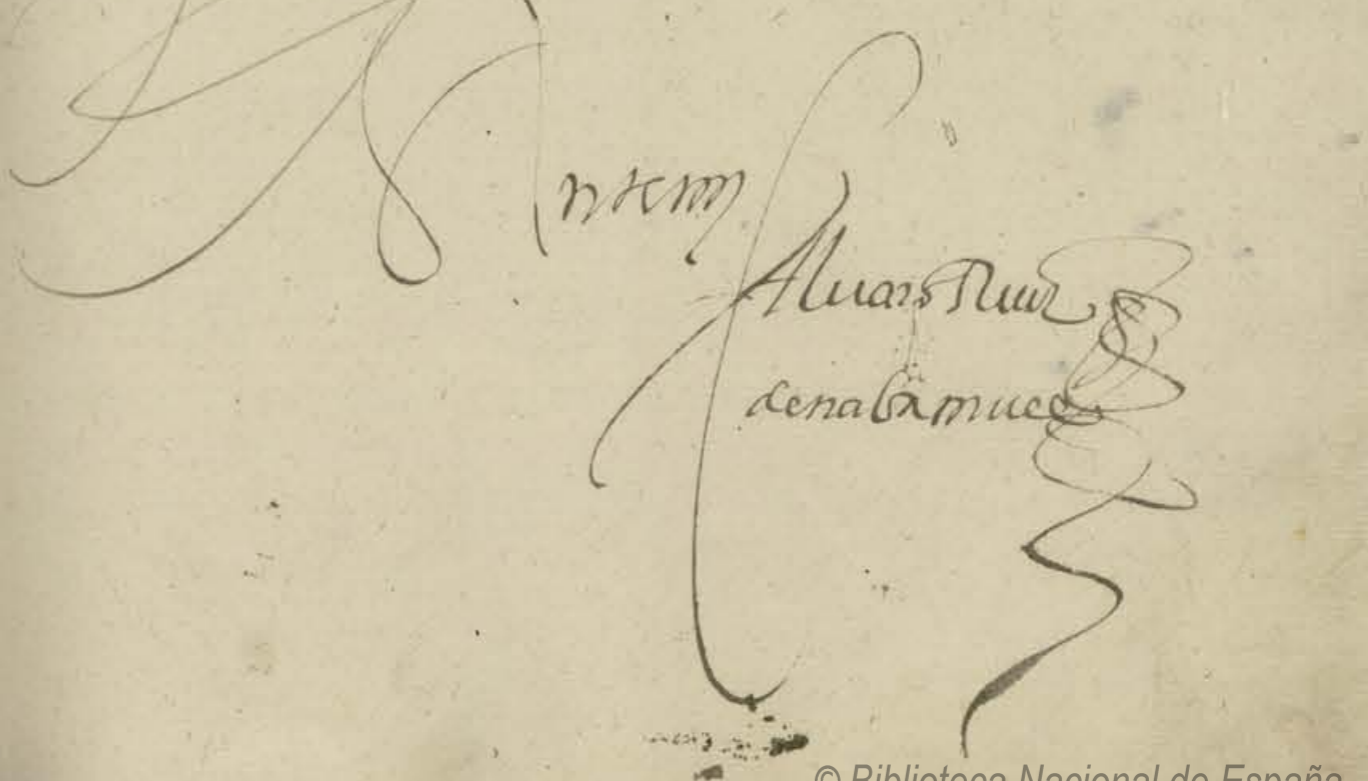
75
R.º de aca...
Provision...
y deos...
denado...
decaos y...
deartigo...
y laorden y forma...
se...
los...
el...
plimento...
prouedo...
Non mai...
los...
de q...
t...
y m...
de...
La...
q...
denado...
y...
f.º de crasso...

Judas...
y capitulos...
secretario...
de...
provisiones...
ta...
V...
Biblioteca Nacional de España

Donde estan asentada s. Las Redulas y
Provisiones de sue. ^a q doy fe que se
sacaron de los originales excepto la Redula de
sumo y trata sobre la orden q sea de tener
en que dar de los libros q se dan de los ofi. de
Reales de Lima despuer de smadae las que
tas. Sea de dar de vntes lasso. Pare de
star firmado de vna firma q de el li.
Ramier de cartagena y Rama. de la d. sa firma
wregida. y el capitulo de la yntuacion de
los de Pila y Jesaco del d. d. l. l. e. l. g.
no pare de que sta. l. l. autorizado. y todo se
corregio y lincito y vacante y vendase
suena. Presente y otes. h. g. el contador
Pedro de Rivera. y Bartholomeo de
Silla.

mi Signo  Ante testam. de Verdaz
Aluarez Ruiz
denabamuee


despuer de los suso d. d. La Villa y ciudad de Potosi,
a veinte y quatro dias del mes de. Senero de mill y quinien
tos y setenta y tres años. el muy e. d. señor don Juan de
Toledo Obispo y gouernador y capitán general de estos Reynos
de lo que mandaua. y mando con el presente secretario guano
tefi que todas las cartas. cedas y provisiones y capitulos de car
e yntuaciones y poderes de sue. ^a. que estan sacados en este
Reyno de Vtroyado a los ofi. de reales de sumo q. de sta
provincia de los d. de cartas que residen en esta d. d. villa de potosy
para que sepan y entienda los poderes que sumo q. de sta d. d.
sue. ^a. y guarden y cumplan lo que en confirmada de los
sue. ^a. ha prouido y prouiere y ordenare sin rruer. sion a l. g.
y que para el d. d. e. f. to. lo asienten y hagan sentar. los libros
reales que tienen a su cargo. so pena de mill pesos de oro para
la camara de sumo q. y asi lo prouiere y firmo.


n. r. m. Aluarez Ruiz
denabamuee


En la villa de Potosi a veintey cinco y a cinco
 y seis dias del mes de febrero de mill y quatro y setenta y tres
 yo el suadoruio don auamuel sebastián de la Cruz y de la Cruz
 visitador general de esta real Audiencia de Charcas y de todo lo de su
 obispado de Chuacabamba y de los obispos y cabués de la
 Audiencia de Charcas de sumas de autos y de lo que se sigue
 a peticion de los señores de la Audiencia y concertado en un libro de la
 Audiencia de Charcas y de lo que se sigue

Auamuel de la Cruz
 Don auamuel

[Faint, illegible handwritten text]

Alonso Ruiz

Donatario

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Poderes de su lxxa notificado a los señores de

prose

Señores de
Poderes de su
notificado a los señores de

Veintidós que los que en la Real Caxenda mandado de
 quisecum Plar e cante Pero porque fmos deo vn ~~l~~ amado que a causa
 de algunos tasaciones que se fazian de las protinas de vna alteracione
 nella. Y que bien que se o curen para adelante los yndimientes
 que a nudo por nra auer el tano abertio de Prouer que se vayan to
 niendo los tubitos que los vñ andan xmonen que do ban a m ^{te} los dñe
 san Jazar. Quaximo. seraxello. las dñas nuciaoe yee las pñuacione
 que tenemas. dadas yee como fueren vacando los re Partimientos
 antes que se tornen a encomendera de la Persona que para ello
 tiene nuestro. Vos los tasares a tan No total que los que os
 parezcan. que los tales re Partimientos de vna tubito. Id
 quitando. Vos vacos de Porsantas de vna contra dno. alguna
 ya quel ba de ellos en quense ouieren de Prouer los tamaras de
 Buenagana con la tasa. con que se les dize y abertio. El la tasa
 que se buer. El Presiente de los Nuevos que tiene nuestro lo de
 para omonar

Ten por que decaer mucha parte de nra dñia y quando an xmondo
 suelen subaxer vncunientes de vna que os do los que se aueron
 el dñon de de nra y marques de canite te y los sromedarios. a es fiero
 por sus rucos. Salpandella. nros ante que al monte nole siuch
 Prouer. que se no an. Es de nros. En un pmas lo de
 sentaba. como os parezcan.

Ten quietar a todos los dños nuevos asi de iudica como de gouer
 nancia de otros dños. que las dñas. marques de canite con x de nra ba
 y comedarios. prouerion se de tuto. Simra liana. y Permision
 y los salarios que sean aztecentos. de nuevo. Nos que nra de. Heman
 salarios. con dños. nros. y obrazos de los dños de nra y
 comedarios. y desuoboy de la personas que los. ouier. de ecribiu
 los que para. Pavia. de lo ouier. Pagado yee. o auio de xazee
 auendo. vna se de tuto. Los. suso dños. y Simros. ouier

Vidare dello. al pñ de la causa de los dños. Paraxel los azate
 gan all. de los sallare
 Simros. de dños. y amado. que los pa. sea puen. de de nra de
 sal tpo. de pñu. de vno vñ libro de los dños nros. de de nra que se

O flos gan. O ma. La rensa. y continua m. y de los suces
 de opues de comer y dia que se era feo la. El dia ante. se
 con los dños reales de nra Jazenda. y con el fiscal de la dñia de
 los nros. con vñ de los. en ruis della. y tarauan de a pñu de la
 pñu de los nros. y dños. mñ de los. In quos. dños. quaximo
 aso de la Jazenda pasada. y fueran de la lo que ella se auer
 se nra de vna dñon que se auer de la. y de se partio de dñ
 prouer. que a quello. continuae. El dñ. nra ante. de la dñ
 auer. y Torque. Parece. que. de dñ. que. de nra mñ de
 Al rucado de nra de la Jazenda. Real. y reportacione de
 los nros. dños de la. que a nra lo. que se nra de. de nra de
 dno que la. misma. de nra de. de la. y que se auer. de la
 vos. de vno de los. de nra de. de la. de nra de. de la. de
 se a se auer. Prouer. de nra de. de la. de nra de. de la. de
 Es de nra

Ten lo que dñ de la buena y mñ de nra de nra de la Jazenda
 Prouer. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 y de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de

Ten de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de

Ten de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de
 de nra de la. de nra de la. de nra de la. de nra de la. de

que nos seamos... para mas oraciones... que conuierne

ten deo... para que... lo que... de la... de parte...

ten quietar... con... que se le dan...

nos... para que... de... de...

nos... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...

ten... de... de... de...



1 que el descubrimiento de minas se puedan hacer todos libremente a cualquier persona en tierras y heredades ajenas. — 19

2 de la satisfacción que se debe hacer de los daños que el Señor de la heredad resabiere por rracon de dicho descubrimiento. — 19

3 que todo género de personas goce del derecho de descubridores y la porción que se debe guardar con los Indios en los frutos de descubrimientos. — 20

4 que el registro se pueda hacer por el curador o por otra facultado escrivano con ciertos requisitos que se ponen en forma en la prohemeral. — 21

5 que dentro de treinta días sean obligados a manifestar al metal y hacer registro e quantos no puedan hacer contratos. — 21

6 de como sean de pedir las estacas y a que persona se han de conceder para que los que trabasan en el descubrimiento no sean defraudados. — 22

7 que los Estancieros puedan descubrir y tomar minas en su propia y de sus herederos a los naturales de los Reynos de sumag. — 23

8 que los primeros estacados se compusieren al día segund se acuerda en la ley de las Indias como se acordó de el año. — 23

9 que el descubridor de oro tenga en las Indias de minas por el largo de la mina sesenta saltada y en el día que se descubrió y se le conceda a lotto en las estacas. — 24

10 que alos que qui sieren descubrir o por seguir los descubrimientos se les pague de diez y ndios con ciertos requisitos para la paga e buen tratamiento. — 25

11 que quando se registaren de las nuevas todas las que tomaren estacas sean obligados a dar estaca o poco en la mina del descubridor y la forma que en ello se ha de tener. — 26

12 que si quisieren con tribuyr para dar el diez o poco no hallare quien se es que se lo den con el diez o con el diez que se ha de tener. — 26

13 que minas puede cada uno poseer libremente a cualquier persona de descubrimiento sin otros títulos. — 27

14 de los privilegios que se conceden a los descubridores. — 28

15 que si el oro que fuere registrado se desampararen todos sin que ninguno por tres meses se pueda registrar de nuevo y el que se registrar de descubridor. — 29

16 \dagger quedentio de tres meses losyndios se
an obligados a manifestar las minas
que tienen en sus tierras y pasado
que el que las registraré tenga derecho
de descubrir 29

17 \dagger que quando se hallaren minas anti-
guas que estén de agua locultas no corra
el tiempo para que se registren
ta queayan tomado el metal con
to. que no de x en salabor 29

18 \dagger de como se han de dar las estacas y po-
nerse en los nuevos descubrimientos
e como edonde sea de señalar mina pa-
ra suma para que se eviten los fraudes
que en el dize seña lamiento se aca-
n 30

19 \dagger para que quando algunos se disponen
a buscar minas que puedan lle-
var armas ofensivas y defensivas
no siendo el lugar seguro como no es
cedan de sus personas y pareciéndole
al conregidor que son de condiaon que
se les pueda dar licencia en no de otra
manera 31

20 \dagger que si se descubriere minas de azo-
que tenga en ellas la parte que le
cedida en las deplata y las pueda
pocar por termino de tres años
y despues queden en la corona real
e sea obligado a dar el metal a su
magestad a cierto precio 33

ti 2 \dagger titulo segundo de como se donde sean
de dar las demasias al que las pidiere 34

primera \dagger quando como se ande dar las demasias
al que las pidiere 34

2 \dagger como se ande pedir las demasias y en que
lugar se ande dar 35

3 \dagger que si se vendiere la mina que tiene de
masias parecon la obisacion de dar
las al que las pidere 35

4 \dagger que si teniendo alguno las minas que le
han concedidas se dexaren por titulo
suero sus alguna otra se pueda ven-
der dentro de quatro meses sin que en
ynterin se le puedan tomar por demasias 36

5 \dagger que lo que alguno descubriere dentro de
sumina o quadras no se le quite para
que puedan aver lugar las demasias 36

6 \dagger que tiempo se ande dar a los descubridores
de diez años para disponer de lo
que tuvieran demasias 37

7 \dagger que si estando adquirido alguno un mina
por titulo de demasias en espacio de un año
no las pueda pedir 37

itulo. 3. \dagger titulo tercero de como se ande me-
dir las minas 37

primera \dagger de como se ande medir las minas por la
de la mina y en las de feunaga que se fueren
por el baxo 37

2 I de como se adestacar lamina quando
se diuidiere entre certeros oportuna causa 38
como sea de poner estacafixa en lo bajo

3 I que todos amos en sus minas dentro de
tres meses clapena en que y neurre el
quemuda o quita los mosones 39

Titulo 4 I titulo quarto de las quadras el
que en ellas se adeguardar 39

a
2. primera I que quando se estacaren las minas por
lo largo se comeluego las quadras que
ninguno tengamas accion de quadras
se tanto a un cabo como a otro de las qua-
renta e treynta baras que estan en ee
didas 39

2 I que cada uno sea señor de lo que tuuere
en sus quadras e ninguno se lle
pueda entrar en ellas en el limite de
las quales des en la labor aunque la
vengan siguiendo 40

3 I de como se ande seguir las betas quando
por decaida de meten por quadras agenas
lo que se cae aca e si por tiempo se bi-
niessen ay non porar 41

4 I de como se ande seguir la ueta prinada
por quadras agenas si se gaa e si ramos
e si se diuidessen en muy as partes 42

5 I de lo que se adeguardar quando el que ba e sigue
do su ueta por quadras agenas e alla en ella
de la prinada o ramos de ella 43

6 I que en las minas se abran caminos
e que cada uno en sus quadras pue-
da dar catas por las agas de la arena
con acitas e condiciones 43

Titulo 5 I titulo quinto de como se ande la
brar las minas 44

primera I que las minas no se puedan labrar
atafo abierto e la forma como se an
de labrar de agua de la nte 44

2 I que ninguno pueda desbaratar puente
ni adelo acalla sino fuere con licencia de
la justicia e la que no la pueda dar sino
viendolo por uista de los 45

3 I de que manera se ande ser las escaleras de las
minas de agua de la nte e el largo e grueso
que an de tener para que sean seguras 45

Titulo 6 I de como e con que condiciones
se ande dar la entrada de una mina
en otra 46

primera I que la que tuuere mina abierta de por
ella entrada a los comarcanos con acitas
e condiciones 46

2 I como desde donde se ande dar la entrada
en las diez minas 46

3 I de la obligacion que tienen el señor de
la mina que da la entrada e los de mas que ella
crean 47

Titulo 7 I de como e quando se pueden tomar
las minas por des pobladas 48

91
Primera 50

1 En quanto estados se adepone lamina despues de sacada para que posea
racon nose pueda tomar por des poblada 48

Y en quanto tiempo

2 que el que tomare mina por des poblada
la ponga en quanto estados mas dentro
de sesentadias pena de perderla 48

3 que si Oxyntedias no traieren laber
que esta proveydo en las minas labiando
en ellos seis continuos se pueda to
mar por des poblada y las diligencias que
en ello se andaren e queningo pueda
vender sin tener lamina de estados 49

4 quando poriendo dosomas en lamina
por yndiuisas e por parti con quanto
yndios han de labrar y lo que se adere
quando alguno de los companeros no
quiere acudir con lo necesario para la labor
para que ayalugar el des poblado 49

5 quando como pueden competir los companeros
los unos a los otros a la diuision de lo
que poseen pro yndiuiso e por parti 50

6 de lo que se adere con la auente que
tienen mina yndiuisa e por parti con
la que esta presente para que ayalugar
el des poblado como poseeran lamina
de la auente el que la tenia yndiuisa
y a que a quien fue adjudicada 51

7 que las minas de oro se nose puedan
tomar por des pobladas entanto que el

de las labras de metal nuevo 52

8 como sea de entender el des poblado
con los difuntos quemuieron con
testamento o abintestato 52

9 que entanto que se labran los socabones
las minas aqueban dirigidas nose
puedan tomar por des pobladas 53

10 que en las minas de porco y de renque
la por lamina a agua que ayen los
cerros quatro meses de lano nose pla ti
quen los des poblados 53

11 que en los des poblados se pla que acito
auto que fue de las minas proveydo sobre
la de saragon 54

12 de los que se centraron con su auentada
en algunas minas des pobladas y los
labran mucho tiempo sin contradiccion ni
titulo 54

13 que las minas aque fueron dirigidos los soca
bones aunque ayallegado con ellos a las tab
sean necesarios quatro meses que nose la
bien para que se puedan tomar por des
pobladas 55

Titulo .8.

primera

1 de los socabones 55

2 que ninguno pueda yndiuisa la obra
de los socabones aunque se en pueen
en pertenencia agena como vayan
dirigidos a minas proprias 56

3 que la obra de los socabones pase libre m

- 3 que en las betas que nueva mente se des cubrieren en los dizeos socabones pue dan tomar minas Los que los dan y se tome mina para sumas
- 4 de como se ha de determinar la diferencia de si las ouies en telos comarcas de si pues que le pare a socabon a la ueta a que ha dirigido
- 5 quando el senior de socabon para la ueta y en los limites de su quadra y allas tre si el senior de lamina que esta adelante due de la suya y por de caida ouie en triado por su quadra como sea de determinar e a
- 6 Diferencia de los derechos que sean de pagar por la entrada en los dizeos socabones elos que ande entrar a labrar e la obligacion de cada uno
- 7 de como y por que dizeo se a de dar la entrada alos que tienen betas adelante sea que sea a que socabon fuere dirigido
- 8 para que en los dizeos socabones ninguno pueda labrar a tajo abierto sino por ocos en airta forma lotras dudas tocantes a lamina
- 9 que los señores de los socabones se exercitax libremente por ellos a todos los que quisieren y ver las labores que en ellos se acaen

57.
58.
58.
59.
60.
60.
61.
62.

- 10 que las minas que para en desagua por los dizeos socabones paguen en ouero de muel y granpos que sacaen
- 11 que las labores se acaen por los socabones y inferiores e que toman en las betas en mas onduia ealli se pague los derechos
- 12 para que todos sean obligados a sacar el des monte meta e llampas por ea escalera opuerta comun por que no se puedan de fraudar los dizeos socabones penas
- 9 de la orden que sea de tener en seguir los pleitos y en las apelaciones y ex^{on} de las sentencias equales son los señores que ande entender en ello
- de de los señores que ande determinar las causas y pleitos de minas
- 2 que en los pleitos de minas los señores esten personalmente a las medidas e pongan las causas que las sentencias
- 3 de como e quando sean de executa las sentencias e tompar las apelaciones
- 4 para que las sentencias de los reuerios se executan sin embargo de apelacion
- 5 ante que criuano sean de acaer los reuerios e orden que en ellos se deue tener para que todos esten juntos los de la provincia

62.
63.
63.
64.
64.
65.
66.
67.

- 6 + Para que los fuebes no permitan que se
exceda en las minas nuevas a
parejos para labrar las Coniertas Li
mitaciones _____ 68
- 7 + de los privilegios que ande guardar
los fuebes a los que tienen yngenios
de metal y en que cassos _____ 69
- 8 + para que los mercaderes no conziern
yngenios no gocen de los privilegios
concedidos a los demas _____ 70
- 9 + de los privilegios que se conceden a los
naturales que residen en los asentos
de minas _____ 70
- 10 + que los fugadores y bagamundos no ve
sidan en los asuntos de minas e que los
que fueren ofiaales sean conpelidos por
los fuebes a que sean sus ofiaales _____ 71
- 11 + que las compras e ventas de minas
no se puedan recindir alegando en caso
en la mitad de sus topreos no se to
mayor conierta la mitacion en las
ventas que toca a personas de reuerejada _____ 71

Titulo. 10. + Titulo de Bimo de los desmontes
de minas de los yndios e de
las conuenientes a su conser
uacion _____ 72

de Primera + Para que los desmontes sean comunes
e xcepto a los señores de minas pero
que ninguno pueda en caso de llevar _____

- mas de lo necesario para que se
_____ 74
- 2 + para que los señores de las minas no se
puedan aprovechar de los desmontes que
están fuera de ellos e los que sacaren
los lleuen libremente _____ 74
- 3 + de las cosas que ande trabajar los
yndios bornales _____ 74
- 4 + de las cosas en que no se permite que la
_____ de metal _____ 75
- 5 + de como se ande a quitar los yndios
forasteros _____ 75
- 6 + para que si los bornales llegaren a bexme
ande con ellos en puna _____ 75
- 7 + para que no se den tareas a los yndios si
no en ciertos trabajos en que los pro
ueyosos _____ 76
- 8 + para que los yndios se repartan por el
recolector por la orden que se da a los
repartos e que ninguno que los lleuare
los pueda ocupar en otra cosa sino para
el feero que se le dieron _____ 76
- 9 + para que los yndios bornales con el acoge no se
abandano _____ 77
- 10 + de lo que se ande guardar con los yndios
que entendioren en la fundacion de metal
sea que _____ 77
- 11 + para que a los yndios se den como a la que
en cada mina ciertas barras que labren como
se les a de uender e metal e para los bornales _____ 78

12 J de l'hoial que se adar a losyndos 79
Nellaman bauiteros

13 J de los hoiales que se adar a losyndos 79
a losyndos comunes

Don Philipe por la gracia de dios Rey de castilla
de aragon de sicilia de cerdeña
de portugal de auarua de granada de toledo de ba
lenaa de galicia de mallorca de sicilia de cerdeña
de cordoua de coriega de murcia de jaen de los aragones
de algaruia de ibria de las yslas de canaria de
las yndias yslas y tierra firme de l'mar oceano conde
de barcelona señor de viscaya de molina duque
de a tenas y de neopatria conde de ruy sellon de
cerdeña marqués de oristan conde de goiano arce duque
de austria duque de borbona y brauante conde de
conde de flandres conde de triol etc a todos los condes
concejalos caualleros escuderos lofiales y gom
bres buenos de todas las ciudades villas y lu
gares de las prouincias de la nueua castilla
llamada peru de la nueua toledo e de las
otras prouincias yslas y tierra firme comprehendidas
en el estatuto y fundacion de las nuevas auer
dades e chanallerias reales de las ciudades de los
reyes e yslas e canarias de que se adar a las
prouincias de peru e de las otras qualesquier personas
eclesiasticas e seculares de qualquier estado condicion
preheminencia o dignidad que sea o ser pueden
o canos e canones e canones e canones e canones
una de y en cada una de ellas a quien toca
catane e puede tocar catane lo en esta nuestra

carta contenido cada uno equaquier
de los salud e gracia se adar de seando como
de seamos que esas prouincias e ten en toda paz
e sosiego y quietud y sean bien gouernadas y
en ellas se adar ministerio de justia y se adar
en ellas se adar nuestro señor y susanta
fe catolica sea aumentada para este efecto
e todos que podrian subceder e que nos seamos
seruidos y esas diez prouincias e vayan en
todo crecimiento e nobleamiento y los poblado
res della biban en todo contentamiento a ve
mos acordado de ynbra a ellas una persona de
altruidad y confianza para que entienda en ello
y de quien con esto que tenemos de la persona
de don fran de toledo conde de castilla
duque de maxordomo de nuestra casa sea mo
de alrdo y señalado de nuestro visorrey
de castilla e presidente de la audienca de
medina de cana e de la ciudad de los reyes para
negocia e de ministerio de justia y qual a todos
nuestros subditos y vasallos e para que en
el mismo en tienda e yacer e ordenar todo lo
que conuenga para el sosiego quietud e no
bleamiento de castilla como dize e yentenda
en la pacificacion e sosiego de las diez
prouincias e de la ministracion de justia en ellas
e de la en todas las cosas que conuieren
a su buen gouernamiento e a la paz e a la
y de la de castilla e de la de justia como de
la buena gouernacion y de fensa de esas diez

Provincias e Nobleamiento dellas e gratificacion
de los pobladores nuestros subditos e vasallos
en las ayudas a poblar a buen tratamiento
e conservacion de los naturales dellas e buen
recuerdo de nuestra real hacienda y entodas las
otras cosas y casos y negocios de qualquier
calidad e condicion que sean y se ofuscan lo que
se pareciere e viera que conviene se deve y
y finalmente pueda y proveyer y proveya todo
a que los que nos otros mismos podriamos hacer
y proveyer de qualquier calidad e condicion
que sea o se pueda en esas diez e provincias
por que vos mando a todos e a cada uno de vos
comodys e que lo que anassi por el dho don fransisco
de Toledo fue proveydo y ordenado e man
dado en qualquier casos e cosas que se an
o se puedan en esas diez e provincias lo
guardays e cumplays y e decurreys y gacays
guardar e cumplir y e decurar y obedescays
e acateys como a persona que tiene nuestra
vees e que representa nuestra persona real
y gacays y cumplays sus mandamientos e
don y de la manera que el to dixere e man
dare de nuestra parte por escrito o por palabra
y fuere contenido en las diez e sus cartas
e provisiones e mandamientos e sin do
ner en ella escusa ni de la cosa alguna en
dar al lo otro entendimiento ni ynterpre
tacion ni declaracion e sin otras que requirir
ni consuetudines ni esperas para ello o por nuestro
mandamiento bien anssi como si por nuestra

96
mismas personas o por nuestra carta firmada
de nuestros nombres lo dixere o seamos o denamos
y manda semos lo que o mandamos que anssi
y gacays y cumplays so pena de caer en malasso
e de las otras penas e que se an e concurrer
los que no obedieren las cartas e mandamientos
de sus reyes e señores naturales e de las penas que
povieros fueren puestas canos por la presente
le damos y concedemos e otorgamos para ello
e para todo lo a ello concerniente en qualquier
manera nuestro poder cumplido y bastante
con todas sus yndependencias e dependencias y menen
das e anesidades e conexidades e queiramos que el
dho poder tenga tanta fuerza como si fuera fecho
e otorgado e en cortes generales e de vos y otorgamos
que todo quanto al dho don fransisco de Toledo
en nuestro nombre y aere ordenare e mandare
conforme a este dho poder en esas diez e provincias
que lo abieros e auemos por firme e estable e de rto
para siempre e para siempre de lo que mandamos e
la presente firmada de mi Rey y sellada con mi
sello dada en Madrid a diez e nueve de diciembre
de mill e quinientos e sesenta e ocho años yo el Rey
y don fransisco de herasso secretario de sumag real
la fe e esciui por mandado e a las espaldas de
dho poder e provision real de sumag e stanogo
firmas de los señores de su real e consejo de
las yndias y el sello real de sumag e las firmas
son las siguientes Luis quixada e doctor
y otros e el licenciado don pomey capata e licenaa
do a los somos e doctor Luis de molina e el
sa las doctor quintero e doctor fran de villafranca

nuestro carta mandamos a los nuestros Re-
sidentes Roydores de las nuestras audiencias
reales de las dhas. Provincias del Reyno
que al presente estan pobladas e se poblaren
de aqui adelante cada uno de ellos tales con-
sejos Justicias Regidores, Cavallos escuderos
o oficiales como buenos de toda la ciudad
Villas y lugares de las dhas. Provincias del
Reyno que sin otra larga ni tardancia alguna
e sin mas nos requiera ni consultar e pexa
ni atender otra nuestra carta ni mandamiento
segundo ni tercero fusson osayan reciban
e tengan por nuestro Visorrey gouernador
general de las dhas. Pro-
vincias de aqui adelante e con su nra. re-
comienda usen e exercen los dhas. officios
en todas aquellas cosas e cada una de
ellas que entienda en nuestro serui-
do y buena gouernacion por su virtud e nobleza
de cada una e ynstruccion de los nros
reales della. Virey de que conuiniere e para
usar e exercen los dhas. officios y lo demas a
ellos anexos e dependientes todos se confor-
men como los obedezcan e cumplan e
mandamientos e consus personas e gente
os den e fagandan todo el fauor e ayuda
que les pidieren e menester o vieren
en todo caso e obedezcan e acaten
e que en caso que no parezcan en bays ni en
traxo alguno os no pongan ni oñtengan



Doner canos Por el presente, os recibimos
e auemos por recibidos a los dichos officios
de los dhas. e de cada uno de ellos e os damos poder
y facultad para lo usar e exercen como que
dovieros o por alguno de ellos no seays ni se
tudo para lo que todo el dicho es para cada
una cosa y para el dho. os damos poder cum-
plido con todas sus ynstruccion e de senden
das e nra. dhas. y con e dhas. dada en
Sanchez a posterior de nouembre de mill e quin-
tesenta e syete años yo el Rey yo la Reyna
segeramos secretario de sumas nra. la fize
e escriuir por su mandado Calaspaeda
de Madrid acarta e provision nra. de su
mag. estan de sus firmas de los señores de su
nra. cons. de las yndias e nros. la siguiente
Luis qui xada e doctor Valques e euen
a unso mundo e doctor Luis de mo-
lina e euenado de las registradas e oya
de el y dando e ganancia e martin de ramon
e don francisco de toledo mayordomo de
sumas su visorrey gouernador e asuntan
general en estos Reynos y Provincias del
Reyno tierra firme por quanto sumas e
una su uelo de las dhas. firmada de
su nra. mano e por una su provision man-
da e eueara la orden que sea de nra.
en lo que toca a lo que se veniere de los
Reynos que se acaten e se euen en estos
Reynos e en el dho. qual es este que se que

Escrito



Estabien lo que dices procurando seguir
Los adoratorios e ydolatrias de los yndios ansí
lo continuanes y gasta que de todo sedis tupe
Y en lo que os pareciere sedes de declarar e queno
Dertenece de los resoros que se guardan en el
cubieren en ellas y otros de que e exemplo
Esta dorno proveydo lo que conuenie como
lo veyes por la dromission que en esta
os mando ymbiar y areis la guarda con todos
los de cubidores que pretendieren tener de
a los resoros = don philipe por la gracia de
nos rey de castilla de leon de aragon de sicilia
de cerdeña de cerdeña de cerdeña de
de sevilla de cerdeña de cerdeña de cerdeña de
de murcia de jaen de los algarues de algecira de
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
de las eternas firme de maro oceano con de
de flandee y de tirol etc por quanto e em
perador misenor de gloriosa memoria mando
dar y dio una ducarta e dromission real
sobre la orden que se auia de tener en e ason
de los diezos años de uenientes de los que se
viesse de los entera mientos, o que e em
dlos de yndias firmada de mi reny siendo
dunade su reny de la qual e este que se
digue = don carlos por la gracia de
ca emperador sen de angusto rey de a
lemania corona suana sumade y e mesmo
don carlos por la mesma gracia reny

M

de castilla de leon de aragon de las dorrea
rae de iherusalen de nauarra de granada de
toledo de balenaa de galicia de mallorca de
villa de cerdeña de cerdeña de cerdeña de cerdeña
de jaen de los algarues de algecira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias y de
de las eternas firme de maro oceano con de
de flandee y de tirol etc por quanto e em
perador misenor de gloriosa memoria mando
dar y dio una ducarta e dromission real
sobre la orden que se auia de tener en e ason
de los diezos años de uenientes de los que se
viesse de los entera mientos, o que e em
dlos de yndias firmada de mi reny siendo
dunade su reny de la qual e este que se
digue = don carlos por la gracia de
ca emperador sen de angusto rey de a
lemania corona suana sumade y e mesmo
don carlos por la misma gracia reny

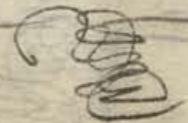
La orden siguiente = Por el tiempo que
nuestra real voluntad fuere = Dumeram
mandamos que todo Oro y plata y piedras
y perlas que se oviere de aqui adelante por via
cate con losyndios o deminas se nos ayude pa-
gar España e quinto de todo ello = y tem que
todo Oro e plata e piedras e otras cosas que se
hallaren ouieren ansy en enterramientos
sepulturas ouies o templos deyndios como
en otros lugares do solian ofrecer sacri-
ficios a sus ydolos / o otros lugares religiosos
ascondidos o enterrados en casa o heredad
o tierra / o otra qualquiera parte publica o con-
ceyte o particular de qualquiera estado o Reyni-
nencia o dignidad que sea de todo ello y de todo
lo demas que desta calidad se ouiere y hallare
agora se aya por acalamiento obuscandolo
de y proposito se nos pague la mitad sin des-
quento de cosa alguna quedando la otra mitad
para la persona que ansy lo hallare o descubriere
contanto que si alguna persona o personas en-
cubriere Oro e plata y piedras y perlas que
hallaren ouiere ansy en los dichos enterramen-
tos sepulturas ouies o templos deyndios como
en los otros lugares do solian ofrecer sacri-
ficio a sus ydolos / o otros lugares ascondidos
o enterrados de suso declarados y no lo ma-
nifestaren para que se le de lo que conforme
a este capitulo se pueda pertenecer de ello



Y an perdido y pierdan Oro e plata piedras
y perlas e mas la mitad de los otros sus bienes pa-
ra nuestra Camara y fisco pero entienda se
que por esta nuestra ley no ande ser de fiada
por losyndios en lo que ellos tuviere por
suyo para lo tener guardado y por esta causa
si fueran ascondidos ni se les ademas
por ende por esta nuestra carta mandamos a los
nuestros presidentes e oydores de las nuestras
audiencias e de las otras reales e residencias
en las nuestras yndias e a todos los go-
vernadores e otros Justicias e Justicias que les
o vier de todas las ciudades villas y
lugares dellas e a cada uno de ellos en sus
jurisdicciones ansy los que agora son como lo
fueren de aqui adelante que ansy lo
guarden e cumplan y se ay guarden e cum-
plir en todo y por todo como en los dichos
capitulos y en cada uno de ellos se contiene
e declara e que lo hagan ansy pregonar en las
ciudades e villas e lugares de cada una
de las dichas provincias e yslas por
que en o no noticia de todos e ninguno de ellos
pueda pretender y ignorancia dada en la villa
de Valladolid a veynte y un dias de mes
de mayo de mill e quinientos e quatro años
yo Rey nro señor yo el Rey nro hermano
secretario de su cámara e catolicamag. de las
Indias por su mandado de su alcaide = En
que nuestra voluntad que se contiene



En la dicha Prouision suso yncoz
porada se guarda y cumpla En las prouinaas de
Leopoldo por la presente mandamos a nuestro
Visorrey caortas Justicias e oficiales de ella
que lauean e guarden e cumplan y se guarden
e cumplan segun e como en ellas se contiene y declara
dada en — — de — de sembre
y quomientos e setenta e quatro años yo fernand
y antonio xerasso secretario de sumagistria
catholica La fize escreuir por su mandado
El licenciado Hernandouando de toledo Luis
de Molina Licenciado botello mae donado
El licenciado otalora El licenciado de go
gasca de salazar El licenciado ganboa veyte
trada Oypa de aguirre ganaler arbas de
veynosso = Lo qual para la execucion
y cumplimiento de lo quidize e conuenere
En la dicha prouision y ca de titulo sea
pregonada publicamente En esta ciudad
para que en ella y en el distrito de esta real
audiencia que en esta dicha ciudad reside e
cumpla e guarde acordado de dar y de la pre
sente por la qual mando que en la dicha
Prouision e capitulo de sumag — suso yncoz
rudo se publique e pregone En esta ciudad
e que se guarde e cumpla en todo e por todo
como en ellas se contiene y declara yeyo
Los suso dhos seentreguen a los oficiales reales
de sumag que residan En esta ciudad



Y en potosi para que Laasuntan en lo de
Libros reales se tengan e pongan particular
Cuidado de cumplimiento y execucion de ella
como de hoyes que para el efecto mandamos
e que se den a todas e iguales que en personas que
tienen e tuvierem noticia de queales que se oson
de las contenidas En la dicha prouision to
cantes a las dichas guacas adonatorias e en
las ramiensas de la dicha prouincia de la bre
y saquen e toren e pte de la dicha prouincia
de la dicha prouincia que en ella se hallaren lo uiere
conque la comiense a labrar dentro de un mes
de la dicha prouincia e que prosiga la dicha
labor por la parte que le pareciere hasta que sea
agradado e labrado de quatro estados en con
do y entago e conque se pongan poblada y labre
segun ordinario de la dicha prouincia e condos negros
o quatro yndios y no los agiendo los suedan
de dar y darse por la dicha poblada a otra qualquier
persona que se pidiere e conque primero e ante
todas cosas que se comiense a labrar la dicha
guaca de un mes de la dicha prouincia a los ofia
les reales de este distrito para que en el polo
toante de adreza e de la real comiense
con de la dicha prouincia e en el libro aparte
que para ellos se tengan y nombren persona
de confianza por donde se requiera
que se que tenga cuenta e racion de lo que se
sacare la qual se ha persona nombren los dhos



Officiales reales luego que fueren requeridos
 con Ladraa Nueva para que ante ella e
 se comience a labrar Ladraa aguaca y se pro
 siga e asista a la labor della y no se pueda sacar
 ningun rrethoro, ni rropa sino fueren tan to
 presente e dho Vegedor e que sea de rre parte
 cularmente cada cosa de lo que se saca y se
 lleuare a la cassa de la fundacion para que su
 mag^a ayuntamiento e sobre lo que se peticione con
 forme a la dha provision de sumag^a suso y n^a
 corporada e de dos e de tres meses a de ynbiaz
 e dho Vegedor rrelacion a los dros oficiales
 reales de ladraa aguaca y de lo que anssi se sa
 care se daray orden como se senale a dho Ve
 gedor lo que pareciere por la ocupacion e trabajo
 que tuviere en los suso dho e sin manifestar
 ren lo que en qualquier manera sacaren
 para que de esso ay sumag^a lo que se peticione
 ay an e pierdan todo el oro y plata de dha
 e de las otras cosas que sacaren y en la
 mitad de todos sus bienes feya e enca plata
 a treynta dias de mes de enero de mill
 y quinientos y setenta e quatro años de n^a fran^a
 de toledo de rromandado de su e de albaro
 rruis de nauamuel

M
 sobre
 Minas

Don Francisco de Toledo mayordomo
 de sumag^a de visorrey gouernador e ca
 pitan general en estos rreynos e rrouinas de
 sepru e tierra firme presidente de la auir

ce anallera ma que se vide en la ciudad
 de los rreynos e de por quanto en tielos
 otros negoas queda la uirtu generica resul
 tan de miza calidad e yndortana e que
 conuino verlos e que se e xaminasen por
 mi persona para de xar prouido en ello lo
 que mas conuiniere fueron los de la prouincia
 de los rreynos que es lo ultimo de los estados
 de sumag^a en este rreyno por estar parte de lo
 que se puede decir que tiene necesidad de orden
 e conuerto por que de mas adelante son pobla
 ciones nuevas y en que auno esta dispuesta
 la materia sino solo en las cosas de la
 ouera e de cubrimientos e pacificacion de los
 rreynos naturales por que en esta prouincia estan
 las minas de potossi y las de porco y de rrunque
 la y tierra de metales e de donde esta pen
 diente la esperanca de estos rreynos e de aqui
 por la mayor parte sean sustentadoz a sta
 ayora en la rriqueza e prosperidad que es
 notorio lo qual como escossa natural acabarse
 como todo lo demas se auisra puestas en tales
 terminos que la mayor parte de las minas
 e estan ciegas e de samparadas e los señores
 de ellas despedidos los mineros que las te
 nian a cargo e quitadas las puentes y estu
 ros que para la seguridad auian e xado
 en la mayor parte por sacar lo que en
 ellas auia quedado por que como es metal



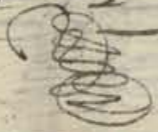
Mico a factado en lo caso e bantaron
 Das y es muy a la costa que tienen parados
 nalla a buscar y descubrir y estan en poder
 de gente de poca posibilidad por la mayor parte
 e para fundir y sacar algun provecho de las
 fieras e gabanos e desmontes por auerse ya
 tantas veces escudido por los naturales lo
 que dello entenderian tener algun provecho sal
 taua la industria fue bien menester la m
 venion de la toqui de la qual se usaba gran
 de provechos de presente y otros que se esperan
 por que sean entablado y ingenios con que se
 nega a lo perdido de que ninguna esperanza
 se tenia e como los desmontes tuvan sequentes
 que aya cogido las cosas de las minas sin
 esperanza de proseguir a occante en el aboz
 de las sea hallado util por el beneficio de a
 cogue van las limpiando y beneficiando
 de manera que de aqui se cogieren las
 Varado sacan algun provecho de lo que
 en ello ponen y algunas bandando espe
 ranza de sacar el metal que en ellos son
 e para sacarlo con menos trabajo an pro
 seguido los socabones que estan en peccados
 y daro tios de nuevo dirigidos a la sueta
 puna paca con lo qual se atiende a la
 rancia de la sustentacion del Reyno por
 que no tienen otro trato ni yntergeria en
 que no se pueda e de ellos pende lo que pro
 ce



De losa Imbarfagos e aduanas y la
 con seruacon Caumento de los quintos reales
 y por que los preytos que se empecauan amouez
 con las nueuas labores e los que anten
 gasta aqui quando el Cerro solia tener mas
 a proveyamiento son de grande y conuenien
 te para el beneficio de los diez e metales
 y por la esperanza que la mayor parte de la gente
 tiene que quando el Cerro de potosi despues
 que se tome en dichos estados e parrape
 de la humedad de abajo a detener la
 misma prosperidad que a principio mouido
 por algunas razones sale verdadera lo
 pleytos seruan de mayor y mas ortana a la
 de terminacion de mas dificultad para
 proveyer sobre esto es sobre otros negocios muy
 ynsortantes e reparos necesarios que por
 mi persona yo uisiera la diez e de minas y en
 trasse en los diez e socabones e me de
 tuuiera algunos meses en esto consuetan
 do lo que en todo se deuia proveyer anssi para
 que se asen como para que las labores uenasen
 las comodidades que conuenia para que los na
 turales que en ellas trabajan tuuiesen toda
 seguridad e se les pagassen sus salarios con
 justificacion e se les diese dotina suficiente
 e otras muchas cosas tocantes al descargo
 de la conciencia real e cumplimiento
 de algunos capitulos de la constitucion



Desumaz Conquespramente melomanda
 sobretodo loque fue negoas Conuiente zaez
 zordenancas e Constituciones por quedado fasso
 que Marquaua sobre esta materia zee has por el
 presidente Gasca e por el conde e comisarios e por el
 e uenadores de a den algunos scassos faer otros
 muezos z aun en los determinados con labarie
 dad de tiempo e mas experiencia que agora se
 tiene e mudanca de labores algunos de los
 fuere nuevos que se pudiesen de otra manera
 e aunque por la nueva recopilacon que tratara
 sobre estos minerales equi fueran segun en esta
 parte las quales y ouy con asistencia de presidente
 e oydores de tanca e audienca para que se mandasen
 cumplir e exeeutar en lo que paresciese zaez
 al proposito de lo de aca e muezos de lae por
 la diferencia de los scassos nose puen aclarar
 a los negoas de esta parte por que se conueno
 donde se angallado las minas de ynsoitana
 son mas altos e ynneumbados que los de spana
 y en las medidas que se gan por las sur
 fiere de latien a y en el baxo muezos de
 renca tambien las uita de a en mas a la p
 se esol zordinariamente entanto grado que
 a getenta y ogeta e tados salen de usqua
 de a y aun se uenen a yncozora e
 nas con otras por que entoda la descarga
 nose y qual ne con forme e de nescesidad
 ansi en las pnapales como en los



y ramos que de lae salen adcauer de
 renca e platos e muezos mayores e en ma
 yor ynportancia quanto mas profunda
 zonda fueren en el conde de potosy
 como esta neta aunque esta agora no se
 go agua a sido forosso dar socabones de
 zeste por la falta de digidos a las betas
 pnapales que todas las ynportantes conen
 Norte sur para tomallas en mazon dura
 de la que seria posible labrarlas por
 lo alto ansi por la mala labor e poco de
 zuro que lluan por yreassi toda la labrada
 a la xabierta como para el descargo
 de la conca neta real para que los y n
 dios en tien sin muezos al beneficio de lae
 y en otras partes donde an huyo z a con agua
 si uen tambien los dios de socabones de
 de agua de e de fecho sus odho e como
 de los resueta e bien publico tan fu
 de nte mente es forossa la faueta
 para que pasen y z uedan Caminos de
 minas e quadras e puenen a a y ena e
 de otros socabones que ban en caminados
 a diferentes partes e auendosse de labrar
 de otros las betas a donde ban digidos
 y las demas que se gan de seubiertas e
 de otros e de camino son menez
 ter nueva horconanca que tratara de lo que
 a ne guardar con todos los que pudiesen



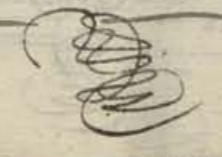
En Ariare de abrar los que los andado
Estaba xado y con lo que ande acaudo
Los dueños de las minas de deuejos por
racon de la entrada y la orden que ande
Tener los Enos con los otros aiendo de entrar
Todos Por una mesma puerta mayormente
que pudiendo se dar otros socabones y nferio
res para tomar las betas, con mas yondura
Como se apuesto en ylatica caun en peccados
agacer tambien es necesario determinar la
yorden que se adetener en los que de
xon los Enos socabones y los otros que co
mo son nueuas las dificultades de nece
sidad son menester nueua ley para su
determinaori. An si mesmo los metales
tienen muyas diferencias en una mesma
mina caun en cada bera e pierden el
muy de ordinario y si el discurso que
an tenido de que eceero se descubrio se
uise de tratar por el tenso y asta y se
gun la velacion y conformaciones que
dormi persona y tomado de diferentes
Personas cuya asistencia asido ordina
des de es un apio seria muy largo pero
bien quiera entenderia claramente
La diferencia notable que ay la auido
de las minas a todas las descubiertas
de que se puede tener noticia en todas las
formas de aproueyamiento y fundacion

105
Tratos y labore y orden de residu en ella
Los españoles en naturales. Unadeas que es
asido que con ser tanta la cantidad de plata
que a salido de Mexico de potosi todos los me
tales han beneficiado los yndios con fun
daciones pequenas comprando los ellos mismos
de los señores de las minas e beneficiando
solo con ciertos yomillos al biento y gaando
La refinacion de puerco notios en sub
cassas sin auer auido el ygenere de artificio
aunque sean prouado muyos que visto no
parece que podria resultar de todo ello
cosa de yndia y de puerco que falta
el metal que a muyos años de alguno que sea
y acaido a bolssas mezclandolo con lo que
auian de segado e on ligas y metales
tres an sustentado toda la contratacion
de Mexico que a un e on dificultad los
muy diestros saben enteramente la orden
que tienen en gaerlo y asi no se podian
escusar las mercales de los metales como
otros que se prouen en otras partes sin auer
nada todo de presente e quedar sin ningun
fruto por que la necesidad de de vida acaudo
los aycheo tan diestros en este genero y gran
jeria que muyo tiempo no lo alcancaido
Los españoles caun por ser cosa tan menuda
tan poco se andado ni procurado los yndios
Los ygenere de vida son de otra contracion

En los despáns e conguines menester
otro cuidado en lo que toca a su conversión
Cura y buen tratamiento e a que no sean
agraviados en la paga de los foros por
su incapacidad e que en lo que se ama
derado conforme a su condición e a lo que
conviene para con sus allos e a granjería con
esto la asistencia voluntaria como suma
Lo pretende de mas desto los tratos e granje
rias acaxetos e orden que se tienen proveer
Las minas todo es muy diferente de lo que
en otras partes se auisto y lo mismo es en
los montes y necesidad de ay de proveer
de lo que a ellos toca para que se conserve
e cesen las exorbitancias e desorden
en ellos que se aheyo e asta aqui anssime
mo con el nuevo beneficio de la cogue que se
se depende de la restauración de este Reyno
pues con el se beneficia lo perdido e de que ya
no auia esperanza de proveer e se le mueran
de las tierras e de los montes de que se taua
de las y segonda e busca e metales que se
que se tiene tanta esperanza en donde
sario proveer de suerte que de esta manera
se entable la granjería que no se uen
ga acaer nego a particular cesando los
tratos de los naturales por que de otra manera
seria por judia e y a un ta elaro que van
trenta e tan bian los yngenios con mucha

106
Dificultad cesando los aprouezamientos
de los naturales por que sin ellos y el grande
ynteresse que se les sigue de sus tratos y bene
ficio de metales con gran violencia se o
Juan traer a las diez e minas de mane
ra que puee con el beneficio de la cogue
e de las minas de Vanlabrando
Las tierras y de los montes e descubriendo
metales de los que los yndios solian com
prar e acaer acaer en particular con
muchas e ordenanças a la conservación
de este nuevo beneficio donde al bisto tanto
Numero de yngenios armados de todas uer
tes de que es ueta molar tanta cantidad
de metales e saca tantos quintos reales
pertencientes a suma de esta suerte con
viene poner el orden que por acaer a qual
quiera de la granjería se tiene con
sideración a la otra no me acaer a ninguno
e a algunos acaer de minas de este Reyno
no que no conuenien a otras conforme
a la calidad de la tierra y de su posición
de ella como lo fue uisto personalmente
por el Rey e de uenaa e otras muchas cosas
en el bisto se entende de Mexico la ne
cesidad que ay de ordinario lo que conuenie
de lo que se puede significar por necesidad

canssi fuere necesario tomar de todo
 lo estatuydo y asta agora lo que con
 forme a tiempo y necesidad presente
 conuene que se guarde anadiendo lo del
 cesario para que las minas se labren con
 metales se beneficien en quanto fuere
 posible lo que parecio que era esto para
 que tenga cumplido el fecho estatuydo
 por ordenanzas algunas cosas que se
 coligen de la ynstuacion (en sumag medio)
 sobre esta materia que tocan al descargo
 de sumaga con aena a calbren de los natu
 rales e modificando otras que estan
 ordenadas con menos justifficacion de
 lo que conuenia de presente e dando algunos
 privilegios a algunos descubridores e
 de aca adelante se minas de aca para
 que con mas voluntad se animen a tra
 bajar e gastar sus haciendas e en die
 cubrir minerales y beneficiar metales pro
 curando entender en todo lo que mas con
 uenga por mi persona e asistencia de re
 sidente en los dhas prouincias que antia
 tado estos negocios muyto tiempo e ser
 minado las dudas e dificultades que sobre
 ello se anofrecido auisandonos ansime
 mo de algunos antiguos que nos parecio
 que podrian dar alguna claridad en lo que



conuiniere para adelante mandando
 venir ansimesmo de lasienta e villa
 Inperua de potossi los zombres mas ex
 ertos antiguos que auia en aque
 l sienta y en este Reyno e para que asistiesen
 conmigo con uyo parecer e consejo que la
 ordenanzas siguientes

**ORDENANÇAS DE MI
 nas de plata para estos Reynos e
 prouincias del Peru hechas por el
 Ex^{mo} señor don francisco de toledo
 Virrey dellas por la mag^d del Rey
 don phelipe nuestro señor**

**Titulo primero de los descubri
 dores de minas**

Ley primera para que qualquiera perso
 na pueda descubrir minas en qual
 quier parte y lugar

Primera mente por quanto todos los minera
 les son propios de sumag e de los reales
 los por lo que e costumbres e ansime
 ce de a sus vasallos e subditos donde quiera
 que los descubrieren y sacaren para que sean
 mios e a prouezados donde e ley e por
 de nanceas para que con sellos e



La breu de manera que cesen los
 pleitos e diferencias de todos que por parte
 acudiendo a sus reales caxas con lo que
 como arrey es nor natural de le due y por
 que algunas personas ans iene encomendados
 e a que y puna paces rotos que poseen
 heredad e ystancia e ynpiden que en su
 tierras no los puedan entrar e buscar e del
 cubrir e ans e tan ocultos e sin que se los
 mreeba la republica = La btilidad para
 que fueron Criados Ordeno y mando que de
 aqui adelante ninguno de los suso dho
 ynpida ny aga resistencia a todos los que
 ni sieren e azer los dhyos descubrimientos
 de qualquier estado e condraon que sean
 sino que libremete los dexen e dexen a tab
 e buscar minas e metales de pena de melle
 de ssos aplicados por tierra e partes que
 e ofiaales queziaren la dha aueriguacion
 y la otra para la parte de la otra para la cama
 ra e fisco real e en los quales desde agora
 los do y por condenados con solo que en
 de la dya e resistencia e mando que se exerce
 sin embargo de qualquier asseccion que ynter
 pongan

Ley segunda de lo que sea
 de aqui con el señor de la heredad quando
 en las sedes cubriere minas



Item Por que po dia acaer que las dhas
 caxas se quisieran e muiñas e heredad e
 de arboledas o mañas o samente o por que
 fuesse por aito auer en ellas metales. Ono e
 justo que los duenos mreeba en dano de
 como satisfacion proveyendo sobre todo
 e ordeno y mando que ante que los que quieren
 descubrir de las dhas caxas sean
 obligados a dar fianca que pagara el dario
 queziaren a el señor de la heredad e las
 minas que se descubrieren fueren tales que
 quisieren seguir acudan con uno por aito
 de todo lo que della se sacare a el señor dho
 e cesso que si quisieren pagar a la heredad
 se les alce el dho tributo de la qual se
 haga la tasacion por la justicia nombran
 do las partes terceros pero que no pueda
 ser cumplido a la dya e venta sino
 para solo efecto de seguir las dhas minas
 e si las quisieren dexar por algunas cau
 ssas e seruirse de la heredad que el
 dueno se pueda tomar a tomar si qui
 sieren bolviendo e preuo que por ella res
 abro e que a tiempo que las dhas minas
 se requirieren a tal señor de la
 heredad tenga en la primera venta o namino
 de sesenta baras e se le e sta que finto a casa
 e cada si que se le quite por ello cosa alguna



Ordenança tercera para
que todo genero de personas gocen del
derecho de descubridores En orden que
losyndios andetener en los registros
e descubrimientos

3 Porque todos Sean men azacer los dhos
descubrimientos teniendo punapamente
a tenaon q los mineros sedesubran e la
bien los metales que enecessay ordeno
Mando quede aqui de la nre qualquier
Persona de qualquiera estado y condiaon
Nessea En qualquiera nra que de
cubrieren y registaren poren de derecho
de descubridores e tnyan los mismos y re
dignos sin queles mengue cosa alguna
como se le concede a los españoles sin azer
diferencia En tntelos otros rulos o tios
contanto que fue ca que puna a l
y la ueta que descubiere fuere en su tierra
auendo tomado y numero e ante todas cosas
para si lo que como tal descubridor le
pertenece tenga poder y facultad y este
obligado a registrar una mina de sesenta
caras para la otra para a lidad si fueren
dos como en la mayor parte las ay e si
viere tres al respecto la que a la y a a
a lidad posea e labre e comun para
pagar su tasa y tributo e a mina saltada

109
de la misma manera y par el dho
e feero sea obligada a darla a su para a
lidad que dandosse e con la de o genta
Caras libre para si e para sus y os y se
deros e si fuere mandon o yndio comun
e llamazatin lima se guarde la misma
orden de manera que cada una de las
para a lidades quede siempre comun a
de sesenta caras que posean e comun
y el descubridor con la de o genta e si
nre a lare e registrar las diez a minas
no fueren a lidad de la provincia donde
hallare que tnyan enteramente e de
de descubridores sin ser obligado a dar nro
Mar mina para otra persona ni lo pueda a
cer por alguna bria e si losyndios de la dha
provincia vieren a pedir estas que son
su orden de las de nro sauo que do puedan
tomar dos minas cada para a lidad una
las quales sean e comun e no se puedan
atacar masyndios sino que e de mas que de
para los españoles que pidieren las diez a
tares por que aliende que to do es fusto que sean
favorecidos a los mismosyndios e a la
lidad publica con viene que euan labrar
a los españoles para que no se a gane a la
corre faessa e de los rulos por que e
consideraon se ban a tnyas y a lidad

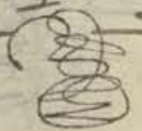
Y de Xan Asminae sin reparos de
mae de riesgo y nuyribilitan de Beneficio de
cellae para que en caso que las desent o fros
Las puedan labrar y si en el mismo caso den
tro de la legua que abaxo se declara da
Sedes cubieren mas vitae por los mismos y n
dios que en cada vna de descubridor tenga
vna mina y los demas si pareciere en asedia
Estas no puedan tomar mas de dos cada
vna para vna vna por el mes mayor den que los sea
Darios de sin otro privilegio

4 + Ordenança quarta dentro
de que tiempo es obligado a descubridor
a manifestar la metal y hacer registro
de l y en la pena en que y neuue sigas
constratos antes de la manifestacion

Y Por que acaese de ordinario que auindo de
cubierta algunas minas a descubridor las
pretende tener ocultas sacando metales de toda
la veta e aprouegandosse de el con yntento
de quando fuerde descubierta en que que
tiempo sera admitido por descubridor es re
ferido a todos los demas que las quisieren
y registrar en lo qual aliende de fraudar
las ordenanças segun de ley de la veta
da de comun y es fin con que sumas concede
los diezos minerales ordeno y mando



que quaequiera quedera cubiere metal en la
veta en que anduviere dan vocata de nro
de treinta dias sea obligado a manifes
tarlo y hacer registro de la veta y de la
mas cercana trayendo la muestra de plata que
a sacado el que que aquella plata salio de la
que metal e que de la veta en el registro a que el
mismo lo saca o mando sacar e que si en el tiempo
de de tuuere no siendo por causa muy legitima
que no pue de de riesgo de descubridor - y quitar
los fraudes que se suelen hacer antes que en garr
a registrar para usurpar toda la veta de la
y hacerse señores della e de mas parte de lo que por
ordenanças se les concede mando que si dende que
sacado el metal y a que el registro se siouare
cuier heyo algun contrato deuenta de sacar de
de la veta veta pierda la mina que an
si en registro e minas que en ella se abian y en
las que ouiere heyo los diezos contratos que den
vaca para el primero que cae pidiere e las vnas
y las otras sedes tribuyan como las fueren di
diendo como por la veta y rason no pueda
conseguir vna mas que vna mina de sesenta
caras prefiriendolos por su anterioridad como
las fueren didiendo por que ninguno tiene
derecho a labrar ni a die doner de los diezos
minerales sin licencia de nro señore
y rason de se concede por persona que en



111
Su nombre tiene facultad para dar la posesión
sus súbditos e ministros a quien su magestad
tiene señalados para dicho efecto como en essa
suya propia

S + Ordenança quinta que el rregisto
se puede hacer por procurador o por carta fal
tando e scriuano con ciertos requisitos que
se ponen en la ordenança por forma

Y por venir pleitos de lumbas que de ordinario
subceden sobre los dichos rregistros porque acaece
muças veces que el que descubrio la veta y en sa
do de Ametate no puede venir en persona a hacer
el dicho rregistro por veñes, o por enfermedad
o por venir a otros negocios o por otras justas
y legítimas razones que se piden no poder venir
sin con los requisitos necesarios del jurame
nto e manifestación personal e no es
justo que auendolo trabaxado pierda su pre
mio mayormente consiguiendosse el efecto
que se pretende y ordeno y mando que en los casos
susodichos lo pueda hacer por su poder e sea el
paratodo lo contenido en la ordenança es a
caso no viere e scriuano donde se colaza
veta nitaneera que pueda y en persona
a dar el dicho poder lo pueda ecriuir a el juez
mas cercano por carta firmada de su nombre
y haciendo en ella el dicho juramento y en



Quando el metal se ha de descubrir
de todas las personas que andan dando
catas con el quando le descubrio en la veta
dentro de aquel cerro para lo que se yusso se gata
menaron e queden de otros quarenta dias se a
bligado a hacer manifestación de dicho rregistro pero
sino o viere contradición sobre el dicho de de
descubridor y las partes que ouieren pedido el taca
se concertaron de dar la cata epoco como a de
sante y a de clarado que estando el dicho de de
ocarta por cabeza de dicho rregistro que esto tal
para auer cumplido con su obligación pero la see
taca no se pueden pedir con poder si es que la
dide no llevar a lano

6 + Ordenança sexta como sean
de pedir la sexta de la que personal sean
de conceder para que los que trabaxan
sean defraudados

Y tem por quanto en pedir la sexta de la que
car las minas ay unaco stumbre e fraude
e notable perjuicio de los que andan descubrien
do metales que andando muços dando catas
e nun mesmo cerro e viniendo e que prime
ro descubrio el metal a rregistrarlo conforme
a lo prouido los primeros que se gata en el
sentee pidan el taca e descubridor los
se las piden a ellos canesi ocupan toda la veta



que se manifestó en registro e después la estaca
conforme a dicho registro de Xando a los que an
dauieron traba Xando sin parte alguna e pro
veyendo sobre ello como negocio importante
e ordeno e mando que al tiempo que se gieren
el registro de qualquier obra e que se mani
festare e registrar e meter a oleñar e a
caer fure que personas andauan dando ca
tas en su compañía o en otras e en el cerro
donde registro la dya a vista los quales
sea senten de lecho de registro es igual
obra delos dentro de treinta dias para que
a pedir estacas por si o por su poder e fuerdes
vayando e asentando a cada vno vna
mina de sesenta baras e a parte que sea si
diera abaxo o arriba de lamina de su
cudora como fueren viniendo y los de
mas que se auian registrado se vayan
subiendo o abaxando dando lugar a los
sus dichos e pasados los dichos treinta dias
no sean admitidos sino que dicho registro
se de en su fuerza e vigor sin poderse
alterar ni mudar como fueren vidiendo
las estacas a tiempo que se gieren pero si alguno
delos que andauan careando e descubido
no le ouiere puesto con dos testigos que lo fure
goce y tenga e al mesmo de rezo que los
otros dentro de dicho termino



Ordenança setima para que
los estancieros gocen de derecho de descubrir
bridos e puedan pedir estacas y no se
haga diferencia en estamateria delos a
= Los otros =

Y ten por quanto en las ordenanças de las
estancias e de las minas que los estancie
ros de los reynos de sumag no pudiesen pedir
estacas ni tomar minas e por que tengo entendido
que los que principalmente se aplican a buscar mi
nerales e trabajar en el beneficio de los
metales son ellos en lo que tienen particular
industria de mas que la mayor parte son antiguos
y domiciliarios de este reyno y son casados y an
servido a sumag e que no es justo que se les quite
sus privilegios e derechos siendo como son en bien
general de la república mayormente que su
mayor por sus constituciones e mandado que si
fueren menester a algunos alemanes para el
dicho beneficio los mandara proveer siendo dello
abrisado e ansi tiene dispensado con los dchos
estancieros en los reynos de España goz
seno y mando que de aqui adelante puedan
descubrir las dhas minas e registrarlas
y gozar de derecho de descubrir como todos los de
mas e pedir estacas e demasias a los que ab
tuviere e sean admitidos sin hacer diferencia
en ellos y los demas e puedan rene



Las minas e cantidad dellas que las sotras e por
las diezas raciones e causas sin que por racion
de Madra natural eba les mengue cosa alguna
para que mejor se amaren a las diezas labores —

8. Ordenança octava de la orden
que se daren quando los primeros que se esta
cacion se uayan a la ueta e metal e los segun
dos la toman fuera de quadras y en lo que sea
de preferir el descubridor —

Grandes deudas a sucedido de lo proveydo en
las ordenanças viejas en los primeros des
cubridores de alguna ueta cada e quando
quien acaitan con el metal auiendo tomado
el descubridor en el poco que todos dieron
a suelta quando otros fuera de quadras la
registran e allan el metal en ella que uiendo la
tomar por suya por la dieza racion en lo qual
en si mismo se de frauda el descubridor
en la mina principal y en la saltada te
niendo atencion a que los primeros manifestaron
la ueta e tomaron el metal e en el ho
dico median relogual tienen derecho a
querido para seguirle por donde quiera que fuere
pues de necesidad teniendo diligencia e de
dar con el tomando la ueta por la caca del
descubridor no pareçe justificado nego a lo que
absolutamente esta proveydo que los se
gundos les puedan usurpar la ueta e
por auer zerado la seltaca siendo la mesma

que ellos registraron Cauendo la tomado
el descubridor en la caca principal
que todos dieron a suelta sino fuesse consi
derado el descuido de no auer hego los
primos las diligencias necesarias a nssi
en Barrenar la ueta por la mina de scubi
dora como endar pocos por la aduera que la b
ca xae muestran y en poner sus seltacas por
las ab de la ueta por donde balaza ueta
auiendo la de encapado por de fuera y de u
crio por de dentro mayormente con forme
al yntento que yo en estas ordenanças pre
tendo caloque sumas e expresamente me
manda que en todo se tenga consideracion
a que las minas se labren y el metal
que dellas saliere se beneficie con todo cur
sado e diligencia a lo que ateniendo a ten
cion e ordeno y mando que pasado un año
de se pues de auer se estacado la ueta
por los primeros si dandocata fuera de eal
quadras los segundos las toman aunque
se en tienda notoria mente ser la mesma
la pueden tener e poseer e labrar por suya
e no uerzarse della sin que sobreesu
do se oyan e ueritos mas que aueriguar e
tiempo por e año de onamento y registro
por que todo el ho año se les concede a los
primos para que se oyan e poseer
y lugar por donde la ueta fuere e e

que a dho descubridor a unquies dho tiempo
se a pasado se le de x e tomar enteramente
sumina adonde la rixere en toda la dha
Veta e lasaltada adonde cae con forme
a lo proueydo de manera que en lo que a
ca lamina de sumag toca no sea ban per
Buaio a Aguno

9
A Ordenança nueue de la parte
que an de tener los descubridores y en que
lugares de las Vetas y en caso de eadul
da quien sera quido por descubridor e la
equivalencia que se aca a quien que da e porta

A Noticia e laracon que ay de fauorear los des
cubridores de bitas e metales ansiporaue
pocos que se apliquen a este genero de oficio como
Porque de sutrabasso e de rigencia e costa que en
ello ponen a resueta e pto comun y el aumento
de gaenda y patrimonio real e ansies fulto
sean a ventafados de los otros y tengan
preeminencia y exopaciones la proueyamien
to de diferente que los demas los quales
entran a gozar de las Vetas despues de des
cubiertas e con menos trabajo e costa lleuan
e la proueyamiento de las ransies e expresa
mente me comanda sumag por sus ynsti
tuciones por tanto ordeno y mando que el tal
descubridor pueda tomar y goce en su parte
y lugar que es en el caso de e auera que anssi

Nueuamente reguiliare veinte baras por
Lolayo e quatro por lo ango medua e con
Vera sellada y mas o tramina de sesenta ba
ras por Lolayo e treinta por lo ango como
na quera particular que pide e staca con
tanto que aya enamina en medio de e que
fomo como descubridor y de la otra que son
esta ordenança e se le conee de e por quita
Las dudas que suele auer quando mugos
andan catando en un mismo cerro o
Breguin de la mara descubridor y gozara
de la dha preeminencia de el dho que lo sea
e el primero que buiere hallado meta
e alguna Veta enaque cerro aunque
otra qualquier persona ay a comeneado a dar
cata e primero por que no se puede llamar mi
na a quella donde no se ay hallado meta
pero si por caso dos o mas ay a en e meta
e en un mismo dia y no se pudiere aueriguar
na e fue e primero que a que sea auido por
descubridor e que primero tra xere o mani
festare e dho meta e ante la justicia a quien
do fize e censare como la ordenança e
responen y en el caso si fuere la diferencia
e en una misma ueta e lo que tengo adere
de e staca se finto a lamina de e para
sumag fuere señalada e si fuere en otra
Veta tengo adere de e se e pte como descub
dor de e como a de e ante y a de e a dho

Ordenança diés quealquequi

siere descubri Veta de metal o para
proseguir la sdes cubiertas la sulta a le
prouca de susyndios Conacitas sultificas
aones para apaga y buentatamenro

Y por que poua mayor parte los que entien den
estos descubrimientos de minas es gente por se

Y suta bajo seruiria de poco futo si por sola o
sus personas Quien de entender en ellos atento
aque es bien publico ansí de spanoles como
de naturales. Utilidad econueniente
para la conseruacion de ambas republias
y ordeno y mando que qualquiera que quisiere
descubrir y dar a tra para buscar metal
la sulta que en su distrito lo puerdieren hacer
Luego que por su parte fuere requerido se pua
vea de susyndios de los repartimientos

mas cercanos como sean dentro de las s ynre
segua como sumas lo tiene proueydo
pagandole suta baxo con los que alee parece
que comodamente podria descubrir las s y a
minas o proseguir las labores que para
cedho efeto tuuere comencadas los quales
se emuden y truequen cada mes e dando
fiancas e que ansí lleuare los diez syndios
para que a la paga sea acia e que no lo o
ocupara e notta cosa y que sea un mal
tratamiento los que lo pagaran en sus personas

Y viene a adhirio de sus a los quales diez ob
se syndios de espague ante todas cosas
na semana a de tanta en presencia
de la que opunapae que los diere e qual
neda obligado que si alguno dellos se quiere
allende de boluer la paga que ansí ouere
recebido los boluera ante la sulta para
que sean castigados e si alguno syndio cono
cido quisiere hacer el descubrimiento
ansí mismo se e den los diez syndios
lo que paga e cumpla el dho suta s pena
de cien pesos aplicados por tra de dar se
e que se e pena por cargo e fianca de una
que se e tomare la negligencia que en el suso
yo o vier tenido es era condenado en la
s cantidad cada vez que en el se e a e
cuelado

Ordenança que se para que to
das las Vetas que se e en beta s
nuevas todos los que pidieren esta o
sean obligados a dar un poco en esta
Veta y e tiempo e la o sta e como a de
tener e feto lo pone por el tenso la o z
de ranea

Y por quanto se bee por xpianaa en todo
el teno no que se e en muchos descubrimien
tos de beta s nuevas y se e el correo de
ceal e descubridor y los s mas las dexan



de tierra esperando cada año a aquellos nos ma
 ni fueren cemitas y tambien por tener los desu
 tudores posibilidad de lo que allende de no
 conseguirse el fin que se pretende que las diez
 minas se labren los que daran de los des cubrimien
 tos como en los diez o lugares catcados de
 poblados no se determina a tomalos a buscar
 e alo que se entiende muy os seos de quando se
 serian de mucha utilidad e rrouigo
 de quando se buelles y ordeno y mando que toda
 las veces que se des cubriere en registros a
 finas de las que en ellas prouieren el taca
 no se les concedan y gastatanto quanto todo
 de depositan a en seos con los que en la
 veta que anssi se registra se de un poco o
 dos en la parte el lugar que a en se
 tudor se parare que tenga seis estados de
 fondo y tres baras de boca por lo menos si an
 re no se allare veta y metat fisco los que
 de a en seos de descubridor naba en su
 poder dando fiancas ante el escriuano ante
 quien se gae el dho registro que en to
 de cinquenta dias de aqui que se pudiere
 llegar a la parte y lugar donde se gae
 la dha labor de aqui y de aqui cinquenta
 con se gaste de los diez a en seos donde
 no que pasado el dho termino si no se ali
 genaa cetae frador los coluera porque
 de esta manera o las dhas minas se sequian

Por el pmo que con ellas se ouiere
 y allado o las desampararan con certidun
 bre que nos son para seguir

Ordenancia de de lo que sea
 de gacer quando no quisieren cumplir
 con la orden sobre dha

En Por que estando dispuesto en esta forma
 parte de los sobre dho en las ordenancias
 viehas no se aguardado ni cum dha gasta
 gora esperando que cetae descubido o a algunos
 de los que pidieron el taca y gacero gaste
 e de cubrian cemitas e quando leuen de
 cubierto a en se a tomar su lugar a donde
 los tienen conforme a registro cotos a de
 dros de nuevo en todo lo que como re
 go a y n dourante conuino diuener o
 de no y mando que faltando que en sequiera
 el taca con la condiaon sobre dha que se de
 un pregon en la pla ca publica manifestando
 como se registran minas y en que parte
 el lugar e quien de descubido y no se allare
 personas que en dos dias naturales vengan
 a cum dha con la dha condiaon que el
 escriuano a de de el registro lo de anssi por
 testimonio y enta caso de descubido el
 que se ouieren registrados puedan dar el dho poco
 e de las minas salieren para seguir que de
 pue ninguno sea admitido a esta ca

Sino que los susodhos pueden vender las
quesobriaren en Ladiza beta cuando to-
mado cada uno supiere lo qual sean obliga-
dos a pagar en la moneda publica dentro de
sesenta dias despues que fuere amonestado
y estacada Ladiza beta e que lo que an
por ellas diere se pague en los susodhos
a venta fando a los descubridores en que lle-
uare un quarto mas que cada uno de los otros
an obligados a pagar e a remate dentro de
trece dias a la mayor ponedor e que no se pueda
rematar mas que una mina en cada perso-
na e que ninguno de los estacados se pueda
comprar ni tomar por tanto por si ni por
tercera persona a pena de perder el derecho que
en Ladiza beta tiene e quedar vaca la
mina que tomo por obra e permitre que en el
termino de los dichos sesenta dias qualquiera
de los susodhos se pueda meter e tomar
sumina en lo que merezere e pagar e comose fue-
re con registrando contanto que el armen to da
Junta eno en parte para que se pueda saber co-
modamente Ladiza beta como esta dispuesto

Ordenanza trece de las minas
que cada uno puede poseer licitamente
no siendo descubridor sino adqueridas
por otros titulos

13 y Por quanto en las ordenanzas de las
Yndias de el dho Rey se an ordenado

Yndias que en diferentes partes tienen a au-
do en la Variedad de la cantidad de mi-
nas que no pueda poseer anssi con prada co-
mo por estaca que se fueron concedidas por que
en todo el Reyno ayal nombre de orden
e sepan lo que en esto de uenguardar con forma
de como es el tarydo qasta aqui y nueva
y nro duon e beneficio de la pogue median
re que se pueden beneficiar mas metales
y ordeno y mando que qualquiera persona
pueda tener y poseer tres minas de metal
nro de plata como sea en diferentes vetas
adqueridas en la forma susodha e dos de
oro y de esmalta tuieren qualquiera se pueda
dedir las demasias en la forma que en esta
de puesto en el titulo que particularmente
de esto trata

Ordenanza catorce de las
minas que pueden tener los descubridores
de el privilegio que se les concede a los
que descubren cerros nuevos de vetas
en lo descubido en que no pueden
gozar de derecho de descubridores

14

y Por que de esta corta mente dispuesto
qasta agora con los descubridores qasta a
gora se entienda auer resultado en resu-
lta algunos y no convenientes que asido
y son estos segallarse los metales

117
Nestano cultos siendo como es auer
guado que los que labran e continuaran los
a sientos de minas que residen en ellos son los
que ande descubri las betas de aquella fo
marca e contemor que en ellas no les a duabes
Parte la de Xan de buscar o la en cubren
mayormente que quando se gieren las ord
nanzas de presidente Gasca de atanta la
abundancia de metales en las betas de leeno
de sotosi punapale y la riquesa de que
Castaua quequiera parte que auno le cupiese
Para ocupar supersona gente en oparega se
fundamento que se podria acabar
ni auer en ellos dimiucion lo qual en ello y en
lo que despues se descubrierto es muy diferente
mayormente que en el beneficio de la opue
nueva mente descubrierto a un que no tenga
muy a minas todas las que de beneficio
con los yngenios que estan echos y se ban
y acaendo en esta provincia ay aparejo para
dar recaudo a los metales teniendo con
sideracion a todo y favoreciendo los yngenios
de descubrimientos como negocios tan ympor
tante. y ordeno y mando que quequiera
que descubriere veta fuera de la que
donde o viere o to asiento de minas en
la tabla pueda sacar de derecho de des
cubridor como esta dispuesto en las or
denanzas sobre dize de peros en el dho

118
termino y espacio de descubrir e tabeta
en ella pueda tener un mina de sesenta
baras en el aparejo y lugar que las eligere es mas
de descubrir e cada una pueda tener
la dicha cantidad y a tanto que se que anume
ro de sesenta minas de sesenta baras cada una
cada uno que descubriere veta nueva
tenga la misma preeminencia a un que no
sea descubridor de esta ley y a la ley anu
mero de cinco minas y que el dho que tu
viere comprado o tomado por estacas o por
ydo en que que manera se entienda la
ordenanzas que estan adelante de las de
masias pero si fuere de la que se descubriere
minas donde de uagocar de derecho de descubri
dor que lo que tomare se le conceda como a tal no se le
diente en el dho numero de minas o se mas
que descubriere veta en el dho nuevo
cristo que los unos e los otros tengan obliga
cion de tener las pobladas y labradas es no lo
y gieren de plarquen con ellos las ordenanzas
que estan de las de pobladas

Ordenanza quince que si

Ueno registrado fuere de samparado
de todo por tiempo de tres meses el que
lo tornare a registrar goce de derecho
de descubridor

15 Y por que no se deue tener en menos de que

Uando un ceno despoblado por los que en el g
 acion registros e diron catas se determinan
 a galta sus gacenda e tonar a buscar metales
 e n el dho ceno que aquellos que primeramente
 se descubrieron e registraron y se ampararon
 por y n el g ordeno e mando que sea p uno de
 los cenos que fue registrado se ouieren de
 amparado de todo por termino de tres meses
 que qualquiera tenga facultad de tornara
 registrar en el qual que uietas que galta
 de nuevo e neas quales y en eal manifesta
 das p oca de dreyo de descubridor como si
 dho ceno nunca fuere registrado ni descubier
 to pero si en e ouiere quedado alguno que eal re
 que solo e que registrar e tenga por descubrir
 de neta nueva e nea que se registrar e y en
 las viejas aunque e ten e sacadas puedan
 gozar de dreyo de los despoblados segun como
 es dispuesto en el titulo que particularmente
 se es tra

Ordenanca die sy seis de
 to del tiempo que losyndios seran obliga
 dos a manifestar las minas que tiene n

16 y Por quita Pleitos e diferencias que podria
 subceder que en negoais de minas se dieran
 de riuao espeaa e mente auiendo de tatar
 conyndios acuya y neapadad e n eesauo
 que se a tengamas con riuao

ordenando y mando que el tiempo que eal p uel to
 a los descubridores quanto a la manifesta
 aon de los metales e registros que estan o
 bligados a hacer dentro de treyntradias que no
 se en tienda con losyndios para que se coloz
 de dho descuido si ellos uinieren a manifestar
 e descubrir sus minas por auer mas tiempo
 que eal labran de les quiten por defecto de la
 manifestacion ni de xendegar de dreyo
 de descubridor como es esta concaido p oca
 si dentro de tres meses de pue sea publica
 de esta ordenanca a alguna persona yndio o de
 dario que galta las digas minas a bique
 losyndios las e ten labrando sin auer
 geyo registro de eal gacenda de la riuao e
 contenidas en las ordenanzas sobre las
 la persona p oca e que daga de dreyo de
 descubridor

Ordenanca die sy siete de
 quando se galtan minas que ealgun tiempo
 fueron labradas y e tan agas e ten
 do que se concaido

17 y Por que ansimismo en mugas de riuao se
 galcan minas que antiguamente fueron la
 gradas por losyndios y e tan algunas de uetas
 con los de montes e algunos se determinan
 a galta sus gacenda e n e n riuao

Creendo que gallearan Enleas alguime
tae y seteneporopimon que losyndios sal
cegaron de sues que entendieron que los
Darios tratan de buscar estor genero
de metales para lo qual es menester mune
mas tiempo que quando se labran por nuevo
descubrimiento e ansilo tengo por ynformacion
que lo an en peado azacer algunos de pressen
por la revelacion que es dan losyndios e que
otros lo determinan zacer y es justo que a los
de no les corra el tiempo tan breue para que
el registro como esta estatuydo en es demas
por tanto y ordeno y mando que como tengo a
fice yndios / o dos negros en las labores que
la brede y ordinario como esta mandado
Las ordenanzas que no les corra el tiempo
para registrar y a tanto en yantomado
el metales fize en las diez minas perasi
de Xare la diez labores por espacio de quarenta
dias e otro que a quiera la quisiere proseguir
que sea la diligencia como es de puesto
en este articulo de los despoblados tenga el
mismo deuego que se concede en todos los de
mas descubrimientos y por que es justo
que pues es trabajo e costas mayores tengan
algun premio mas que los otros mando
que auiendo tomado todo lo que como a de
cubridor se perteneciere e cada mina a sumag
en la parte y lugar como esta determinado

Queda conder e tomar e tramina de sesenta
Cuaras la qual sea obligado auer de dentro
de dos meses a persona que sea de uelabrax y
Beneficiari e sino lo ziere dentro de diez termino
de uelabrax mina vaca para el primero que
Lapidere y sele ad iudique a ynquecero de
cubridor tenga labor enleas

y Ordenanza diez y ocho de quan
do e como se a de dar las estacas e ponerse
e como e donde se a de dar mina a sumag
para que cesen los fraudes

18 y por que es de mucha ynportancia saber como
se a de dar las minas la que tiempo se a de
doner los mozones y estacas fize e como
e donde se a de dar mina a sumag ans en los
nuevos descubrimientos como en las betas
que despues se zallen para que no sean de frau
dadae las diez minas reales e no
veiendo sobretodo e declarando las orde
nanzas viejas que sobre esto se doner
e el nuevo lo que se dae guardar de aqui adelante
y ante y ordeno y mando que se registre
de quaequiera descubrimiento de mina
e puesto en el los que pidieron las diez
estacas por su orden como es de puesto
ninguno de los suso dichos pueda conueer
al descubridor que sea a la tasa fija ny ena
le su mina y a tanto en este estado

e con el ydo el poco que para a lumbra
La ueta e t amandado que se de ce gua co
el ydo e pasado ce tiempo que para da ce
La dha lumbra e t a t u y do dentro de seis
dias que el talle fiere pedido sea obligado a
nada la parte ce lugar junto a ella señalada
y etaque para sumas de treinta baras
y luego junto a ella señalada la cantidad de ma
nara que siempre la de sumas e t e n t e e a b
y las minas de e de scubridora y si fiere en al
guna ueta que se de scubriere dentro de e l a e g u a
en la que ce que la registra no puede tomar
mas de e n m i n a de treinta baras en la
parte y lugar que la e s c o d i e r e de la mina de
sumas e se señala e n s i m e s m o a e s t a c a s de e l
cubridor de la dha ueta a e p a r t e de lugar que
ce numero de los resultados e s c o d i e r e su
mina de manera que queda e n e l l a m i n a
de scubridora y la de primero que e r d i o e s
taca porque de e s t a m a n e r a no puede auer
fraude ni se puede poner otro recaudo por
la que se da en que se tiene que e t a d e scubri
dor e n t e n d e r a m e x o r que o t r o que a e s t o
m e x o r de la dha lumbra y que tiene e n o r d e n
que e a g u e l l o que e l i x e para s i m a y o
mente que se e u i g u a d o que e n e s t e g e n e r o
de negocio no se puede tener Verificacion
de e t a que a e s t o m e x o r e que e n l o s diez

121
amo donamientos e de scubridor Jure que la
mina que señala para sumas e l a g u e m e x o r
Leparece de e u e l que la que e l i x e para s i m a y
sejas las diez e s t a c a s como e n e s de piedras
altos por lo menos de e n e s t a d o e s e u e s t o e b a r o
de los con buen recaudo ce e s t a m o n i o de e s e c r i
tano de e u i g a e e c a d a m i n a n i n g u n o p u e d a
v a r n i g r a u i a r s e n i s o b r e l o s u r o g o s e o y a n
de los quanto a e o d i p u e s t o e n e l l a p r o v i n a n c a
e p o r q u e a u n c o n t o d o l o s r o u e y d o p o d r i a
a u e r a g u n f r a u d e e n l o q u e r o c a a l a m i n a
de sumas mando que se e n a g u n t e m p o sea
e r g u a r e a u e r a u d o a g u n c o n a c i o e n t e l o s
e s t a c a d o s para que a m i n a de sumas no e t e e n
e m e x o r lugar con forme a l o p r o u e y d o que
p o r e m e s m o c a s s o e d e s c u b r i d o r e s e s t a c a d o s
e n t e r q u i e n o u i e r e p a s s a d o p e r d a n s u b
m i n a e a e q u e l o d e r u n a u e e r o u a r e s e e d e
p o r p r e m i o l a d e e c u b r i d o r a y m a s s e a n e a
t y a d o s c r i m i n a l m e n t e con forme a l a c a l i d a d
de d e l i t o y l a s s e m a s s e b e n d a n y s e a
q u i e n l o q u e p o r e l l a s d i e r e n p a r a l a c a
m a r a y f i s c o r e a l e q u e e s e o u i t o d a s
L a s d e e s que se r e g i s t r a r e n m i n a s l a e s t a
y o r d e n a n c a e n p r e s e n c i a de e s e c u b r i d o r e
con forme a e l l a g a g a c e g r e g i s t r o y e n e l
l a g a g a r e l a d o n d e c o m o d e e y o s o s e n a
de d u a e n t o s d e s s o s a p u e a d o s d e
t e r a s d a r e s s e g u n d e y o s

Ordenança de dies y nueue
de acito preuilegio que se concede a los
que se uan a descubrir minas y sanacion
de

19 In Por quanto es mos visto por experiencia que
por noticia que algunos an tenido de minas que se
en tienas y lugares e apartados de los pueblos
de Espana en mucha distancia se determinan
a yr a descubrir como los yndios por la mayor
parte siempre procuran prohibir estos descubri-
mientos acaecido matar y robar los dichos
de Espana por yndios armados en lo que tenien-
do atencion a que es fulto que se descubran
se descubran a que los dichos yndios con poca
poca resistencia no tengan ocasion de come-
ter semejantes delitos y ordeno y mando que
de aqui adelante quando algunos se determinaren
a descubrir para ende ante el Rey como no el
ceda a numero de seis personas siendo conoçida
e tales que no se entienda que gran dano
se de licencia para que puedan llevar a armas
necesarias para su defensa jurando a cada
de los susodho que para a que es solo efecto las
quieren e quene usaran de ellas sin otra
necesidad para que secedan y con esta licencia
las puedan llevar sin que en ello nadie pueda
poner y n d d i m e n t o

De los que descubren mi-
nas de azogue

20

In Por quanto asi mismo en este Reyno ay
minas de azogue las quales por no auer sido
licencia ni permitido los regios e aproua
mientos de ellas como para los demas metales
de oro plata sumas mandado se pusiesen en su
Real corona e que lo que de ellas procediere se
beneficiasse por sus oficiales como ya en la
Real prouidencia e contrato della a to do
los demas en general la excecucion de lo
qual se suspendio ante por consulta con su
Real persona segund a los de la orden que en
ello se tenia como por beneficiar a los de mor-
te tienas e auanos de la Real Real de
Cortia para que por yndios no se labraue
ni beneficien se pudiesen aprouar con
ceder a que es sacar a algun futo e aproue
miento de ellos y de otras minas que se
ser por beneficiar de amparado por no poseer
se beneficiar e metal de fundacion que
como los metales ricos an faltado se xano
falte cedano y disminucion an sien la
Real Real de la Real Real de la Real Real
en todo este Reyno la que beneficiacion
y que en la ciudad de Cusco por comen-
y de que se quele que a la Real Real de
en mayor cantidad de la Real Real de
en la Real Real de la Real Real de

necesarias En mi presencia Comonego a oír
Y por tanto a lausit general que por mi per
sona por mandado de sumas e benido e acaendo
Visto que de dho beneficio resueta a el
aumento de la real e acaenda y bien comun
En execucion de lo mandado de use toda
la mina de acoque de leero de guanca uelica
En la real corona e proveyendo como
Dovia de anendamiento e labor e dho mina
se beneficia se por de sumas tomados airo
a sientos concedidos e descubidos En las minas
que como talavia tomados e estacados se
e como Dovia parece y visto y entendi
do de la dho minas que de dho bene
ficio resueta sean fijos e en la uelica de
Dotosi y en la comarca y en otras par
tes tanta cantidad de yngenios e acafiados
Mayores e menores que e gran con sumo
egallo de acoque que ay e que se espera uez
e que seria necesaria mungamas cantidad
para que estuviessen proveydos y labrada
grande que dello resueta ansy a la acaen
da real como a todo el Reyno e que su
mas no la puede proveyer con las minas que
tiene aunque residen en anendamiento
La que estan como lo tengo provey
do y que auendo se impedido e de
cubrimiento y registro de las dhas
minas de acoque y quitado e yntrusse

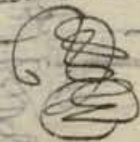


A los descubridores no las quieren manifes
tar teniendo como tengo noticia que por la dha
racon las tienen ocultas ansy en esta provincia
como en otras partes con lo que se acaende
y en mucha cantidad los a proveyer a mientos
e labores de minas nuevas de plata de que
resueta y de resueta de necesidad no aca
entarse la real e acaenda auiendo comunicado
e tenyendo con el presidente e oydores de la
real audiencia y oficiales de sumas de esta
provincia proveyendo sobre todo ansy para que las
dhas minas se descubran como para que lo que
de sumas manda ay a cumplido e fecho y e dho
a proveyer a mientos no se e doze e z
mra de los dhas descubridores

Ordenanca Veynte de minas

de acoque

20
Y ordeno y mando que qualquiera persona de
de la republicacion de esta ordenanca en adelante
En todo este Reyno pueda de descubrir minas
de acoque e la manifeste e registre y en ella
tenga las barras que a los descubridores le
estan señaladas y concedidas en las minas
de plata de otras ordenanzas e en las
de y lugar que aya e sea de las que se
y posea e se a proveyer de metales de ella
e acaer de otros metales y de otros metales
que e quieren e sequen desde el dia que se



En el regimiento de dicho descubrimiento con
facultad que pueda vender e ceder que por
lo que dize de se le concede en las diezas minas
que anssi descubiere por el dicho tiempo de la
misma manera para los subcesores que por
en adelante título oviere de aver los de mas
viene de diez de descubridores e de diez de secu-
tridos en todos los diezos treinta años
no oviere dispuesto de las diezas minas de que
remane tiempo que goza de ellas hasta que
muere cumplido lo susodho en su Reyno
con dorada en la corona real con las
de mas que oviere en la dicha venta que
anssi mismo se ponen en ella de de de de de
regimiento sin que persona alguna se pueda
estacar ni tener parte en toda ella sino
tan solamente el dicho descubridor e su
por el dicho tiempo ad se obligado a vender
a sumas todo el oro que se sacare de las
de las minas de que anssi descubiere para abaxo
de hasta el dicho lo mismo queda a los que las
labran y labraren en el dicho para aver
la la quinta parte mas con los que les
de los aditamentos segun el dicho de de de
lo contenido en esta dicha ordenancia por
manera que los dichos descubridores de las
de las minas de que anssi descubiere ni sus
cesores ni aquellos a quien fuere vendido
ceder que ellos oviere que anssi les
se concedido por esta ordenancia no puedan

124
Vender ni usar ni en otra manera alguna
tratar ni en tratar con el dicho oro sino
fueredandolo a sumas por el dicho venta
forma que esta declarado en el dicho que los
oficiales reales de sumas que anssi tiene
anssi mismo estas ordenancias a si en
en un libro de su oficio todas las minas
de diez de meta de diez que se en el dicho
quedaren de de entonces y reordenadas en
la corona real la qual dicha venta anssi
de los dichos descubridores anssi pagado
primero el quinto a sumas perteneciente como
se paga de lo que se saca de las minas de
de la

Titulo segundo

Ordenancia primera de la her

den que sea de tener en pedir la de masias y
como se an de dar y en que parte

J
La con punyal por que sumas concede los mi-
nerales a los descubridores y les da privilegio
e a los de mas que quieren beneficiar minas
e por que las labren y sus subditos y vasallos
sean aprouegados en particular e sus her-
nos e senos en riquesidos y es a tu-
monio real acrecentado con los quintos
y derechos que de ellos resultan e de otras
ma con viene que ningun otro tenga esora
de las minas de la que se contiene que puede

La Brax y Beneficia auiendo puestas
Copiassamente dispensado con los desu
Cridores que registraron Octas nuevas
deno y mando que si alguno poseyere ma
minas tomadas o compradas o en otra qual
quier manera de las contenidas en las or
denanzas sobre dichas que qualquiera tenga
derecho a pedir selas lo qual no auiendo que
pueda hacer ante dos testigos y el poseedor
sea obligado a selas dar dentro de tercero dia
Como se las pidieren en Mexico se en
aquella cantidad que les esta concedida y
de xando lo demas libre e desembaracado
para el que pidio las diezas demasias porque
den del dicho pedimento se le da derecho ad
querido a ellas y den del luego se prosigue la en
agenacion en qualquiera manera so pena
que aliende de ser en si ninguna y nueva en
pena de diez pesos aplicados por una parte
te que el poseedor no pueda dar menos
de quinze baras de punta si le es en la
cantidad o den de abaxo de lo que en qual
quiera mina de las que registraron o de su
brío o como por estacas o viere excedido
en la medida en tal caso no se averner
consideracion a quantas minas poseyere
para que este obligado a dar las diezas de
masias sino a lo que toma de masias de
en la medida por que esta excedido

125
Aunque tenga unamina se puede pedir por
la uacion suso dicha y el que poseedor sea obligado
a dar las en el termino sobre dicho adonde le
pareciere como sea en un pedazo y en la misma
mina y si negussare se le aca lo pasado en el
termino se fue le pueda hacer por su aueridad
y en tal caso de lo que se señalare se le de titulo
y este se tenga por bastante sin que sobre ello
se permitan mas pleytos como es poseedor sea
citado en no pareciere en Mexico se le
la de la medida

Ordenanza segunda para
que disponiendose de la mina siempre
passe con la obligacion de dar las de
masias

Porque para efecto de defraudar las diezas
de masias y ordenanzas que en ellas se ablan es
cosa muy ordinaria y aver que algunos de los
o amigos de laspidan y despues de ad judicadas
a los tales selas de xan en suposicion sin
mas pretension de quedarse con aquellas que
tienen de masiado siendo de condiaon que en
ninguna manera ni titulo de uicioron disponer
por auer tomado sin licençia ni permission
de sumas y ordeno y mando que qualquiera
que poseyere la diezas de masias sea obligado
a dar selas a quien las pidieren no en barante
de diez y siete que auella dado que es la
vendieron e tomaron en qualquiera ma
nera o titulo por que para el dize en el

fraude que en las dhas medidas se aen
contra buenas Consideraciones de lo que alguno
viere tomado de masiado en la medida
de proninas por ynca pas de tornarlo a poseer
en qualquier manera y a que por qualquier
titulo o causa ouiere la dha mina no auendolo
tomado seis meses antes por titulo de demasias
sino que sumpre passe con aquella carga de dar
lo que anssi ouiere tomado de masiado a que
lo pidere por la dha razon e por que con el
no fraude conpedi alguno las dhas de ma
sias no quede suspenso e nego as ocupado para
en el poseedor se quede con ellas mando
que pasados Veinte dias despues de pedimiento
que alguno ouiere hecho de lo ouiere de xado
de seguir y asta la determinacion que qualquiera
otro las pueda pedir libremente sin que este
la excepcion de estar pedidas por el uso dho -

Ordenanca tercera para
que aquello que no adquiriere de
zaenda de minas si fueren de ma
sias a bido por titulo lucratiuo lo
pueda vender dentro de cierto termino

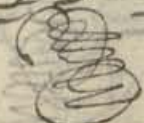
3 Y Por quanto Mando Uno subcede en
derecho de otro en alguna azaienda tiene justa
causa de ygnorar la calidad de ella prin
cipalmente siendo minas en las quales
es necesario algunt tiempo para entender
donde cae lo me xor de ellas para me xorarse



Usando de equidad por la dha razon e
seno y mando que siteniendo alguno e
se yendo las minas que por esta e
nancas se le conceda facultad e povia de
donacion y ena a olegado de otra qualquier
manera como nosea por titulo de compra con
trato adquirir de otras minas de manera
que en ella exceda de lo que abtualmente
puede poseer que en ta caso dentro de quatro
meses no se le puedan pedir las dhas de masias
en los quales este obligado a disponer
de lo que tuviere de masiado e no auendolo he
ego dentro del dho termino se le puedan pedir
e sea obligado a darlo me xorando se en lo
que puede poseer dentro de este termino que esta
concedido para el dho efecto por que es prin
cipal de esta e ordenanca no es quitare lo que se
puede adquirir sino que cada uno pueda te
ner e poseer lo que comodamente puede
labrar en lo que conuino que ouiere de
termino y limitacion como esta puesto -

Ordenanca quarta para
que lo que cada uno descubriere en
terro de sumina como quiera que sea
no selleue de masias -

4 Y Por quanto las quadras de lo que en ellas
se hallare e se concedido a la senor de la mina
y sean de labrar por ella mesma como antes
se proceden de la propia que aung se del



cubriese a Agunabeta prinápal conuene
quesca lo mismo para Vitar pleitos ediferen
cias e para que las labores no se embaracen en la
Camino en lo alto para lo que conuene
Para lo que toca a desmontes e a desterra
deros an sí mismo y mporta que se ordento
de las diças minas se labren por socabo
nes en la forma y manera que ya
proveydo en el título de las quadras lo qual
no se podria subceder como da mente sin muezos
en baracos que se o facerian siendolo suso
dho se pudiesen pedir demasias e ordeno y
mando que lo que qualquiera que descubriere
de las diças sus quadras no se le
dente en las minas que puede poseer en lo
suso dho se le pueda pedir por título de demasias
ni labrandolas mina prinápal se le pueda to
mar por despoblado sino que con una labor
cumpla y scauisto tenerlo poblado todo como
se trata en particuuar en el título que se a
bla sobre esta materia de los despoblados

Ordenança quinta del tien
po que se da a los descubridores de
cierto dho para disponer de lo que
fuiere demasiado

Y Por quanto a prinápal yntento que se
pretende tener en fauorecer los descubridores
en los quales está dispuesto e proveydo
Las minas que pueden poseer que se o

Las que como da mente parece que pueden labrar
por lo qual no es justo que se ynpidan ni esto
ven los descubrimientos lo qual seria aerto
si por la dha limitación no pudiesen tener
en ellos parte o se les pudiese tomar luego
lo que les cupiere por el dho título de demasias
e ordeno y mando que si alguno poseyendo la
can didad de minas que por estas ordenan
cas se estan concedidas e allare en registrar
e auocuo e qual segun lo proveydo que
se a de uogocar de derecho de descubrido
de alguna dha en la comarca donde
comode descubido de ella se le detener sesenta
baras en la parte y lugar que se o dhere
en el tenpo de sesenta e setenta e cinco
de de cedia que se a de cedia para
venderlo que tuuiere demasiado en el qual
tiempo ninguno se le pueda pedir por dema
sias ni por raeon de dho pedimento a dquiera
derecho de ellas e qual pasado qualquiera
queda gozar de derecho que se a concedido
a las que pide contanto que por la dha
raeon no les sea adjudicada mas que una
mina de sesenta baras en la parte y lugar
de la manera que se a proveydo que se
le da e qual dho tiempo e por privilegio tan
solamente se le concede a los que tuuiere
en dho exceso de demasias como de
cubridores de cerno dho y no a los demas

En todos los qualres tan solamente sea
de Considerar lo que tenian y poseyan al
tiempo que les fueron pedidas

Ordenancia esta para
que auiedo qualquiera adque
vido Unamina por titulo de de
masias en espacio de un año
que no las pueda pedir mas ni se
la puedan adjudicar por el
dho titulo

Por quanto el yntento que se tiene de
Fauoreser a los que a baxa egaltan sub
za aindae en descubrir los diezos minera
les e a los que se aplican a labrar los por las
raçones que estan referidas la caeçe e aun
es ordinario que para pedir de spoblados e
de masias residen muchos en los asien
tos e doblaciones de minas y se suele
que les adjudican lo que piden luego lo ven
der sin labrarlo caliende de no pender
Otra cosa son por judiaales e ynquietan
de masiado conpreitos a los que labran
las digas minas y ellos por redimir
subexaçon les dan de sus gaenidas orde
no e mando que si alguno se fuere adju
dicado algo por demasias en el real
no le pueda vender ni enaxenar sin poner

La parte que se le adjudicare por un poco en
seis estados mas de lo que estuviere quando
se le adjudica de pena que pierda lo que anssi
reabriere por ello aplicado por una parte
e que sin qualquiera subesso ni dieremab
de masias no le puedan ser adjudicadas
sin testimonio de como cumplido con el
de nancia o con aueriguacion de como auien
do cumplido lo que le fue adjudicado sa lo
ynotie de manera que sino fuere en este
ultimo caso a ninguno le puedan ser ad
judicadas de masias en un asiento de
minas o dentro de la lengua mar quebra
da de yntodo lo de mar goce de de reço comun
como a todos esta concedido

Titulo tercero de como se gan
de medir las minas anssi quando se
estacan como dize pues

Ordenancia primera de
como sean de medir las minas por las
de marica y en las diferencias que
se fuesen por los dho

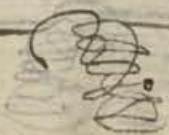
Muyas an sido las diferencias e dudas que
an resultado en las medidas de las
minas por que como el dho de dotori e
tan aco e auisado al tiempo que se fuesen

Por las cartas de la Reina de Navarra
que se de descubrieron con toda la orden que se
pusso que en aquella sacion estuuvo por acion
Justificada para que cada uno pudiese te-
ner la cantidad de minas que por su
nancia les estava concedida puestas los mo-
dones e medidas que de un guardan
por las cartas de la Reina de Navarra despues que las cartas
minas se fueron dando leyendo la pro-
mota por arriba en la diferencia que
en lo fondo sean ofrecido no se podra
tener certidumbre e verificacion de caper-
tencia de cada uno por que con la decada
de diez puesto acordet e plomada en el
modo por arriba viene a caer tres e
quatro y seis varas mas abaxo conforme
a la longitud que leua la proporcion
que el cerro en aquella parte que es en mo-
da de diferencia en que a guisa de mina de la
Veta es forzoso el pleito en todos los
dos segedores de lo de mas por que abaxo
dosse el primero es forzoso que el
mesmo todos los otros hasta el postero
e minas de ver acaer estar la
muestra e ynteresse de la mina en un
dono de tres o quatro varas sobre lo qual
como negoçio tan ymportante consulta
do con personas de letras e de las dhas
medidas e quean visto los diez por y

129
conuenientes e ordeno y mando que
de aqui de ante en todas las cartas
que se descubrieren y registaren
quales quier partes y lugares de estos reynos
nos al tiempo de diuidirlas y estacadas
e poner los modones en la medida
que cada uno le pertenece segun sobre la
carta de la Reina de Navarra las barras
allano por el acartaron de manera
que en el modo de un modo que de
la cantidad de mina que cada uno se le
concede proporcionado con el modo que el
subesso y falta que con la longitud y
deian tener las diez de minas conforme
a la medida de la Reina en que se aparta
por que de esta manera auendolo verifi-
cado por los artifices e geometras en nin-
guna manera deueda auer diferencia ni en
gano por que cada uno tiene lo que le
pertenece uniformemente por arriba e por
abaxo y cesan todos los pleitos e en el
mesmo que cada uno non tenga por el modo
una vara de box e un estado en alto
con las solemnidades que se le dispueste
lo que a de quedar en termino e mina
para la seguridad y firmeza de ambas
y mando que no se pueda romper hasta
siete estados segund y despues goçer
de los estados por mitad por que la
dha vara no sea de contra en la medida

En lo que acada vno le pertenec
+ Ordenança Segunda de co
mo se ande star las partes de la
mina quando se diuide entezere
seos oportia caussa y como se
a de poner la estaca en lo baxo
para que sea esta fca

2 Y Porque las mismas diferencias suele auer
y demas dificultades de terminacion quan
do vna mina se gaee en muchas partes y diuide
an si entue ellos zere deos como portitulo de
compra o por demas viae por ser los pedacos
menores y ordeno y mando que quando
lora acaciere se gaga por la zaga de la tierra
la diezma medida en meduandolo a ellano
con el dho nivel por que si toda la diezma
na esta puesta a plomo por la orden suso
ya se vidiendola por baras se galeara
en terra la cantidad por lo baxo e
ne por lo alto se estaca como dho no
e mando que luego que por quea quier
titulo se gaaere la diezma diuision se amo
donen las diezmas partes por la orden
que esta dada quando se donen la estaca
ca al principio e que los modones
sean de medio estado en alto con el amo
y onamiento en forma se baxo de tierra
signado se seruiano e contra el rethor



Para que se diferencie de lo que a
vna mina se pusieron en la medida que se
gaga quando la diezma se amo donen en
terra e se conorca luego que a fue lamina de
cubidora e que partes e stan que ha en ella
y en las demas por los diezmos modones
de que pues que al principio se pusieron
y estaca on que en cada vno e estados de
zondo an si mismo se baxan las diezmas
minas como donando por lo baxo y a
ciento con la barreta vna fca en
la estaca de vna cabo e de otro en presencia
de ambas las partes para que cada vno
conorca su pertenencia sin tener mas necesi
dad de medir quedende la vltima señal
que estuviere puesta por lo zondo de la diezma
mina teniendo a quello por estaca fi
xa e que sea el tiempo que la cae de
vitar e no lo zallare se gaga en esta forma
susodha vna acada vna de las par
tes tres marcos de plata aplicados
para el y sus oficiales y lo zaga y
donga antes que la cae en todas las
minas que se aetaren

+ Ordenança tercera para
que todos como donen sus minas y
la pena en que yncurre el que muda
los modones

3 Y Por quanto de esta los diezmos modones



fixos e guardados sin que ninguno tenga
a treuimiento de mudarlos como se ha de ser
dinario meseta an sin mesmo clatazar mu-
y os pleitos que cada dia se mueuen sobre los
limites de la pertenencia de cada uno
y conuiene para evitar los prouejer en la
seguridad de ellos con mas rigurosas pe-
nas que asta aqui - y ordeno y mando
que tres meses despues de la publicacion
de estas ordenanzas todos amos donen
sus minas con auturidad de sus labras
y no estuieren amos donadas en la
forma suso dicha con asistencia de las
partes. so pena que pasado el dicho termino
de aqui adelante cumplido y incurra
condena de cien duros aplicados por
tercias partes para sueldo de un alcaide
y camara y puestos los dichos dones con la
dicha solemnidad ninguno la mude so pena
de perder la mina donde estauan pue-
tos que se castiga de conforme a del
lito que el auator de la mina sea a-
plicado segun diez por ciento y quanto con
algunas aguas se arroyan y derriban
a algunas veces e se oyesse derribar
o en adoballos e reformarlos se per-
deria la memoria de ellos como en al-
gunas partes sea gallado mando que
quince dias despues de año nuevo

131
Los que ansí tuieren minas llamando
cada uno su vecino los embaren
y fortifiquen cada uno que sea aca de de
minas pasado el dicho termino en cada
un año los visite el que se hallare o auerlo
cumplido lo exquite so pena de tres mar-
cos de plata aplicados para el sueldo de
los de la dicha visita en los quales
se de agora los doy por condenados

Titulo quarto de las qua-
dras e de lo que en ellas se deue guardar

Ordenanza primera de como
sean de quadrar las minas de agua
de ante

Notoria cosa es que los mas pleitos
que se an feado e se feen en esta materia de
minas es en lo que toca a las quadras de
las quales asido ocasion la costumbre
y las ordenanzas que en diferentes tiempos
se an he que por no tomar el origen y fun-
damento de ellas y rracon por que a diu-
ersos tiempos fueron concedidas an multiplicado
lo que es inconueniente que asido de gra-
dario e persuasio e notable persuasio de la
labor de las dichas minas y proueyen
de manera como ya proveydo que
las vetas de una parte se descubran

Y por descubrir tengan su guarda y los
buenos toda quietud y no pierdan su
a provechamientos y cesen los pleitos y
diferencias a que se adieren y unástanse
tento y ordeno y mando que después de
estacadas las vetas por el largo conforme
a lo que esta proviendo luego sin esperar
a que ninguno lo pida se estaquen así mes
mo las quadras sin que ayde tenga fa
cultad de tomar más cantidad de tierra
con ellas de la mitad que esta concedida
que tome por el largo de la dicha veta que el
descubridor o veinte varas y los demás as
senta la dicha mitad no se puedan to
mar en otra forma que quince varas aun
cabo equine a otro y el descubridor veinte
quedando la beta en medio sin que se quite
el cuerpo caneyo de ella y esta sea me
la pertenencia de cada uno y se guarde
por quadra sin que varanir
con efecto tenga ni pueda te
ner más de los usos diez y en lo que
de agora se les da por estacada
en estos puestos o no los diez
mo donde a todo lo demás que se
libre para que cualquiera pueda
dar en ello catas y buscar minas
sin pedir nada que se guarde ni otra
tendencia para ello

132

Ordenanza Segunda para
que cada uno sea señor de lo que
hallare en sus quadras sin que nin
guno se le pueda entrar en ellas
en el limite de las quadras de
en la labor

Y tem por quanto auiendoles concedido y li
mitado las dichas quadras en esta forma
de manera que esta dispuesto conviene
que todos los pleitos y diferencias cesen
no aya ocasión que los haya resu
miendo e sumando todas las ordenanzas
que en diferentes tiempos e tanee has sobre
esta materia de las quadras an re
sultado y ordeno y mando que en aquello
tengan el mismo derecho e señorio que
les esta concedido en las dichas minas
propias e de la misma manera las que
son labrar y beneficiar sin ellas y a
llaren vetas oramos de ellas por soca
con cubriendolas por las abscas tierra
para a lumbrales e lauer con las an
de seguir por dentro de sus minas sin
que ninguna persona se pueda dar catas
en la dicha superendencia ni entrar se
en ellas por soca bones ni de otra mane
ra socolor que si quieren oramos que salen
de las dichas sus minas sin que se don